



Centro de Estudios Internacionales

Et viam Romae cognoverun: análisis de la creación del
Estatuto de Roma de 1996 a 1998

TESIS

que para optar al título de

Licenciada en Relaciones Internacionales

presenta:

Christine Vasseur Encinas

Directora de tesis:

Dra. Ana Covarrubias Velasco

Ciudad de México, abril de 2021

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES Y PROBLEMATIZACIÓN HISTÓRICA	18
CAPÍTULO II: DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL AL COMITÉ PREPARATORIO 1992-1998	50
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA CONFERENCIA DE ROMA	77
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	104
CONCLUSIONES	131
APÉNDICE I: TRATADOS Y PACTOS DE DERECHOS HUMANOS	139
APÉNDICE II: ORGANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS (LISTA NO EXHAUSTIVA)	140
APÉNDICE III: ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	141
APÉNDICE IV: FIRMAS Y RATIFICACIONES DEL ESTATUTO DE ROMA	209
APÉNDICE V: ARMAS PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL...	219
BIBLIOGRAFÍA	220

INTRODUCCIÓN

En 1789, Francia renunció a la monarquía absoluta y su revolución sacudió al resto de Europa, transformando la percepción del ser humano. Fue en ese año cuando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano confirió al individuo derechos inalienables; no obstante, su aplicación y generalización fueron graduales. En 1864, el derecho internacional humanitario comenzó su codificación y al finalizar la segunda guerra mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tomó los derechos humanos como parte integral de sus principios.¹

De 1864 a 1989, debido a la superioridad del Estado como sujeto de derecho internacional, la idea de un sistema penal internacional que velara permanentemente por esos derechos no despertó mucho interés. Durante dicho período se dudó de la viabilidad de un sistema de carácter supranacional cuya sola presencia en el sistema de Estados alterara el significado de la soberanía. La

¹. El 22 de agosto de ese año se firmó la primera Convención de Ginebra o “Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña”. Fue el primero de cuatro convenios internacionales que regulan el derecho internacional humanitario. “Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña”, Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, Ginebra, 2011, p. 22.

sociedad internacional tuvo que presenciar genocidios, violaciones a los derechos humanos y actos criminales por parte de los gobiernos hacia sus ciudadanos, antes de convencerse de que un instrumento de justicia penal permanente era necesario.

El fin de la guerra fría y los cambios en la configuración de poder estimularon varias discusiones alrededor de la justicia penal internacional. En 1998, los Estados cooperaron para fundar la Corte Penal Internacional (CPI), como resultado de la codificación progresiva del derecho internacional, la creación de antecedentes mediante tribunales penales *ad-hoc* y la redefinición de los límites a la soberanía. A partir de este contexto surgen dos preguntas que guiarán el análisis de esta tesis: ¿qué proceso explica la creación de la Corte Penal Internacional? y ¿qué cambios internacionales se reflejan en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional? El argumento que se intentará demostrar sugiere que, por una parte, el proceso hacia la creación de la CPI no fue lineal e implicó adaptaciones simultáneas en el ámbito de los derechos humanos. Primero hubo un desarrollo gradual del régimen de derechos humanos que coincidió con la redefinición de los límites a la soberanía nacional. Posteriormente, el crecimiento de una sociedad civil ordenada en organizaciones no gubernamentales (ONG), de alcance internacional y consciente de sus derechos, formalizó la inclusión de los individuos como sujetos de derecho internacional. El resultado de este proceso fue la creación del Estatuto para la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), cuyos artículos representan un cambio en la percepción de soberanía —mas no en su importancia—, la inclusión del individuo como un nuevo sujeto de derecho internacional y el rechazo a la

posición preservada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (CSONU).

Como lo establece el Estatuto de Roma, fundamento de la Corte Penal Internacional (CPI), el orden internacional es frágil y las violaciones a los derechos de los individuos que lo integran han sido muy graves, tanto que atañen a la humanidad en su conjunto. Por ello, el deber de la CPI es aumentar la cooperación entre Estados para castigar a los responsables de transgredir los derechos inalienables de las personas y prevenir su reincidencia.

La Corte Penal Internacional simboliza un cambio en la percepción de la soberanía nacional, los derechos humanos y los sujetos de derecho internacional. Este es un tribunal penal permanente, creado por los *Estados* para castigar a *individuos* por la violación sistemática de los derechos humanos. El Estatuto de Roma es complementario a los sistemas judiciales internos, es decir, que los Estados cedieron parte de su soberanía para permitir que la Corte Penal Internacional juzgara a *sus* criminales —en caso de violación de los derechos humanos (genocidio, crímenes de guerra, de agresión y contra la humanidad)— siempre que se hayan agotado los recursos internos o se haya declarado incompetentes a las cortes nacionales. Por consiguiente, antes de ratificar el Estatuto, los países signatarios debieron adaptar sus legislaciones internas para efectos de complementariedad con la Corte.

En definitiva, incluso si se trata de una organización internacional independiente del sistema de la ONU, la creación de la CPI puso de manifiesto el rechazo al manejo

de las violaciones de los derechos humanos por parte del Consejo de Seguridad. Aun así, esta Corte colabora con la ONU para preservar la paz y castigar las transgresiones al –relativamente– reciente sistema de derecho penal internacional.

A continuación, se hará una revisión de los autores y escuelas de Relaciones Internacionales que han definido la soberanía y su importancia. Posteriormente se examinará la teoría de regímenes como herramienta de análisis del sistema de derechos humanos –del cual forma parte el derecho penal internacional. Después se estudiará brevemente la tensión entre soberanía y DDHH en torno al concepto de responsabilidad. Finalmente, se retomarán algunas nociones teóricas y se explicará la estructura de esta tesis.

La CPI es el resultado de un diálogo dentro de una configuración internacional en la que los límites a la soberanía nacional eran tan variados como los Estados que participaron en la Conferencia de Roma. Se trató de un proceso complejo porque la soberanía garantiza la coexistencia entre Estados, según la tradición pluralista de la Escuela Inglesa. Hedley Bull la define en términos de control sobre un territorio y población específicos:

La base de las relaciones internacionales es la existencia de Estados o comunidades políticas independientes, que poseen un gobierno y ejercen su soberanía con relación a una porción particular de la superficie de la Tierra y un segmento particular de la población humana...La soberanía de los Estados, tanto interna como externa, existe en ambos niveles, el normativo y el factual.²

² Hedley Bull, *The Anarchical Society: A Study of Order in World Politics*, Nueva York, Columbia University Press, 1995, p. 8.

Para los teóricos de la sociedad mundial la soberanía reconoce la particularidad de cada Estado; por lo tanto, implica un obstáculo a la justicia internacional y a la implementación de los derechos humanos –los cuales ven a la humanidad por encima de los Estados.³ Los racionalistas, por su parte, piensan que la soberanía “es una institución de la sociedad internacional, un principio organizacional de la autoridad política en unidades políticas centralizadas y demarcadas territorialmente”.⁴

Paralelamente, los teóricos realistas comprenden la soberanía como “...un atributo del Estado, una aserción de la autoridad territorial respaldada por poder militar, recursos económicos y, quizás, el consentimiento de la población”.⁵ Thomas Hobbes, Carl Schmitt y Hans Morgenthau la definen de forma que “el soberano siempre es capaz de actuar, hasta cierto punto, irresponsablemente”.⁶

La soberanía, para Morgenthau, “es la autoridad suprema para crear e implementar la ley”.⁷ Se trata de la relación política de autoridad absoluta e indivisible en un territorio dado, con base en “los principios de independencia, igualdad entre Estados y unanimidad”.⁸ Carl Schmitt, por su parte, sostiene que “el

³ Sibylle Scheipers, *Negotiating Sovereignty and Human Rights: International Society and the International Criminal Court*, Oxford, University Press, 2009, p. 15; Barry Buzan, *From International to World Society? English School Theory and the Social Structure of Globalisation*, Cambridge, University Press, 2004, p. 27.

⁴ Christian Reus-Smit, “Human Rights and the Social Construction of Sovereignty”, *Review of International Studies*, Cambridge, University Press, 27 (2001), p. 521

⁵ *Loc. cit.*

⁶ Jeremy Moses, “Sovereignty as irresponsibility? A realist Critique of the Responsibility to Protect”, *Review of International Studies*, 39 (2013), p. 114.

⁷ Hans Morgenthau, “The problem of sovereignty reconsidered”, *Columbia Law Review*, 47 (1948), p. 362.

⁸ *Ibid.*, pp. 344 s.

soberano es aquél que decide sobre la excepción...lo cual le da el poder de definir si hay una emergencia extrema y qué hacer para enfrentarla”.⁹

Stephen Krasner identifica cuatro tipos diferentes de soberanía. La legal internacional, que implica el reconocimiento mutuo entre unidades territoriales, jurídicamente independientes. La soberanía westfaliana, en segundo lugar, se refiere a la autoridad y organización política en un territorio delimitado, sin la interferencia de actores externos. La soberanía doméstica o interna, a su vez, se define en términos de la autoridad política y el control efectivo de la autoridad dentro de los límites territoriales del estado. Por último, la soberanía de interdependencia es la habilidad de las autoridades para regular los flujos de capital, personas e información, entre otros, a través de las fronteras estatales.¹⁰

La soberanía “no significa autoridad final...últimamente, también, significa control sobre las actividades transfronterizas”.¹¹ Krasner explica que la soberanía, actualmente, se define con base en “...la idea de que los Estados son autónomos e independientes entre ellos, (...) dentro de sus fronteras, los miembros de un territorio son libres de escoger su propia forma de gobierno”.¹² Un elemento necesario de este argumento es el principio de no intervención, según el cual, un Estado no tiene derecho de intervenir en los asuntos internos de otro”.¹³

⁹ Jeremy Moses, art. cit., p. 114.

¹⁰ Stephen D. Krasner, *Sovereignty, Organised Hypocrisy*, Princeton, University Press, 1999, pp. 3 s.

¹¹ Stephen D. Krasner, “Sovereignty”, *Foreign Policy*, 2001, núm. 122, p. 21.

¹² *Loc. cit.*

¹³ *Loc. cit.*

Para Jeremy Moses “hay dos discursos paralelos de soberanía, los cuales se alinean con las teorías de Relaciones Internacionales principales”.¹⁴ La soberanía *de jure* se redefine constantemente a través de procesos de interacción social. Es compatible con la teoría liberal, se puede conceder o retirar, juzgar como buena o mala y se basa en reglas. Según la tradición constructivista, el significado puede variar de un contexto histórico a otro.¹⁵ En contraste, la soberanía *de facto* “...es una característica atemporal de las organizaciones sociales y políticas definida en términos de poder coercitivo”.¹⁶ En otras palabras, se trata de una cualidad de ciertas instituciones en momentos específicos y tiende más hacia la definición realista de Thomas Hobbes, Karl Schmitt y Hans Morgenthau, mencionada anteriormente.¹⁷

La soberanía *de facto* es una medida diferente bajo la cual los derechos de los estados derivan de sus capacidades de ejercer su autoridad más que de un conjunto de reglas establecidas entre otros estados. En este contexto surge la definición de Hobbes de soberanía, como “poder ilimitado” en el cual “el soberano ejerce su poder para proteger y defender los derechos de los súbditos a cambio de su obediencia”.¹⁸ La clave está en el consentimiento de los individuos, porque de ahí deriva la legitimidad de la autoridad suprema.¹⁹

¹⁴ Jeremy Moses, art. cit., p. 114.

¹⁵ Christian Reus-Smit, *The moral purpose of the state*, Nueva Jersey, Princeton, University Press, 1999, p. 32, *apud* Jeremy Moses, art. cit., p. 114.

¹⁶ *Loc. cit.*

¹⁷ Véase *supra*, p. 4.

¹⁸ Carl Schmitt, *Political theology: four chapters on the concept of sovereignty*, Cambridge, The MIT press, 1985, pp. 5-7, *apud* Jeremy Moses, art. cit., p. 122.

¹⁹ Jeremy Moses, art. cit., pp. 121 s.

Los teóricos constructivistas Richard Ashley, Thomas Biersteker y Cynthia Weber sostienen que los límites de la soberanía varían, es decir, concuerdan con la evolución práctica de su significado. Por ejemplo, Ashley la define como una categoría cuyo contenido progresa empíricamente mediante el consenso de los estatistas; mientras, Biersteker y Weber argumentan que su significado "...se negocia a partir de las interacciones dentro de comunidades intersubjetivas identificables (...) y las maneras en que las prácticas reproducen, reconstruyen y *deconstruyen* al estado".²⁰ Como lo explica Christian Reus-Smit, no se trata de encontrar una sola definición universal de soberanía, sino de explorar la construcción de sus distintos significados.

Reus-Smit habla de regímenes de soberanía de manera que la noción puede ser principal o secundaria. En el primer caso, es un valor fundamental de la organización del Estado; en el segundo, es un lineamiento sobre la distribución de poder y autoridad que, a la vez, se basa en otros valores de mayor o igual relevancia²¹. La soberanía "es un principio organizador intersubjetivo, un concepto que permite el arreglo del poder y la autoridad en unidades políticas autónomas, centralizadas y territorialmente delimitadas".²²

A partir del recuento anterior de perspectivas teóricas sobre soberanía, esta tesis retomará la definición realista –soberanía *de facto* para Moses— que la trata

²⁰Richard K. Ashley, "The Poverty of Neorealism", *International Organization*, 38 (1984), p. 271; Thomas J. Biersteker y Cynthia Weber, "The Social Construction of State Sovereignty", en su libro Thomas J. Biersteker y Cynthia Weber (eds.), *State Sovereignty as a Social Construct*, Cambridge, University Press, 1996, p. 11.

²¹ Christian Reus-Smit, "Human Rights and the Social Construction of Sovereignty", p. 528.

²² *Ibid.*, p. 527.

como un *atributo* o característica de los Estados, cuyos elementos son autoridad suprema sobre un territorio delimitado, independencia, autonomía jurídica y no intervención. Como las unidades políticas soberanas, “(...) pueden entrar en acuerdos internacionales, [entonces] son libres de endorsar cualquier contrato que les parezca atractivo”.²³ En otras palabras, se trata de un atributo que aún es vigente y del cual se derivan los tratados internacionales.

Con base en esta definición se han construido significados distintos, como lo sostiene Christian Reus-Smit; por lo tanto, también es útil tratar a la soberanía como un régimen porque se compone de reglas establecidas con base en la autonomía de los Estados, un principio organizador básico de las relaciones internacionales.²⁴ De igual manera se hará referencia a los términos *de facto* y *de jure* que utiliza Jeremy Moses porque se ajustan a varios momentos históricos de la CPI.

La creación de la CPI dependió del régimen de soberanía y, simultáneamente, contribuyó al desarrollo de los regímenes de derechos humanos y de derecho penal internacional. Por lo anterior, la teoría de regímenes ayuda a comprender los límites cambiantes de la soberanía, pero también sirve para discutir temas como los derechos humanos. Los regímenes internacionales son, según Stephen Krasner, los “principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones alrededor de los cuales las expectativas de los actores convergen en un tema determinado”.²⁵ Robert Keohane y Joseph S. Nye los definen como “...arreglos preponderantes que

²³ Stephen D. Krasner, “Sovereignty”, p. 21.

²⁴ Véase *infra*, p. 8.

²⁵ Stephen D. Krasner, “Structural causes and regime Consequences: Regimes as Intervening Variables”, *International Organization*, 36 (1982), p. 185, *apud* Jack Donnelly, “International Human Rights: A Regime Analysis”, *International Organization*, 40 (1986), pp. 599 s.

afectan las relaciones de interdependencia (...), redes de reglas, normas y procedimientos que regulan el comportamiento y controlan sus efectos en un tema específico”.²⁶

Jack Donnelly explica que los regímenes dan orden y estructura al sistema anárquico en el que se desarrollan las relaciones internacionales.²⁷ Él los define como:

normas y procedimientos de toma de decisiones aceptados por los actores internacionales para regular temas específicos (...). Los Estados (y otros actores relevantes) aceptan ciertas limitaciones normativas o procesales para reemplazar parcialmente la soberanía nacional "original" con autoridad internacional (...). Los regímenes requieren la renuncia limitada a la soberanía nacional en un tema específico con el fin de reducir los costos de la anarquía internacional.²⁸

La principal discusión teórica en la creación de la CPI se basa en la compatibilidad entre la soberanía nacional y los derechos humanos (DDHH). La relación entre ambos puede verse tanto en oposición como en yuxtaposición, dependiendo de la teoría con la que se analice. El régimen internacional de derechos humanos actual se basa en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General en 1945 y 1948. La ONU define los derechos humanos como “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición”.²⁹

²⁶ Robert O. Keohane y Joseph S. Nye, *Power and Interdependence: World Politics in Transition*, Boston, Little Brown, 1977, p. 19.

²⁷ Jack Donnelly, art. cit., pp. 600 s.

²⁸ *Ibid.*, p. 603

²⁹ “Derechos humanos”, ONU, <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, consultado el 23 de junio de 2017.

Los derechos humanos, como lo explica Christian Reus-Smit, “emergen en un contexto cultural occidental, pero su globalización es resultado de procesos de compromiso político y cultural tanto internacionales como transnacionales”.³⁰ En consecuencia, el régimen de derechos humanos actual proviene del proceso de universalización de los DDHH. Además, Reus-Smit resalta que se apela a los derechos humanos para alterar las relaciones de poder porque éstos implican un reto a las jerarquías políticas el cual, a la vez, afecta a la autoridad del Estado y a su legitimidad.³¹

Hasta la creación de los tribunales *ad-hoc* –y, posteriormente, de la CPI— el conjunto de normas sobre DDHH implicó, únicamente, una jurisdicción nacional. En otras palabras, no había instancia supranacional que vigilara su cumplimiento más allá de su promoción, recomendaciones y llamadas de atención: no era vinculante, estaba centrado en las herramientas del sistema de la ONU y era sólo un discurso.

El derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos”.³² A su vez, su marco jurídico se basa en los tratados y organismos tanto internacionales como regionales, entre los cuales entra la Corte Penal Internacional.³³

³⁰ Christian Reus-Smit, “Human Rights in a Global Ecumene”, *International Affairs*, 87 (2011), p. 1205-1218.

³¹ *Ibid.*, p. 1211.

³² “Derechos humanos”, ONU, <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, consultado el 23 de junio de 2017.

³³ Véase Anexo I: Tratados y convenciones principales de derechos humanos.

Los sujetos de derecho internacional son aquellas entidades con facultades legales, derechos y obligaciones internacionales.³⁴ El Estado es el sujeto de derecho internacional *par excellence*; sin embargo, no es el único. Las organizaciones internacionales también poseen personalidad jurídica y son capaces de ejercer sus responsabilidades, aunque con una jerarquía menor que los Estados porque son resultado de un acuerdo entre éstos.³⁵ También se reconoce a los actores no-estatales como la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), el Vaticano y Malta.

El derecho internacional ha codificado las normas que regulan las relaciones entre Estados, quienes reconocen, a su vez, los principios de soberanía e igualdad como base para la convivencia pacífica. Los Estados se asocian entre ellos y firman tratados que dan origen a las organizaciones internacionales, cuyas funciones se reflejan en el ámbito internacional. Éstas, limitadas por sus estatutos y convenios, tienen responsabilidades y derechos, pero también adquieren personalidad jurídica –para entrar en acuerdos con otras organizaciones y Estados, convocar conferencias, introducir quejas e incluso emitir recomendaciones a sus integrantes con base en el derecho internacional establecido.

El desarrollo del régimen de derechos humanos y la codificación de normas internacionales cedió derechos y obligaciones a los individuos, lo cual los convirtió en sujetos de derecho internacional. Desde que se reconoció la responsabilidad

³⁴ Peter Malanczuk, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, Nueva York, Routledge, 7ª ed., 1997, p. 1.

³⁵ Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Londres, Oxford University Press, 6ª ed., 2003, p. 3.

individual por cometer crímenes de guerra y lesa humanidad en la Carta de Londres de 1945, las personas obtuvieron personalidad jurídica al exterior de sus fronteras nacionales. La creación de tribunales *ad-hoc* implicó que se juzgara a quienes violaron las leyes establecidas en el derecho internacional humanitario en un tiempo y espacio determinados; sin embargo, no fue una herramienta permanente, y respondía al Consejo de Seguridad.³⁶ La Corte Penal Internacional, en contraste, es el resultado de un acuerdo entre Estados que creó derechos, obligaciones y responsabilidades formales para los individuos y no, como las organizaciones tradicionales lo hacían, para otros Estados. En otras palabras, la CPI representa el auge del régimen de derechos humanos.

Con base en cada discurso de soberanía, el concepto de responsabilidad varía. Para los defensores de la soberanía *de jure*, “todos los Estados tienen la obligación, con otros Estados e individuos, de proteger sus derechos (...) se deriva de los principios liberales de justicia (derecho natural)”.³⁷ Para los realistas, la responsabilidad weberiana es la que prevalece, “...cada uno es responsable de sus propias acciones y de sus consecuencias sobre el bienestar del Estado”.³⁸ Según esta definición solamente importan las decisiones dentro de las fronteras del Estado y el interés nacional en términos de Morgenthau.

³⁶ *Ibid.*, p. 88.

³⁷ Jeremy Moses, art. cit., p. 115.

³⁸ Max Weber, “The profession and vocation of politics”, en Peter Lassman *et al.* (eds.), *Weber: political writings*, Cambridge, University Press, 1994, pp. 309-369, *apud* Jeremy Moses, art. cit., p. 115.

Moses argumenta que, en ambos casos, sin importar el concepto de soberanía considerado, ésta implica responsabilidad:

...lo que está en juego, sin embargo, no es si los soberanos debieran manejar responsablemente sus propios dominios, sino discernir si fuerzas externas debieran ejecutar estas responsabilidades, y es en este punto en el cual se encuentran las tensiones entre las posturas liberal y realista.³⁹

La contradicción entre derechos humanos y soberanía se basa en lo siguiente: quienes defienden la soberanía *de facto* verán un inconveniente con los derechos humanos porque son más compatibles con la soberanía *de jure*, para la cual es válido intervenir por motivos humanitarios –y asumir una responsabilidad común.

Krasner, más allá del concepto de responsabilidad, sostiene que los DDHH y el mantenimiento de la estabilidad internacional son un reto a la autonomía de la soberanía westfaliana porque son una manera de “explotar las oportunidades que surgen de las asimetrías de poder”.⁴⁰ Aunque se reconoce que los actores externos no deben de interferir en la autoridad interna, esta regla se viola frecuentemente: “Los gobernantes pueden reiterar discursivamente su compromiso con la norma de no intervención pero, simultáneamente, tratar de interferir en las estructuras internas de otros Estados y justificar esta práctica con base en los derechos humanos”.⁴¹

En suma, la soberanía y los derechos humanos se oponen cuando la primera se limita al interés nacional en términos de autoridad suprema y poder coercitivo, porque los DDHH trascienden al Estado soberano y atañen a sus ciudadanos, creando una responsabilidad compartida de velar por su cumplimiento. Aun así, el

³⁹ Jeremy Moses, art. cit., p. 115.

⁴⁰ Stephen Krasner, *op. cit.*, p. 8.

⁴¹ *Loc. cit.*

régimen de derechos humanos se creó porque existía un régimen de soberanía previo, que permitió el acuerdo entre países para darle relevancia y observar el cumplimiento de sus reglas. Finalmente, tanto soberanía como derechos humanos han evolucionado junto con cada sujeto de derecho internacional que compone el complejo sistema en el que interactúan, en un proceso de construcción y redefinición continuo.

La tesis se compone de cuatro capítulos. En el primero se tratarán los antecedentes de la creación de la Corte Penal Internacional desde 1864. También se explicará, brevemente, qué precedentes de derecho penal internacional se sentaron en la segunda guerra mundial y los tribunales militares de Núremberg y Tokio entre 1939 y 1947. Finalmente, se estudiará el abandono del primer proyecto de la Corte Penal Internacional, para una CPI, de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU, hasta el fin del conflicto bipolar y la creación de los tribunales *ad-hoc* para Yugoslavia y Ruanda.

El segundo capítulo tratará el desarrollo de los borradores de 1992 a 1998 de la CDI y el Comité Preparatorio. Particularmente, se analizará el cambio del proyecto inicial para la CPI y cómo se alejó del CSONU para ampliar la autoridad de la nueva Corte. También se estudiará el aumento de facultades de la CPI en la redacción de los borradores del estatuto antes de la Conferencia de Roma.

En tercer lugar, se examinará el desarrollo de la Conferencia de Roma, con énfasis en el rechazo de varias agrupaciones de países a la creación de una Corte limitada y apegada a las normas convencionales del sistema de la ONU, que llevó al

establecimiento de una organización independiente y a un acuerdo, parcial, sobre la definición de los crímenes internacionales.

El cuarto capítulo estudiará el papel de las ONG en la creación de la CPI, con especial atención a la presión que éstas ejercieron, en representación de la sociedad civil internacional, durante la creación del Estatuto de Roma, desde 1991 hasta 1998. También se resaltarán la influencia de estos grupos en la creación de una Corte independiente y su papel como transmisoras de información. Por último, en las conclusiones se resumirá el análisis de los demás capítulos para contrastarlo con algunas reflexiones sobre la situación actual de la Corte, a 20 años de su establecimiento.

Las fuentes principales del presente análisis fueron primarias y secundarias, con especial atención en los registros oficiales de la ONU sobre la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, del 15 de junio al 17 de julio de 1998. Además, se utilizaron libros sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional, artículos de revistas especializadas y tratados internacionales. Debido a que una gran parte de las negociaciones se hizo de manera informal y no hay registro fidedigno de ellas, para determinar las posturas de ciertas delegaciones se consultaron las publicaciones electrónicas de la Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI) –*Terra Viva* y *ICC Monitor*— así como artículos académicos.

Por razones de espacio, esta tesis no pudo hacer un estudio más completo con más variables, por ejemplo, el análisis de regímenes políticos, adherencia a tratados

internacionales y participación de la sociedad civil en los bloques de países, para elaborar un modelo multifactorial que explicara mejor las diferentes posturas durante la Conferencia de Roma

CAPÍTULO I:
ANTECEDENTES Y PROBLEMATIZACIÓN HISTÓRICA

« On se communique moins dans les pays où chacun, et comme supérieur et comme inférieur, exerce et souffre un pouvoir arbitraire, que dans ceux où la liberté règne dans toutes les conditions. »

MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois**

I. INTRODUCCIÓN

Tomando 1789 como punto de partida del reconocimiento de los derechos humanos con la Carta de Derechos del Hombre y del Ciudadano, desde entonces hasta hoy, ha habido múltiples cambios en la percepción de los derechos inalienables del ser humano. El primer intento de creación de una corte penal de carácter internacional se dio en 1919, entonces, ¿por qué se creó 80 años después? Para analizar las negociaciones del Estatuto de Roma y la subsecuente creación de la CPI en el último decenio del siglo xx, es necesario considerar el desarrollo del régimen de derechos

* Troisième partie, Livre XIX, Chapitre XII.

humanos, los precedentes de derecho penal internacional y la idea de una corte penal internacional permanente.

Los teóricos de la sociedad mundial sostienen que ésta se identifica inherentemente con los derechos humanos por su valor cosmopolita y universal; sin embargo, se trata de una cualidad contraria al principio de soberanía, el cual reconoce la particularidad de cada Estado. Como consecuencia, la soberanía implica un obstáculo a la justicia internacional y a la implementación de los derechos humanos.¹

Los derechos humanos universales no son el primer reto a la soberanía. Antes de que el énfasis se pusiera en los DDHH, lo fue la tolerancia religiosa y los derechos de las minorías étnicas. Fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial que los DDHH atrajeron la atención. La Carta de la ONU reconoció tanto el principio de no intervención, como los derechos humanos, lo cuales se han definido desde entonces en diversos textos. El problema en este desarrollo ha sido la falta de mecanismos de implementación.

En 1991 los Acuerdos de Dayton establecieron un control externo en Bosnia y una Comisión de Derechos Humanos tras la desintegración de Yugoslavia. De igual manera, en 1999, la Organización del Tratado Transatlántico Norte (OTAN) estableció un protectorado en Kosovo con base en razones humanitarias. Krasner sostiene que “las motivaciones para dichas intervenciones –humanitarias y de seguridad—

¹ Sibylle Scheipers, *Negotiating Sovereignty and Human Rights: International Society and the International Criminal Court*, Oxford, University Press, 2009, p. 15; Barry Buzan, *From International to World Society? English School Theory and the Social Structure of Globalisation*, Cambridge, University Press, 2004, p. 27.

no han cambiado, de hecho, las consideraciones que llevaron a los grandes poderes a entrar en los Balcanes después de las guerras de la década de 1870 no distaron de las que llevaron a la OTAN y a Rusia a intervenir en la década de 1990”.²

En este capítulo se presentará un breve recuento histórico de la evolución del régimen de derechos humanos y el desarrollo de la CPI desde finales de siglo XIX hasta 1996. La primera parte expondrá la evolución del régimen de derechos humanos desde 1863 hasta 1939. La siguiente sección examinará cómo se modificaron las ideas de soberanía y derecho penal internacional con la segunda guerra mundial y los juicios militares de Núremberg y Tokio entre 1939 y 1947. La última parte estudiará el período de 1947 a 1989 para entender el abandono de la idea de la Corte Penal Internacional durante la guerra fría y la nueva propuesta de Trinidad y Tobago de retomarla.

II. ORÍGENES DE LA IDEA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: 1864-1939

La segunda mitad del siglo XIX fue turbulenta y testigo de varios acontecimientos que llevaron a la comunidad internacional a repensar sus paradigmas sobre la guerra y sus consecuencias en los civiles. Por una parte, Estados Unidos libró una sangrienta guerra civil que resultó en la abolición de la esclavitud en el país. Por otra, el fin de la guerra austro prusiana contribuyó a la nueva configuración territorial europea, y la guerra franco-prusiana terminó con la unificación de Alemania e Italia y el colapso del segundo imperio francés. Paralelamente, fue un siglo en el que Finlandia, India, China y Persia sufrieron hambrunas severas a la vez que ocurrieron

² Stephen Krasner, “Sovereignty”, *Foreign Policy*, 2001, núm. 122, p. 22.

varios pogromos en el Imperio Ruso. En este período hubo guerras en Japón, África, China, América Latina y Europa Occidental. Igualmente, la crisis económica de finales de siglo XIX afectó el escenario europeo y estadounidense al tiempo que la Conferencia de Berlín (1884—1885) dividió África y prohibió el comercio de esclavos.³

En el siglo XIX la violencia de los conflictos aumentó conforme la tecnología permitió que las armas fueran cada vez más letales. Los efectos de las guerras y las reconfiguraciones territoriales no sólo causaron inestabilidad interna en los países afectados, sino que también propiciaron que se pensara en medidas para minimizar los efectos de los conflictos bélicos.

Después de la guerra de Crimea y la propagación en Europa de las condiciones en que se libró la batalla de Solferino, la comunidad europea quedó impresionada. Si a esto se agregan los acontecimientos brevemente enumerados en el párrafo anterior, es más fácil comprender el intento de regular la guerra durante la segunda mitad del siglo XIX. En 1863, Henri Dunant, activista suizo, fundó junto con Gustave Moynier el Comité Internacional de la Cruz Roja con el objetivo de ayudar a los heridos de guerra y contribuir al bienestar público.⁴ Como resultado de este

³Para mayor detalle sobre la época véase Wolfgang Mommsen, *La época del Imperialismo: Europa 1885–1918*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1971.

⁴ (Ginebra, 1826-1910) Abogado suizo, fue embajador en París, presidente de la Sociedad Ginebrina para el Bienestar Público, del Comité internacional de la Cruz Roja en 1864 y del Instituto de Derecho Internacional (*Institut de Droit International*) en 1873. André Durand, "La notion de droits de l'homme chez les fondateurs de la Croix-Rouge." *Revue internationale de la Croix-Rouge*, 1988, núm. 773, pp. 452-470. Véase Jean De Senarclens, *Gustave Moynier le bâtisseur*, Ginebra, Slatkine, 2000, *passim*.

esfuerzo en agosto de 1864, varios representantes europeos⁵ firmaron la Convención de Ginebra para “aliviar la suerte de la condición de los heridos de los ejércitos en campaña”.⁶

La primera idea de imputar la responsabilidad de los actos en nombre del Estado a quienes los ejecutaran fue de Gustave Moynier, quien quería perseguir a los infractores de la Convención de Ginebra de 1864.⁷ Aunque su propuesta nunca se llevó a la práctica, hacia finales del siglo XIX se crearon nuevos mecanismos de solución de controversias y regulación de la guerra. Por ejemplo, las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907 reconocieron el uso de la mediación y el arbitraje para controlar los daños en un conflicto armado.⁸ Los mecanismos se fueron adecuando a las reconfiguraciones territoriales y nuevas estrategias de guerra.

El siglo XX se inauguró con el genocidio entre los Hereros y Namaquas (1904-1907) —el primero del siglo, en territorio alemán del suroeste de África— así como con cambios jurídicos importantes en el ámbito del derecho internacional. Las guerras y las crisis no cesaron y el auge de la segunda revolución industrial pareció renovar las formas de interacción entre países y las maneras de ir a la guerra. Con

⁵ Gran Ducado de Baden, Hesse-Darmstadt, Reino de Prusia y Reino de Wurtemberg, Reino de Bélgica, Imperio Francés, Reino de Italia, Reino de España, Dinamarca, Reino de los Países Bajos, Reino de Portugal, Confederación Suiza.

⁶ Los diez artículos del convenio cubren: Servicio de curación a los heridos con neutralidad e imparcialidad, condiciones de operación y reconocimiento oficial de la Cruz Roja, la cual tiene inmunidad de acción y protección de los civiles. *Amelioration of the Condition of the Wounded on the Field of Battle (Red Cross Convention)*; 22 de agosto de 1864. Treaty Series 377. http://avalon.law.yale.edu/19th_century/geneva04.asp, consultado el 9 de diciembre de 2013.

⁷ William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge University Press, 2011, p. 2.

⁸ James Brown Scott (ed.), *The Hague conventions and declarations of 1899 and 1907, accompanied by tables of signatures, ratifications and adhesions of the various powers, and texts of reservations*, New York, Oxford University Press, 1915, *passim*.

esta realidad en mente, la Cláusula Martens de las regulaciones, anexa a la Convención de la Haya IV de 1907⁹, estipuló que tanto las poblaciones como los beligerantes quedaban protegidos por el derecho nacional, en otras palabras, la responsabilidad penal recaía en el Estado, no en el individuo.¹⁰ Aunque estas normas internacionales aún no imputaban los actos de guerra a un tercero supranacional, dieron cuenta de crímenes cuya relevancia era internacional.

1. De las trincheras a la paz: 1914-1929

El 28 de julio de 1914, Austria-Hungría invadió Serbia. Después, Alemania ocupó Bélgica, Luxemburgo y el noreste francés, con lo que inició la guerra mundial. Al principio, la Triple Entente creyó que su victoria sería pronta; no obstante, las batallas se prolongaron y en las trincheras se probaron nuevas armas, poderosas y sumamente destructivas. Además, las condiciones climáticas y ambientales fueron extremas e insalubres. Después de una guerra tan dolorosa, el Tratado de Versalles, en el artículo 227, estableció el derecho de los Aliados a crear tribunales militares para juzgar a los soldados alemanes responsables de hostilidades bélicas.¹¹ La adjudicación de la culpa a un solo *individuo*, aun en representación

⁹ Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV), art. 3, Tratado 18-10-1907.

¹⁰ Theodor Meron, "The Martens Clause, Principles of Humanity, and Dictates of Public Conscience," *American Journal of International Law*, 94 (2000), en William C. Schabas, *op. cit.*, p. 3; "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada". Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV), art. 3, Tratado 18-10-1907.

¹¹ Antonio Cassese, "From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court", en Antonio Cassese, Paola Gaeta *et al.* (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002, p. 4.

del Estado, fue el punto de quiebre: durante la Conferencia de París se sugirió castigar al emperador alemán, Guillermo Hohenzollern, en un “alto tribunal compuesto de jueces de varias nacionalidades” por sus ofensas morales –más que legales.¹²

La guerra mundial dejó a Europa debilitada y pobre. Las batallas en las trincheras y el desarrollo tecnológico de armamentos pusieron sobre la mesa una renovada preocupación por los derechos humanos y su defensa, con énfasis particular en la salvaguarda de civiles y desprotegidos. Se trató del primer vuelco liberal en el que tratados como el de las Minorías Polacas –28 de junio de 1919— y el de Versalles –misma fecha— aseguraron la protección de grupos étnicos y libertades para los ciudadanos en los nuevos países.¹³

La cooperación de posguerra resultó en la Sociedad de Naciones (SN). Consistió en un esfuerzo de mantenimiento de paz que no logró disuadir a los países de crear alianzas secretas ni prevenir la guerra, pero sembró la idea liberal de una *comunidad de naciones* dispuesta a negociar y salvaguardar derechos comunes. Como parte de este ímpetu, en 1920 se creó el estatuto de la corte permanente de justicia internacional y se firmaron acuerdos para regular la guerra; entre ellos, el Protocolo de Ginebra sobre armas químicas (1925)¹⁴ y la Convención de prisioneros de guerra (1929).¹⁵

¹² Guillermo Hohenzollern huyó a territorio neutral en Holanda, por lo que no se le enjuició ni persiguió. *Loc. cit.*; Véase William A. Schabas, *op. cit.*, p. 3.

¹³ Robert Alexander Clarke Parker, *El siglo XX, I: Europa, 1918-1945*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2004, pp. 61-103.

¹⁴ Protocol for the Prohibition of the Use in War of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and of Bacteriological Methods of Warfare, Ginebra, Sociedad de Naciones, núm. 94, LNTS 65, junio de 1925.

¹⁵ “Geneva Convention Relative to the Treatment of Prisoners of War, Ginebra, Sociedad de Naciones, núm. 118 LNTS 34, 27 julio de 1929.

Durante la década de 1920 predominó la ambigüedad sobre el sujeto de derecho internacional, aunque la responsabilidad individual en los crímenes bélicos era obvia.¹⁶ La reconstrucción nacional era prioritaria “...en un período que ponía gran énfasis en consideraciones de soberanía nacional”.¹⁷ En el ámbito del derecho penal internacional hubo intentos y fracasos. Se trató de crear un tribunal penal internacional por varios medios casi al mismo tiempo que nacía la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El primer esfuerzo real hacia la creación de una CPI fue de Baron Descamps, presidente del Comité de juristas del Consejo de la SN, en 1920.¹⁸ Su proyecto proponía una corte que juzgara infracciones contra el orden público internacional.¹⁹ En 1922, la Asociación de Derecho Internacional (ADI) —compuesta de juristas europeos, expertos en derecho internacional— retomó la iniciativa e hizo un borrador.²⁰ Igualmente, en 1923, la Unión Interparlamentaria (UI) —integrada por delegados parlamentarios de los continentes europeo y americano— trató de codificar los principios fundamentales de derecho internacional y dar más responsabilidades a la Corte Permanente de Justicia Internacional.²¹ En julio de 1926, la ADI emitió una resolución a favor de una corte penal internacional y

¹⁶ Mégalos A. Caloyanni, “An International Criminal Court (Problems of Peace and War, Papers Read before the society in the year 1928)”, *Transactions of the Grotius Society*, 14 (1928), p. 72.

¹⁷ Antonio Cassese, “From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court”, *op. cit.*, p. 5.

¹⁸ Mégalos A. Caloyanni, *art. cit.*, p. 69.

¹⁹ Academie de Droit International de La Haye, *Recueil des Cours, Collected Courses, 1938, Volume 65 de Recueil des Cours Series*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 1970, p. 142.

²⁰ *Loc. cit.*

²¹ Mégalos A. Caloyanni, *art. cit.*, p. 70.

estableció una comisión especial de juristas para redactar su estatuto, el cual presentó ante la Conferencia de Viena.²²

2. *La comunidad internacional de Posguerra*

Europa había quedado devastada al final de la *gran guerra*, por lo tanto, los esfuerzos nacionales de reconstrucción económica, política y social dejaban poco interés general en el derecho penal internacional. El período entre guerras resultó en diversos acuerdos de derechos humanos y compromisos de paz –como el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra o el Convenio sobre la esclavitud del 25 de septiembre de 1926—, pero sólo se trató de acuerdos y alianzas para compensar y equilibrar la inestabilidad política de la primera mitad del siglo XX. Como ejemplo de esta situación, en 1922 el Imperio Ruso se convirtió en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de ideología marxista leninista, al mismo tiempo que la República de Weimar, al carecer de legitimidad, se venía abajo y obedecía a paradigmas nacionalistas y nazistas. Francia era inestable políticamente; en España se instaló el directorio militar en 1923 y en todo el continente la crisis económica se profundizó con la Gran Depresión.²³

²²Mégalos A. Caloyanni, art. cit., p. 71; Véase [s.a.], International Law Association “Report of the Thirty-Fourth Conference Vienna, 1926, Protection des minorités”, Londres, Sweet & Maxwell Ltd, 1927, en Mark Lewis, *The Birth of the New Justice: The Internationalization of Crime and Punishment, 1919-1950*, Oxford, University Press, 2014, p. 97.

²³ Eric J. Hobsbawm, *Age of extremes*, Londres, Abacus, 1995, pp. 30-90; Sobre los diferentes instrumentos de derechos humanos, también pueden considerarse el Acuerdo relativo a la restitución recíproca de los civiles internados y al intercambio de los prisioneros de guerra, firmado el 30 de enero de 1923 en Lausana y el Pacto Kellog-Briand (Pacto de París) del 27 de agosto de 1928, que condenaba el recurso a la guerra como política internacional de solución de controversias.

Aun así, el entusiasmo de la ADI abrió paso a ideas innovadoras en el derecho penal internacional, de manera que, en 1933, el Consejo de la SDN examinó el primer texto de la Convención para una Corte Penal internacional y lo transmitió a los gobiernos de los Estados miembros. Se trataba de una corte independiente y autónoma con jurisdicción sobre crímenes de terrorismo internacional. Durante cuatro años, los Estados propusieron enmiendas y cambios al borrador, hasta que, el 16 de noviembre de 1937, la Conferencia adoptó el texto final con 56 artículos, así como la Convención para la prevención y represión del terrorismo.²⁴

Esta corte tenía jurisdicción sobre actos terroristas deliberados contra jefes de estado, sus familias y funcionarios públicos o sobre actos que pusieran en peligro vidas humanas.²⁵ Debido a que la *gran guerra* surgió del asesinato del Archiduque Francisco Fernando de Austria y que los signatarios fueron mayoritariamente reyes, la jurisdicción resultante de la Convención para la prevención y represión del terrorismo sólo reflejó que soberanía e interés nacional eran mucho más importantes para los gobiernos que las cuestiones humanitarias.²⁶ Aunque 13 países firmaron ambos textos, ninguno ratificó y las convenciones nunca entraron

²⁴ En 1934 un grupo de separatistas croatas y macedonios asesinó al rey Alejandro I de Yugoslavia en Marsella. Aunado a los ataques nacionalistas en Irlanda entre 1916 y 1923 y a los conflictos regionales, Francia sugirió que el crimen de terrorismo se tomara en cuenta a la brevedad. Del 1 al 16 de noviembre de 1937, durante la Conferencia para la Represión del Terrorismo, en Ginebra, se redactó la Convención para la prevención y represión del terrorismo. El primer artículo define al terrorismo como “actos criminales dirigidos contra un Estado” para instalar terror generalizado. La convención pedía a los Estados signatarios “promulgar leyes que penaran este tipo de actos con la extradición cada vez que uno de sus ciudadanos cometiera un acto de terrorismo en un país extranjero”. “Convención para la Prevención y la Represión del Terrorismo”, Biblioteca Mundial, <https://www.wdl.org/es/item/11579/>, consultado el 16 de octubre de 2020. Véase Bennett Kovrig, “Mediation by Obfuscation: The Resolution of the Marseilles Crisis, October 1934 to May 1935,” *The Historical Journal*, 1976, núm. 1, *passim*.

²⁵ Convention pour la prévention et répression du terrorisme, art. 1, Ginebra, Sociedad de Naciones, Vol.10, núm. C.546.M.383.1937.V, 16 de noviembre de 1937.

²⁶ William A. Schabas, *op. cit.* p. 5.

en vigor.²⁷ Lo anterior fue en gran parte porque se trataba de un momento histórico en el que la guerra era inminente y la CPI propuesta, de poca utilidad para las circunstancias.

Aun si los valores occidentales y humanistas de derecho internacional ganaron terreno en el escenario político, "...no logró crearse ningún mecanismo factible para permitir que se llevara ante la justicia a un funcionario estatal (...), acusado de crímenes de guerra u otras ofensas, sólo podía hacerlo un Estado victorioso después de un conflicto armado internacional".²⁸ A falta de una corte penal internacional y de mecanismos para la protección de los derechos humanos en la Corte Permanente de Justicia Internacional, el trabajo de la SN fue legitimar la ausencia de guerra como paz e institucionalizar las normas internacionales en un solo organismo. Con la peor crisis económica hasta entonces, una organización internacional manca y nacionalismos fervientes, el decenio de 1930 fue sólo el preludio de una guerra aún más violenta que la anterior y careció de herramientas efectivas para su prevención.

III. LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL: 1939-1947

Japón, al igual que Alemania, se encontraba indignado por las condiciones del Tratado de Versalles –así como los de Washington y de Londres— y adoptó el

²⁷ La CPI resultante era una institución auxiliar, independiente y autónoma, la cual requería que la infracción fuera contra otro Estado, que el país encargado de referir al culpable tuviera la facultad de detenerlo y formara parte de la Convención y que renunciara voluntariamente a castigarlo. *Convention pour la Création d'une Cour Pénale internationale*, Ginebra, Sociedad de Naciones, núm. C.547.M.384, 16 de noviembre de 1937

²⁸ Antonio Cassese, "From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court", *op. cit.*, p. 5.

hakko ichi'u para exacerbar el nacionalismo japonés.²⁹ Japón invadió Manchuria en 1931 y la segunda guerra sino japonesa inició en 1937. El 1 de septiembre de 1939, Alemania invadió Polonia y dos días después Gran Bretaña y Francia le declararon la guerra. En unas semanas el conflicto se convirtió en uno de escala mundial.³⁰

Las batallas alemanas fueron rápidas por la estrategia de *Blitzkrieg*; sin embargo, ello no hizo que fueran menos sangrientas. En el caso de las guerras asiáticas, Japón utilizó armas químicas y biológicas de gran potencia. Los soldados alemanes enviaron a miles de rehenes capturados durante las batallas a campos de concentración.³¹

Los primeros dos años de la guerra, los países del Eje invadieron casi toda Europa y gran parte de Asia oriental porque el pacto tripartita de 1940 estableció las bases de supremacía regional para Alemania, Italia y Japón en sus respectivas áreas de influencia. Pero las violaciones no se limitaron a las batallas, también se extendieron a los territorios sometidos. En Europa, el antisemitismo y la tortura llevaron a miles de personas a campos de exterminio y de concentración. El ejército nazi y sus partidarios aniquilaron a familias enteras, saquearon casas, comercios, propiedades y terminaron con judíos, discapacitados y opositores en todos los países que invadieron. Se minaron la dignidad y la libertad de millones de personas. Algo similar sucedió en China, Tailandia, Indochina y los demás países bajo

²⁹ Significa “el mundo bajo un mismo techo” y fue la base de la política expansionista japonesa durante la segunda guerra mundial.

³⁰ Eric J. Hobsbawm, *op. cit.*, pp. 142-176, 199-215.

³¹ *Loc. cit.*

dominación japonesa. La destrucción fue inmensa en términos humanos y materiales.³²

La entrada de Estados Unidos a la segunda guerra mundial en 1941 ayudó a la victoria de los Aliados. Desde 1943 Joseph Stalin, Winston Churchill y Franklin D. Roosevelt se reunieron en Teherán para trazar el mapa político de la posguerra. Las fuerzas aliadas empujaron el avance del eje hasta el suicidio de Hitler el 30 de abril de 1945 y la rendición del Tercer Reich el 8 de mayo. En agosto del mismo año, Washington usó la bomba atómica en Hiroshima y Nagasaki, provocando la rendición de los japoneses.³³

Una vez perceptible el triunfo, Roosevelt propuso la creación de una organización internacional durante la Conferencia de Yalta, en febrero de 1945. A pesar del precedente caótico de la SN, la futura Organización de las Naciones Unidas (ONU) contó con legitimidad internacional desde el principio. En Dumbarton Oaks, los cinco Estados victoriosos establecieron las bases de la organización y sus principios fundamentales; sin embargo, fue la conferencia de San Francisco la que concretó su creación. El 26 de junio de 1945, se firmó la Carta de San Francisco y con su ratificación nació la institución internacional icónica del siglo XX.³⁴

1. El tribunal militar de Núremberg

Durante la conferencia de Yalta se decidió castigar a los criminales nazis. Churchill, Roosevelt y Stalin ya tenían esta intención desde 1943, cuando se celebró

³² Eric Hobsbawm, *op. cit.*, 225-260.

³³ *Loc. cit.*

³⁴ Margaret P. Karns y Karen A. Mingst (eds.), *International Organizations: The Politics and Processes of Global Governance*, Boulder, Lynne Rienner, 2010, pp. 72-93.

la Conferencia de Teherán. En abril de 1945 murió Roosevelt, y su sucesor, Harry S. Truman, apoyó la idea de sancionar a los culpables del Eje pero con el debido proceso judicial.³⁵ En la Conferencia de Potsdam, los líderes de Francia, Estados Unidos, la URSS y Gran Bretaña concluyeron que la creación de tribunales militares *ad-hoc* era la opción más factible, la cual se materializó mediante la Carta de Londres de agosto de 1945.³⁶

La Carta de Londres redefinió los alcances jurídicos del derecho penal internacional: “[P]uesto que las acciones criminales habían sobrepasado a las ofensas tradicionales (crímenes de guerra) hubo la triste necesidad de “inventar” nuevas categorías (...).³⁷ Entre ellas se encuentran:

Crímenes contra la paz: planear, preparar, iniciar o efectuar una guerra de agresión o una guerra en desacato de tratados internacionales, acuerdos o compromisos, y participar en un plan común o conspiración para llevar a cabo cualquiera de los mencionados.

Crímenes de guerra: violaciones a las leyes y costumbres de guerra. Entre éstas se incluyen —pero no se limita a— asesinato, maltrato o deportación de población civil en/de un territorio ocupado para trabajo forzado y para cualquier otro propósito, asesinato o maltrato de prisioneros de guerra y personas en altamar, asesinato de rehenes, hurto de propiedad privada o pública, destrucción malintencionada de ciudades, pueblos y aldeas o devastación injustificada con necesidades militares.

Crímenes contra la humanidad: asesinato, exterminio, esclavización, deportación y otros actos inhumanos perpetrados en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, y persecuciones por causas raciales o religiosas, en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, aunque violen las leyes internas del país donde se perpetraron. Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices de la creación o ejecución de un plan común para cometer cualquiera de estos crímenes son responsables por todos los actos...³⁸

³⁵ Bradley F. Smith (ed.), *The American Road to Nuremberg: The Documentary Record, 1944-1945*, Stanford, Hoover Institution Press, 1982, pp. 31-33.

³⁶ *Loc. cit.*

³⁷ Antonio Cassese, “From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court”, *op. cit.*, p. 7.

³⁸ London Charter of the International Military Tribunal. “Charter of the International Military Tribunal - Annex to the Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis (“London Agreement”), 8 de agosto de 1945, <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b39614.html>, consultado el 5 de enero de 2013

El 20 de noviembre de 1945, el Tribunal Militar Internacional, con sede en Núremberg, comenzó formalmente sus actividades. Este esfuerzo de justicia internacional resaltó el "...carácter colectivo de los crímenes nazis..."³⁹ y destacó que las medidas debían ser sistémicas y no solamente estatales.

Los juicios empezaron contra 23 acusados, miembros de la ss (Schutzstaffel), la Gestapo y personal médico, entre otras. Los abogados que defendieron a los inculcados por crímenes de guerra y lesa humanidad fueron alemanes partidarios de la ideología nazi.⁴⁰ Además de los juicios en Núremberg, se hicieron tribunales particulares para juzgar a aquellos criminales involucrados en faltas "menores" como complicidad en tortura o crímenes de alcance local. En total hubo 12 tribunales, se enjuició a 177 criminales de los cuales se acusó a 142. De éstos, se condenó a 25 a pena de muerte, 20 a cadena perpetua y los restantes a cumplir sentencias variadas de encarcelamiento.⁴¹

2. *El Tribunal Militar del Lejano Oriente*

Los crímenes nazis fueron brutales y masivos, de forma que castigar a los responsables mediante un instrumento de justicia internacional –como lo sugerían las declaraciones de Saint James y Moscú— se volvió necesario desde 1942.⁴² La declaración de Potsdam del 26 de julio de 1945 fue el documento que hizo de esta

³⁹ Antonio Cassese, "From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court", *op. cit.*, p. 7.

⁴⁰ *Loc. cit.*

⁴¹ Kevin Jon Heller, *The Nuremberg Tribunals and the Origins of International Criminal Law*, Oxford, University Press, 2011, pp. 1-2, 313-314.

⁴² Franck Michelin, "Le procès des criminels de guerre japonais", *L'Histoire*, 2002, núm. 271, pp. 54-56.

voluntad una realidad factible, incluyendo a los criminales japoneses.⁴³ El 14 de agosto del mismo año, Japón aceptó las condiciones del tratado y unos días más tarde la Comisión de crímenes de guerra de la ONU se encargó de coordinar subcomités en Nankín y Chongjin donde se hicieron listas de culpables por crímenes de guerra y lesa humanidad. El 2 de septiembre Japón firmó su rendición y los estadounidenses entraron a territorio japonés el 8 de ese mes.⁴⁴

Tan pronto como se ocupó la isla, el comandante Douglas MacArthur arrestó a 39 sospechosos. Se trató de un tipo de justicia *ex post facto*, en la que podían juzgarse actos cometidos desde 1928 hasta el fin de la guerra.⁴⁵ El comité interaliado junto con MacArthur juzgó a los responsables de planear estrategias bélicas, violar tratados, conspirar o cometer crímenes de guerra.⁴⁶ En noviembre se estableció la lista de culpables y en diciembre Joseph Keenan, asistente del fiscal general de EE. UU., fue a Tokio para redactar la Carta del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TPMILO), del cual se convertiría en fiscal.⁴⁷

El 19 de enero de 1946 se promulgó la Carta del TPMILO cuya sede fue Tokio. Al igual que en el Tribunal Militar Internacional se clasificaron los crímenes en tres

⁴³ R. John Pritchard, "War crimes Trials in the Far East", en Richard Bowring y Peter Kornicki (eds.), *Cambridge Encyclopedia of Japan*, Cambridge, University Press, 1993, p. 103.

⁴⁴ Bruno Simma, "The impact of Nuremberg and Tokyo: Attempts at a comparison", en Nisuke Ando (ed.), *Japan and International Law: Past Present and Future, international symposium to mark the centennial of the Japanese Association of International Law*, Boston, Kluwer Law International, 1999, pp. 59-84.

⁴⁵ En 1928 el ejército de Kwantung asesinó al guerrillero y líder de Manchuria Zhang Zuolin, con la intención de evitar la unificación china y proseguir con la invasión, la cual sucedió en 1931. El Tribunal Militar para el Lejano Oriente calificó estos actos como crímenes contra la paz y causa de una guerra agresiva. *s/a*, *Historical Review of Developments relating to aggression*, Nueva York, United Nations, 2003, p. 165.

⁴⁶ Franck Michelin, art. cit., p. 55.

⁴⁷ Chris Kemp y Suzanne Corriell, "The Tokyo Trial at Richmond: Digitizing the Sutton Collection of Documents from the International Military Tribunal for the Far East," *Virginia Libraries*, 2012, núm. 1, p. 8.

tipos distintos, pero el crimen de lesa humanidad atañó tanto a civiles como a prisioneros de guerra.⁴⁸ Once jueces compusieron el tribunal, provenientes de India, China, URSS, Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos. La responsabilidad individual se adjudicó a altos mandos militares y oficiales de primer a último rango. El 3 de mayo de 1946 se hizo el primer juicio, que fue público. A finales de ese año, 28 personas habían comparecido ante el tribunal, desde generales y coroneles hasta ministros; no obstante, hubo algunas excepciones, como el emperador y su familia, para evitar inestabilidad política debido a su valor simbólico. De los 28 acusados, se declaró culpables de crimen contra la paz a 25 –dos murieron antes del veredicto y otro sufrió problemas mentales. Se castigó a siete de ellos con pena de muerte. Las condenas de los demás procesados variaron de siete años a cadena perpetua.⁴⁹

Estados Unidos tuvo un fuerte control sobre el proceso jurídico de este tribunal porque el Fiscal era estadounidense. Japón cuestionó que este país fuera parte de los juicios después de los bombardeos en Hiroshima y Nagasaki. Además, la tensión entre Moscú y Washington desvió gran parte de la atención de los juicios hacia el creciente conflicto bipolar; por consiguiente, se liberó a varios sospechosos antes de la tercera ronda de juicios para acelerar los procedimientos.⁵⁰

⁴⁸ Richard H. Minear, *Victors' justice: the Tokyo War Crimes Trial*, Princeton, University Press, 1971, pp. 131-159.

⁴⁹ Franck Michelin, art. cit., p. 61.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 62.

IV. CONGELADA EN EL OLVIDO: LA GUERRA FRÍA Y EL ABANDONO DE LA CPI

En 1947, la CDI comenzó a codificar las normas de derecho penal internacional bajo petición de la ONU y con base en los tribunales militares de Núremberg y Tokio.⁵¹ Sin duda, ambas experiencias establecieron un precedente para establecer un cuerpo estable de justicia penal internacional, pero la tensión de la guerra fría sólo recordó que se trataba de herramientas *ad-hoc*:

La experiencia posterior a la primera guerra mundial demostró hasta qué punto se sacrificó a la justicia internacional en aras de la eficiencia política. Por el contrario, después de la segunda guerra mundial la justicia internacional fue efectiva gracias a la voluntad política para apoyarla y a los recursos necesarios en su desempeño. Ya fueren completamente realizados o no, estos dos conjuntos de experiencias fueron unilaterales porque impusieron la justicia de los “victoriosos” sobre los vencidos.⁵²

La ONU encargó la redacción de un reporte sobre la viabilidad de una corte penal permanente y un borrador para el código de ofensas contra la paz y seguridad de la humanidad, y en 1948 la Asamblea General de la ONU encomendó a la Comisión de Derecho Internacional estudiar el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la cual notificó, en 1949, que era deseable y posible.⁵³ El 9 de diciembre del mismo año se aprobó la Convención para la prevención y el castigo del crimen de genocidio⁵⁴ y el 10 de diciembre la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁵⁵ La primera contemplaba una corte de tal naturaleza, pero

⁵¹ Antonio Cassese, “From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court”, *op. cit.*, p. 9.

⁵² Mahmoud Cherif Bassiouni, “Historical Survey: 1919-1998”, en Mahmoud Cherif Bassiouni, *The statute of the international criminal court: a documentary history*, s.l., Transnational Publishers, 1998, p. 8.

⁵³ Roy S. Lee, *The International Criminal Court: The making of the Rome Statute, Issues, Negotiations, Results*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, p. 2

⁵⁴ Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Asamblea General, Resolución 260 A (III), U.N. Doc., AG/ RES/260A(III), 9 de diciembre de 1948.

⁵⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, A/810 A.G. res. 217 A (III), 1948.

conforme avanzaron los años y el conflicto bipolar se agudizó el acuerdo en esa materia no se cumplió.

En los decenios de 1940 y 1950 varias instancias internacionales trabajaron sin coordinación, algunas en el Código de ofensas –llamado Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad desde 1988— y otras en el borrador de la CPI.⁵⁶ En 1951 el primer borrador del estatuto para la Corte quedó listo y, después de su revisión, en 1953 se tuvo el documento final;⁵⁷ no obstante, la guerra fría trajo conflictos bélicos para los cuales las potencias requerían libertad de acción. Ni Estados Unidos ni la URSS, con sus respectivos satélites, apoyarían las limitantes que un organismo jurídico de este tipo hubiera impuesto sobre sus áreas de influencia, donde se libró el conflicto bipolar. Un año más tarde, se finalizó el Código de ofensas, pero hubo desacuerdo sobre el crimen de agresión.

Con este pretexto, el plan completo de la CPI y el código de crímenes se suspendió. Como lo explica Roy S. Lee, “[C]uando el borrador del estatuto estuvo listo, la Asamblea (General) pospuso su acuerdo hasta que se definiera el crimen de agresión. Pero, en 1974, cuando se adoptó dicha definición, el proyecto de la corte se pospuso nuevamente”.⁵⁸ El Código de crímenes también se postergó y no

⁵⁶ Antonio Cassese, “From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court”, *op. cit.*, p. 9.

⁵⁷ *Loc. cit.*

⁵⁸ El texto de 1974 definió agresión como “La invasión de un Estado por las fuerzas armadas de otro, con o sin ocupación del territorio”. Las dificultades radicarón en términos técnicos como el bloqueo de litorales o el bloqueo del acceso al mar para los países sin litoral. Roy S. Lee, *op. cit.*, p. 2; véase Elizabeth Wilmshurst, “definición de la agresión”, s.l., United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, p. 1. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da_s.pdf, consultado el 2 de marzo de 2019.

se adoptó sino hasta 1996, ya terminada la guerra fría, porque antes de ello no era del interés de ninguna de las potencias.⁵⁹

Entre los acuerdos internacionales referentes a la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos está la Convención internacional sobre la represión y el castigo del *crimen de Apartheid* de 1973; sin embargo, la sección sobre un tribunal para condenar sus violaciones –y los intentos por crearlo—no resultaron.⁶⁰ De esta manera, la guerra fría desvaneció los ánimos de crear instrumentos legales de responsabilidad individual, aunque sí se crearon varios mecanismos para la defensa de los derechos humanos, por ejemplo, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979 y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984. Esto se logró porque ninguna de estas instituciones era supranacional ni implicaba la creación de una corte de igual índole, es decir, no amenazaron el concepto de soberanía.⁶¹

V. EL FIN DE LA GUERRA FRÍA Y LOS CONFLICTOS INTERÉTNICOS: LOS CASOS DE YUGOSLAVIA Y RUANDA

El fin de la guerra fría engrandeció el interés por los derechos humanos en las sociedades occidentales como parte de las reivindicaciones de la “victoria liberal” de Estados Unidos. Pero el mundo no fue tan pacífico como se esperaba. El 25 de mayo de 1993 la resolución 827 del Consejo de Seguridad de la ONU dio origen al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) para condenar las

⁵⁹ De 1982 a 1991 se trabajó en dicho código; sin embargo, hubo diferencias políticas sobre su contenido, puesto que era muy general. Véase Mahmoud Cherif Bassiouni, *op. cit.*, pp. 12-16.

⁶⁰ Mahmoud Cherif Bassiouni, *op. cit.*, p. 15.

⁶¹ La Corte Internacional de Justicia no es supranacional porque resuelve controversias entre Estados, no dentro de éstos; por lo tanto, no sobrepasa los límites nacionales. Para los tratados de derechos humanos, véase apéndice A.

violaciones al derecho internacional humanitario en Yugoslavia desde 1991.⁶² Poco después, alrededor de un millón de personas fueron asesinadas en Ruanda, resultado del genocidio de 1994. Este país pidió la creación de un tribunal especial para castigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el mismo año.⁶³ La ONU creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y ambos tribunales compartieron estatutos e instituciones.⁶⁴

En estos casos se puso especial énfasis en las reglas internacionales y el debate alrededor de la defensa de los derechos humanos de carácter occidental. El período más funcional de dichos tribunales *ad-hoc* fue entre 1993 y 2004, cuando se trataron los casos más conocidos y complejos. Cabe destacar que durante este período los tribunales sólo cubrieron los hechos en los territorios donde ocurrieron y con herramientas de justicia *ex post facto*.

1. Los conflictos

El primer conflicto que se tratará de manera general es el de la zona de los Balcanes, específicamente en el territorio de la antigua Yugoslavia, la cual bajo el

⁶² “*Fiscal v. Radislav Krstić*, Caso IT-98-33-A”, *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, 19 de abril de 2004. Slobodan Milošević (presidente de Serbia –1989-1997—y de Yugoslavia –1997-2000—fue aprehendido en mayo de 1999, por el *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia* (TPIY). Se le imputaron cargos por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en Croacia y Bosnia, y genocidio en Bosnia. En 2002, empezó su juicio, a pesar de que él negaba la jurisdicción y capacidad del TPIY para procesarlo. El Tribunal lo encontró culpable de la mayoría de los crímenes, sin embargo, falleció el 11 de marzo de 2006 en su celda en la Haya, antes de que se reanudara su juicio, por lo cual no cumplió su condena.

⁶³ Alison Liebhafsky des Forges, *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*, Nueva York, Human Rights Watch, 1999, *passim*. Se estima el número de víctimas entre 500 000 y 1 000 000, 7 de cada 10 Tutsis asesinados.

⁶⁴ Valerie Oosterveld. “Gender-Sensitive Justice and the International Criminal Tribunal for Rwanda: Lessons Learned for the International Criminal Court”, *New England Journal of International and Comparative Law*, 2005, núm. 1, pp. 119-133.

régimen de Joseph Broz-Tito, se distanció de la URSS y del Pacto de Varsovia.⁶⁵ Desde su creación en 1963, hasta su disolución en 1992, la República Federal Socialista de Yugoslavia (RFSY) se caracterizó por conflictos étnicos, porque las minorías bosnias–croatas, musulmanas y serbias peleaban entre ellas por tierra y cuestiones de pertenencia étnica o religiosa.

Con la muerte de su presidente Joseph Broz-Tito, en 1980, se inició un proceso de reforma estatal que dio más peso a las 6 repúblicas que integraban la RFSY y, por consiguiente, exacerbó los nacionalismos internos. Las tensiones aumentaron hasta que en junio de 1991 Eslovenia y Croacia se declararon independientes. En esta última la tensión nacionalista entre croatas y serbios desató una guerra violenta en la que Slobodan Milošević, ejecutó políticas de exterminio, lesa humanidad y deportaciones masivas.⁶⁶

Pronto, el conflicto bélico se extendió a Bosnia-Herzegovina donde los serbios —liderados por Milošević— llevaron campañas de genocidio en contra de los croatas y los musulmanes bosnios, entre 1992 y 1995.⁶⁷ Los serbios en Bosnia querían una Yugoslavia unida, por lo tanto, no aceptaban el estatus de minoría ni en Bosnia ni en Croacia. En 1993, éstos atacaron Sarajevo y asesinaron a miles de personas en un intento de limpieza étnica. La guerra se extendió a la provincia de Kosovo, a la que Slobodan Milošević había retirado su autonomía en 1989 para establecer un

⁶⁵ Richard J. Regan, "The Bosnian War (1992–95)", en su libro *Just War, Second Edition*, Washington, D.C., Catholic University of America Press, 2013, pp. 198-218.

⁶⁶ *Loc. cit.*

⁶⁶ Jordan J. Paust, "Applicability of the International Criminal Laws to Events in the Former Yugoslavia", *American University International Law Review*, 2 (1994), pp. 499-523.

⁶⁷ *Loc. cit.*

gobierno serbio y expulsar a los albaneses no sólo del gobierno, también del territorio.⁶⁸

El segundo conflicto será el de Ruanda, país de África Central, cuya población se compone por tres etnias: los hutus, que son mayoría, los tutsis y, minoritariamente, los twa. Antes de la colonia, las tribus coexistían pacíficamente, pero al llegar los alemanes en 1897, hicieron distinciones entre los grupos. Los alemanes, en alianza con los misioneros franceses afianzaron la monarquía tutsi sobre la mayoría del territorio. Mediante este sistema se mantuvo un fuerte control sobre los hutus. Desde 1922 hasta 1962, Bélgica obtuvo el mandato directo sobre las colonias alemanas, entre ellas Ruanda y Burundi. Los belgas continuaron con el sistema de alianzas y mantuvieron a los tutsis en el poder. Aunque ambos grupos hablaban la misma lengua y eran, principalmente, católicos, se les trataba distinto.⁶⁹

En 1959 los tutsis perdieron su autonomía después de la muerte del rey Mutara III y formaron la Unión Nacional Ruandesa. Paralelamente, los hutus formaron el Partido Demócrata de Ruanda, en contra de los tutsis y a favor de la independencia nacional. El descontento creció hasta el punto en el que los hutus se rebelaron contra los tutsis. En 1961, los belgas llamaron a elecciones, en medio de la rebelión, en las que ganó el partido de los hutus. Éstos, inmediatamente, comenzaron una campaña de limpieza étnica que resultó en el exilio de 100 000 tutsis.⁷⁰ En julio de

⁶⁸ Lilian A. Barria y Steven D. Roper, "How effective are international criminal tribunals? An analysis of the ICTY and the ICTR", *The International Journal of Human Rights*, 3 (2005), pp. 351-352.

⁶⁹ Edmond J. Keller, "Rwanda: Exclusionary Nationalism, Democracy, and Genocide" en su libro *Identity, Citizenship, and Political Conflict in Africa*, Indiana, University Press, 2014, pp. 125-131.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 132. Entre 1961 y 1973 se desplazaron 100 000 refugiados Tutsis a los países vecinos.

1973, el General hutu Juvénal Habyarimana, dio un golpe de estado pacífico e instaló un gobierno, mayoritariamente hutu, que duró hasta 1990.⁷¹

En ese mismo año, desde Uganda, los tutsis exiliados organizaron el Frente Patriótico de Ruanda en contra del presidente Juvénal Habyarimana, pero el régimen hutu contra atacó con políticas genocidas e impulsó la limpieza étnica de tutsis por la milicia o *Interhamwe*. En 1993 hutus y tutsis firmaron tratados de paz en los que el presidente se comprometió a reintegrar a los tutsis mediante los acuerdos de Arusha, que nunca se implementaron.⁷² El 6 de abril de 1994 un misil de origen desconocido tiró el avión del presidente Juvénal Habyarimana y se desató la guerra. Los hutus asesinaron a los tutsis en masa –un cuarto de millón en dos semanas. Con la entrada del ejército francés a Kigali, la ola de asesinatos disminuyó hasta su fin en julio del mismo año.⁷³

2. *El contexto internacional y regional*

Tanto en Yugoslavia como en Ruanda se trató de crímenes de limpieza étnica y lesa humanidad; como consecuencia, se observó la *intención internacional de castigar a los individuos responsables* de esto –primero en el TPIY, después con el TPIR. Se diferenciaron los actos perpetrados y la reacción internacional frente a

⁷¹ Excepto por los tutsis exiliados, a los cuales no se les consideraba parte de la población de Ruanda.

⁷² Edmond J. Keller, art. cit., pp. 139 s.

⁷³ Entre 1975 y 1990, los franceses se convirtieron en el principal apoyo económico y militar de Ruanda y de varias antiguas colonias. En 1990, durante una conferencia sobre su apoyo hacia África, declaró que la ayuda estaría condicionada a la reforma política de los países beneficiarios. Puesto que Ruanda dependía en gran medida de Francia, ésta tenía poder sobre sus decisiones. Edmond J. Keller, art. cit., p. 134.

Lilian A. Barria y Steven D. Roper, art. cit., pp. 352-353.

éstos, con base en la premisa de que el Estado no tiene conciencia moral, mientras que el hombre sí.

En el caso yugoslavo, la guerra se dio en el escenario europeo, en el marco de la unificación alemana, la desarticulación del bloque socialista y la desintegración soviética. En ese momento, el continente se transformaba alrededor de la cooperación económica y política de la Unión Europea, la cual se esforzó por detener la guerra, pero los ceses al fuego que ella negoció no fueron duraderos. El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (CSONU) mandó una comisión de expertos a investigar las violaciones a los derechos humanos a finales de 1992. En 1993 se estableció el TPIY—un tanto en contra de la voluntad del gobierno de la República Federal de Yugoslavia— para juzgar a quienes hubiesen planeado, ordenado o cometido faltas a las convenciones de Ginebra de 1949, crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad.⁷⁴

El genocidio en Europa adquirió una connotación diferente al cometido en Ruanda por las transformaciones políticas y económicas liberales ligadas a la Unión Europea.⁷⁵ Aun así, el CSONU se encargó de enviar una comisión de expertos para investigar los crímenes en Ruanda, replicar el tribunal del caso yugoslavo y dar temporalidad a los juicios.⁷⁶

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 349-368.

⁷⁵ Ida L. Bostian, “Cultural Relativism in International War Crimes Prosecutions: The International Criminal Tribunal for Rwanda”, *Berkeley Electronic Press Legal Series*, 2005, pp. 1-32. <https://law.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=3173&context=expresso>, consultado el 12 de noviembre de 2013.

⁷⁶ El TPIR se ubicó en Tanzania y aunque el período de jurisdicción no cubriera los crímenes anteriores, el país cooperó en el esfuerzo. Véase Adama Dieng, “International Criminal Justice from paper to practice – A contribution from the International Criminal Tribunal for Rwanda to the establishment of the International Criminal Court”, *Fordham International Law Journal*, 3 (2001), pp. 688-703.

En resumen, la niebla de la guerra fría aún no se disipaba del todo cuando ambos conflictos sucedieron; no obstante, una gran parte de la opinión internacional conocía la retórica de los derechos humanos y el ambiente era propicio para su defensa. En Yugoslavia, no se podía esperar a que los enfrentamientos terminaran, porque las transgresiones eran evidentes y nada parecía detenerlas. En Ruanda, el mundo presenció la matanza en la prensa, radio, televisión y otros medios, pero la creación del tribunal se hizo después de los crímenes. Los enfrentamientos en este caso sucedieron entre abril y julio de 1994, sin embargo, los crímenes ocurrían desde 1990-1991, al igual que en la ex Yugoslavia.⁷⁷

3. El establecimiento de estatutos con base en el derecho internacional humanitario

Debido al contexto bélico en el que se dio la violación a los derechos humanos en Yugoslavia, hay un claro vínculo con los crímenes de guerra. Aunque ambos tribunales retomaron los artículos II y III de la Convención contra el Genocidio, Yugoslavia incluyó investigaciones de varios temas y con mayor complejidad.⁷⁸ A pesar de los antecedentes en derecho penal internacional no había un código de

⁷⁷ Ida L. Bostian, art. cit., pp. 1-10.

⁷⁸ El artículo II define genocidio como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.” El artículo III establece que serán castigados, el genocidio o cualquier tentativa, complicidad y acto para instigarlo. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Asamblea General, Resolución 260 A (III), U.N. Doc., AG/ RES/260A(III), 9 de diciembre de 1948; Payam Akhavan, “The International Criminal Tribunal for Rwanda: the politics and pragmatics of punishment”, *The American Journal of International Law*, 3 (1996), p. 503.

este tipo para usarlo en el TPIY y pasar una resolución hubiese tomado demasiado tiempo.

Como base legal del tribunal, se tomó el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, por el cual el Consejo de Seguridad establece si existe una amenaza contra la paz y determina las medidas para restablecerla. El Secretario General, Butros Butros-Ghali hizo un reporte para establecer el estatuto del tribunal. El Consejo de Seguridad aceptó el estatuto y la TPIY tuvo fundamentos para actuar.⁷⁹ Se necesitaron varias fuentes de derecho internacional en el proceso, por ejemplo, se recurrió a las normas usadas en los juicios de Núremberg y Tokio, así como al derecho consuetudinario:

El Tribunal tenía el poder para aplicar sólo aquellas normas de derecho humanitario internacional que son, sin duda alguna, parte del derecho consuetudinario internacional, sin importar su codificación en instrumentos legales y no obstante que el Estado o los Estados en cuestión se hayan adherido a ellas e incorporado las medidas en sus sistemas legales nacionales.⁸⁰

En suma, el TPIY sentó las bases para el TPIR, donde se concluyó que los asesinatos de limpieza étnica, las violaciones sexuales y la tortura habían sido planeados previamente.⁸¹ Como se trató de los crímenes que también sucedieron en la ex Yugoslavia, ambos tribunales compartieron al fiscal en jefe y la mayoría de las normas en sus estatutos.⁸² El punto común fue el castigo al exterminio, la violencia sexual y el genocidio. En Yugoslavia la guerra fue una de las condiciones más importantes durante la creación del estatuto, debido a que los crímenes se

⁷⁹ *Loc. cit.*

⁸⁰ Daphna Shraga y Ralph Zacklin, "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", *European Journal of International Law*, 1994, núm. 3, p. 365.

⁸¹ Chris Maina Peter, "The International Criminal Tribunal for Rwanda: bringing the killers to book", *International Review of the Red Cross*, 1997, núm. 321, pp. 1 s.

⁸² *Loc. cit.*

inscribieron en un contexto de desintegración y expansión bélica. En Ruanda, las transgresiones cometidas por –u ordenadas a– oficiales fueron el fundamento de su creación porque éstas sucedieron incluso desde que el *Interhamwe* se formó como un movimiento juvenil, antes de convertirse en la milicia de los hutus.

4. Casos: Slobodan Milošević y Jean Paul Akayesu

Slobodan Milošević, presidente de la RFSY y Serbia (1989-1997) y Yugoslavia (1997-2000) fue juzgado en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Vojislav Koštunica, el nuevo líder yugoslavo, entregó a Milošević ante el fiscal del TPIY en abril de 2001: se le acusaba de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra durante sus mandatos. El tribunal lo llevó detenido a Scheveningen para formalizar el debido proceso judicial según el estatuto.⁸³ El juicio comenzó en febrero de 2002, Slobodan Milošević quiso representarse a sí mismo y sólo contar con asesorías jurídicas y tres *amici curiae*.⁸⁴ Durante las audiencias se estableció que el expresidente yugoslavo emprendió una empresa criminal conjunta (ECC) en Croacia, Bosnia-Herzegovina y Kosovo.⁸⁵

⁸³ Lilian A. Barria y Steven D. Roper, art.cit., pp. 349-368.

⁸⁴ Consultado el 22 de enero de 2017: *Amicus curiae* (plural *Amici curiae*) son consejeros que ayudan en la determinación del caso, mas no representan al acusado de ninguna manera. Véanse “*amici curiae*, assigned counsel and legal associates”, Case Information Sheet “Kosovo, croatia and Bosnia”, ONU, (IT-02-54), http://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/cis/en/cis_milosevic_slobodan_en.pdf; “Prosecutor v. Slobodan Milosevic, Reasons for Decision on Assignment of Defence Counsel,” https://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/tdec/en/040922.htm

⁸⁵ Una empresa criminal conjunta es el acuerdo entre partes para perpetrar actos criminales con un propósito común, implica una política colectiva y, por consiguiente, la responsabilidad es compartida. El término se acuñó durante el juicio del caso *Tadić* en el TPIY. Un ejemplo es la decisión y ejecución de un plan genocida, como el ocurrido en Bosnia y Herzegovina. Giulia Bigi, “Joint Criminal Enterprise in the Jurisprudence of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and the Prosecution of Senior Political and Military Leaders: The Krajišnik Case”, en A. von Bogdandy *et al.* (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 14 (2010), p. 51-83. http://www.mpil.de/files/pdf3/mpunyb_02_bigi_14.pdf , consultado el 22 de enero de 2017. Véase Marcia S. De Gracia Oyarzábal, “La teoría de la empresa criminal conjunta”, s.p.i.

En Croacia se le acusó de colaborar y dirigir a las unidades paramilitares serbias que atacaron poblados desde agosto de 1991 hasta junio de 1992 para expulsar a la población croata y todos aquellos que no fuesen serbios de una tercera parte del territorio –las repúblicas de Krajina y Dubrovnik. Entre los cargos que se le atribuyeron están la detención masiva y encarcelamiento en condiciones inhumanas, tortura y deportación forzada de más de 170 000 croatas y civiles no serbios.⁸⁶

En Bosnia-Herzegovina se le responsabilizó de la planeación y ejecución del genocidio de miles de musulmanes bosnios –durante y después de la toma de territorios— con fines de exterminio, detenciones injustificadas en condiciones inhumanas, tortura, destierro, daños físicos, destrucción de patrimonio y obstrucción de ayuda humanitaria. Se le encontró culpable de todos los cargos entre agosto de 1991 y 1995, con apelaciones sobre la existencia de los campos de detención.⁸⁷

Por último, en Kosovo, se le incriminó de emprender una ECC para expulsar a la población albana con el fin de mantener el control del área en manos de los serbios. Lo hizo mediante una política de terror, opresión y violencia constantes. Ordenó, al igual que en los dos territorios anteriores, el incendio de casas y pueblos enteros, así como la destrucción del patrimonio cultural y religioso de los albanos kosovares. Planeó, ordenó y ejecutó la violación de mujeres albanas y la deportación de cerca de 800 000 albanos kosovares.⁸⁸

⁸⁶ Case Information Sheet “Kosovo, croatia and Bosnia”, ONU, (IT-02-54). http://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/cis/en/cis_milosevic_slobodan_en.pdf, consultado el 22 de enero de 2017.

⁸⁷ *Loc. cit.*

⁸⁸ *Loc. cit.*

En 2006, se evaluó la evidencia: más de 350 testigos y cerca de 6000 documentos que probaron su responsabilidad en las acusaciones. Lamentablemente, murió antes de conocer su condena, en marzo de 2006, por lo tanto, no se dictó sentencia sobre ninguno de sus 66 cargos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. En marzo de 2016, durante el juicio de Radovan Karadžić, presidente de la República Srpska en Bosnia-Herzegovina entre 1992 y 1996, el tribunal concluyó que no había suficiente evidencia para establecer la actuación de Milosevic en una ECC con Karadžić en Bosnia; no obstante, esto no lo eximió de ninguno de los cargos ni equivalió a un veredicto final sobre su caso.⁸⁹ Hasta hoy, el TPIY ha procesado a 161 personas con acusaciones internacionales por violación al derecho internacional humanitario. Su labor en el caso Milosevic sentó la jurisprudencia necesaria para los procedimientos de la CPI.

En Ruanda, Jean Paul Akayesu era alcalde de la comuna de Taba cuando estalló el conflicto el 7 de abril de 1994. Se le detuvo y llevó a Tanzania a finales de 1995.⁹⁰ En junio de 1997 inició su proceso judicial. A éste se integraron las investigaciones y la presentación de pruebas. Durante los juicios, Akayesu presentó una serie de “circunstancias mitigadoras” en su defensa tales como evidencia de su oposición a los asesinatos y a la violencia, testimonios de sus esfuerzos por contener el genocidio y argumentos sobre su poder limitado en los actos inhumanos al sólo contar con 8 oficiales de policía. Los jueces de la Cámara Procesal I

⁸⁹ “Prosecutor v. Radovan Karadžić, public redacted version of Judgement Issued on 24 March 2016,” Caso núm. It-95-5/18-T, Volumen I, pp. 1235-1245, https://www.icty.org/x/cases/karadzic/tjug/en/160324_judgement.pdf, consultado el 22 de enero de 2017.

⁹⁰ Lilian A. Barria y Steven D. Roper, art.cit., p. 361.

analizaron la evidencia y concluyeron que Jean Paul Akayesu “escogió participar conscientemente en los asesinatos sistemáticos de Taba” e incitó públicamente a que sus habitantes se unieran a la masacre.⁹¹

Después de un año de audiencias, el 2 de octubre de 1998, la Cámara Procesal I lo encontró culpable de cometer actos inhumanos, asesinato, tortura y daños, tanto físicos como mentales, al grupo Tutsi; igualmente, lo responsabilizaron de fomentar actos de violencia sexual en su presencia. Debido a la gravedad de estos cargos y su grado de responsabilidad, lo condenaron a cadena perpetua.⁹² Entre 1995 y 2012, el TPIR procesó a 93 personas, desde miembros del ejército hasta funcionarios públicos, líderes de medios de comunicación y políticos. Fue la primera corte en interpretar el crimen de genocidio y en definir el abuso sexual en derecho penal internacional. Su último juicio fue en diciembre de 2012 y actualmente sólo permanece el trabajo de la Cámara de Apelaciones.⁹³

Con el fin de la guerra fría se redujo la desconfianza derivada de la tensión entre las dos potencias mundiales y, con ello, aumentó la cooperación internacional; sin embargo, también crecieron los nacionalismos y el desorden, estallaron los conflictos internos contenidos durante décadas y las violaciones a los derechos humanos se hicieron más evidentes. Los casos de Yugoslavia y Ruanda despertaron, en la comunidad internacional, los mismos sentimientos de impotencia

⁹¹ “The Prosecutor of the Tribunal v. Jean-Paul Akayesu”, Caso núm. ICTR-96-4-T, 2 de octubre de 1998, <http://ictarchive09.library.cornell.edu/ENGLISH/cases/Akayesu/judgement/ak81002e.html>, consultado el 12 de noviembre de 2013

⁹² *Loc. cit.*

⁹³ “United Nations Mechanism for International Criminal Tribunals, Legacy website of the International Criminal Tribunal for Rwanda”, <http://unictr.unmict.org/en/tribunal>, consultado el 12 de noviembre de 2013

y disgusto que se esparcieron al terminar la segunda guerra mundial; por consiguiente, se hizo necesario reforzar las instituciones existentes y crear nuevos mecanismos para asegurar su eficacia.⁹⁴

Los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda sentaron la jurisprudencia y las acciones necesarias para mitigar el sentimiento de injusticia que provocaron las violaciones a los derechos humanos en estos territorios. Probaron su efectividad, aunque a un gran costo, no sólo económico para la ONU, sino también material, porque el Consejo de Seguridad tiene otras obligaciones más allá de la justicia penal *ex post facto*. Finalmente, ésta fue una de las motivaciones principales que llevó a la creación de la CPI.

⁹⁴ Antonio Cassese, "From Nuremberg to Rome: International Military Tribunals to the International Criminal Court", *op. cit.*, pp. 10 s.

CAPÍTULO II:
DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL AL COMITÉ
PREPARATORIO 1992-1998

It is always more easy [sic] to discover and
proclaim general principles than to apply them.

Winston Churchill, *The Gathering Storm*

I. INTRODUCCIÓN

El proyecto para la CPI se retomó después de la petición de Trinidad y Tobago –idea del Primer Ministro Arthur Robinson— a la Asamblea General de la ONU, durante una sesión especial sobre narcotráfico en 1989. El objetivo era crear una corte penal permanente que tratara temas de tráfico de drogas. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGONU) decidió que era necesario continuar con el esfuerzo de 1953 y redactar un estatuto con alcances más amplios. En 1990, el Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Criminales presentó ante la AONU, un borrador para la creación de una corte con

jurisdicción sobre todos los crímenes internacionales; por consiguiente, la CDI amplió su plan en la dirección de esta propuesta.¹

La invasión de Irak a Kuwait en agosto de 1990, así como la guerra de Bosnia, reafirmaron la importancia del derecho penal internacional de forma que, en 1991, la Asamblea General de la ONU solicitó el proyecto para un tribunal penal internacional.² En la 44ª sesión del Comité de Derecho Internacional de 1992 se estableció un grupo de trabajo especializado en la jurisdicción penal internacional que retomó parte del borrador del Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Criminales.

Durante la guerra fría, el sistema internacional obedecía principalmente al régimen de soberanía, cuya definición principal era *de facto*. El régimen de DDHH aún era muy débil para provocar cambios en los límites de *las soberanías* nacionales porque, frecuentemente, las potencias intervenían en los conflictos que causaban violaciones a los derechos humanos.

El principio de soberanía, parte de los valores normativos que ordenan el sistema internacional, justificó varias medidas diplomáticas, bélicas y económicas durante el conflicto bipolar, pero cuando éste se desgastó entre 1989 y 1991, debilitó

¹ Mahmoud Cherif Bassiouni, "Historical Survey: 1919-1998", en Mahmoud Cherif Bassiouni, *The statute of the international criminal court: a documentary history*, s.l., Transnational Publishers, 1998, pp. 16 s.

² Antonio Cassese, "On current trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law", *EJIL*, 9 (1998), pp. 8 s.

al régimen existente de soberanía y despertó la necesidad de un régimen que le sirviera de contrapeso.³

Según Jack Donnelly, los regímenes se crean para solucionar los problemas que surgen de la falta de acciones nacionales coordinadas.⁴ Su fortaleza "...es el resultado de decisiones políticas conscientes".⁵ Keohane explica que el surgimiento de los regímenes responde a una lógica similar a la del mercado, de manera que, si en el escenario internacional hay suficientes Estados dispuestos a cumplir con la demanda internacional en cuestión, entonces se crearán las normas necesarias.⁶ Con base en esta premisa, el fin de la guerra fría creó la demanda de un régimen de derechos humanos y la CPI ofreció el marco jurídico ideal para formalizar sus reglas.

Con el resurgimiento —o la explosión— de los conflictos nacionalistas dentro de una nueva configuración de poder internacional —principalmente liberal—, la idea de responsabilidad se puso sobre la mesa de discusión en los organismos internacionales. Por una parte, el compromiso político de los nuevos Estados, a cambio del reconocimiento internacional, implicó la aceptación de los derechos humanos —concepto occidental— como fundamento para su sistema de gobierno. Por otra parte, el precio de entrada para formar parte del sistema internacional fue impuesto, lo cual dio origen a un concepto de soberanía con una autonomía limitada.

³ Christian Reus-Smit, "Human Rights and the Social Construction of Sovereignty", *Review of International Studies*, Cambridge, University Press, 27 (2001), p. 528.

⁴ Jack Donnelly, "International Human Rights: A Regime Analysis", *International Organization*, 40 (1986), p. 614.

⁵ *Loc. cit.*

⁶ *Loc. cit.*

En este contexto, los países a quienes convenía adherirse al régimen de DDHH, lo hicieron después de ajustar su soberanía *de jure*.

Entre 1993 y 1994, el Consejo de Seguridad de la ONU creó los tribunales *ad-hoc* para Yugoslavia y Ruanda, pero no podía crear una corte permanente aún por la premura y necesidad de consenso, y pocas delegaciones estuvieron de acuerdo con la idea de establecerla mediante una enmienda a la Carta de Naciones Unidas –debido a que implicaba un estudio mayor sobre sus implicaciones y discusiones vastas sobre los alcances. Por lo tanto, los miembros de la Asamblea General de la ONU decidieron, en 1993, que se haría por tratado. En ese mismo año, la Comisión de Derecho Internacional comenzó a trabajar en el borrador del estatuto para la corte penal internacional.⁷

Tomó cinco años redactar un borrador final, pero ¿cómo fue el proceso de redacción del documento que se discutió en la Conferencia de Roma? Este capítulo tratará de demostrar de qué manera, mediante la redacción del borrador para la creación de la CPI, se fueron modificando los límites y alcances del concepto de la soberanía, mientras se ampliaron las facultades de la sociedad civil organizada en organismos no gubernamentales y se definió, cada vez mejor, el peso de los derechos humanos en el sistema de derecho internacional propuesto.

La primera parte del presente capítulo examinará el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, del Comité *ad-hoc* y del PrepCom, la segunda revisará la participación de las ONG en el proceso, y la tercera se enfocará en los temas

⁷ Fanny Benedetti, Karine Bonneau, *et al.* (eds.), *Negotiating the International Criminal Court: New York to Rome, 1994-1998*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2014, pp. 16-18.

principales de complementariedad, jurisdicción, crímenes, el papel del Consejo de Seguridad de la ONU y el fiscal. Por último, se explicarán, brevemente, algunas consideraciones previas al desarrollo de la Conferencia de Roma.

II. DE LA CDI AL COMITÉ PREPARATORIO: PANORAMA GENERAL DE LAS NEGOCIACIONES

En la década de 1980, iniciativas gubernamentales de Alemania, la URSS y Trinidad y Tobago pusieron el tema de la corte penal internacional nuevamente sobre la mesa. En diciembre de 1989 la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que creara el Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad como base de su jurisdicción.⁸

En 1991, había un sentimiento generalizado entre la comunidad internacional de que el Código de Crímenes era poco congruente con la realidad y jamás se aplicaría. Aunque el grupo de los 77 apoyó su redacción –entonces un documento necesario para crear la CPI—, Estados Unidos y la mayoría de los países europeos rechazaron los esfuerzos de manera que, “...ningún grupo mostró entusiasmo, en ese momento, por la aplicación del Código mediante una corte penal internacional”.⁹

Cuando, la CDI comenzó el proyecto en 1992, su trabajo “...puso en la agenda de la ONU una propuesta lo suficientemente moderada para ganar el apoyo inicial y no intimidar a los Estados potenciales e influyentes, en particular a Estados Unidos,

⁸ Bryan F. MacPherson, *An International Criminal Court: Applying World Law to Individuals*, Nueva York, Center for U.N. Reform Education, 1992, p. 8.

⁹ James Crawford, “The work of the International Law Commission”, en Antonio Cassese, Paola Gaeta *et al.* (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002, p. 24.

lo cual permitió (...) que las presiones hacia un sistema más ambicioso tuvieran efecto en el ámbito diplomático”.¹⁰

Tomó dos años terminar el borrador del estatuto porque la reestructuración de posguerra fría obligó a examinar minuciosamente los límites aceptables de la CPI y su función en este nuevo sistema internacional. Mientras tanto, los tribunales *ad-hoc* lidiaron con los problemas de derechos humanos más notorios. A pesar de todo, poco a poco se obtuvo apoyo de otros Estados y organizaciones no gubernamentales.

Tanto las negociaciones como la obtención del apoyo internacional necesario para la creación de la corte fueron posibles gracias a la ONU, que fue el foro ideal para transmitir información y compartir las opiniones sobre el tribunal y sus características. De esta manera, la CDI y la Asamblea General se apoyaron mutuamente y lograron un borrador de estatuto para la Corte Penal Internacional en julio de 1994.

1. La Comisión de Derecho Internacional

La propuesta de la Comisión de Derecho Internacional fue lo suficientemente modesta como para atraer la atención de potencias como Estados Unidos y permitir negociaciones por parte de los demás Estados. A la vez, el borrador de 1994 era congruente con los principios básicos de derecho internacional –entre ellos, el

¹⁰ *Ibid.*, p. 25.

debido proceso y *nullum crimen sine lege*. Desde el principio se acordaron seis puntos principales que guiaron el trabajo de la CDI:¹¹

1. Se trataría de una institución de carácter permanente compuesta de jueces nacionales.
2. Se crearía por tratado.
3. Tendría jurisdicción sobre crímenes definidos bajo el derecho internacional existente y tratados efectivos, es decir que no crearía nuevas normas internacionales. Entre estos crímenes estaban: genocidio, agresión, violación al derecho consuetudinario durante conflictos armados, crímenes contra la humanidad, violaciones a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977.¹²
4. El fiscal no sería independiente y los casos sólo se referirían a la Corte por el Consejo de Seguridad de la ONU bajo el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.
5. La Corte sería complementaria a los sistemas jurídicos nacionales.
6. La Corte garantizaría el debido proceso de la ley.

Hasta este punto, se pensaba que sólo una organización moderada tendría el apoyo suficiente de la comunidad internacional. Al mismo tiempo, su operación no la hacía dependiente de la ONU. La corte que proponía este borrador trabajaría solamente con el consentimiento de los Estados involucrados en el conflicto y según

¹¹ "Report of the Working Group on the question of an International Criminal Jurisdiction, 4 de mayo al 24 de Julio de 1992," art. 20, International Law Commission, *ONU, A/47/10*, pp. 36-38 (en adelante, Report of the ILC); *Draft Statute for an International Criminal Court with commentaries*, International Law Commission, 1994 (en adelante, ILC Draft Statute).

¹² ILC Draft Statute, art. 20.

lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas; por lo tanto, sólo actuaría una vez que los crímenes ya se hubieren cometido; es decir, no tendría facultades preventivas ni la capacidad de intervenir mientras los crímenes se desarrollaran.¹³ Además, el derecho aplicable a los conflictos tendría que haberse aceptado antes de que éstos sucedieran, creando un principio de temporalidad.¹⁴

El trabajo de la CDI se enfocó en los tratados existentes porque ya tenían una amplia base de aceptación. El principio de complementariedad, bajo este esquema, implicaba que la Corte Penal Internacional juzgaría a un individuo con base en los principios internacionales que su Estado de nacionalidad hubiera aplicado durante un juicio nacional; por lo tanto, se conseguía aplicar el principio *non bis in ídem*.¹⁵

El borrador obtuvo más aceptación de la esperada y por consiguiente se volvió más fácil someterlo a negociaciones entre los expertos de los países miembros de la ONU antes de la conferencia diplomática. El pragmatismo y la practicidad del estatuto de la CDI permitieron que se siguiera adelante con el trabajo en un Comité *ad-hoc* establecido en 1994 y posteriormente en un Comité Preparatorio.¹⁶ Conforme avanzaron las propuestas, más Estados se interesaron por el alcance de la Corte Penal Internacional.

¹³ *Ibid.*, art. 23.

¹⁴ *Ibid.*, art. 39.

¹⁵ Como lo establecía el artículo 42, no se juzgaba a nadie en la corte nacional por los crímenes sobre los cuales la Corte tenía jurisdicción, lo cual evitaba que se juzgara a una persona dos veces por el mismo crimen (*ne bis in ídem*). Report of the ILC, arts. 37 y 42.

¹⁶ El Comité *ad-hoc* se reunió en la sede de la ONU de 3 al 13 de abril y del 14 al 25 de agosto de 1995, conforme a lo establecido en la resolución de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1994.

2. Comité *ad-hoc*

Los 60 artículos del borrador tenían comentarios¹⁷ y la recomendación a la Asamblea General de llevarlos a una conferencia de plenipotenciarios para su discusión, firma y posterior ratificación. Durante el Sexto Comité de la 49ª sesión de la Asamblea General de la ONU en 1994 se discutió la pertinencia de celebrar una conferencia en 1995; no obstante, la opinión general fue que aún era necesario pulir el texto y tratar diferentes puntos de controversia, como la independencia de la corte y el papel del fiscal.¹⁸ Finalmente la Asamblea General estableció un Comité *ad-hoc* que revisaría el estatuto de la CDI y haría un reporte preliminar de los requerimientos por delegación antes de organizar la conferencia de plenipotenciarios.¹⁹ Se establecieron dos sesiones para este comité: la primera del 3 al 13 de abril de 1995 y la segunda del 14 al 25 de agosto del mismo año.²⁰

En la primera sesión se eligió a Adriaan Bos como presidente de la mesa y a M. Cherif Bassiouni como vicepresidente.²¹ Los delegados eran especialistas en

¹⁷ Los comentarios, así como los corchetes representan cambios sugeridos al texto original.

¹⁸ Adriaan Bos, "From the International Law Commission to the Rome Conference (1994-1998)", en Antonio Cassese, Paola Gaeta *et al.* (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002, pp. 36-37.

¹⁹ Resolución 49/53 del 9 de diciembre de 1994, en la cual se decidió establecer el Comité *ad-hoc*, "...abierto a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o miembros de agencias especializadas, para revisar los problemas administrativos y sustantivos del borrador de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, bajo esa revisión, considerar los arreglos para una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios". Véase Resolution Adopted by the General Assembly [on the report of the Sixth Committee], A/51/627, 1997.

²⁰ 75 delegaciones participaron en las dos sesiones del Comité *ad-hoc*. Brasil, Canadá, India y México, así como los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, fueron algunas de las delegaciones que continuaron su participación desde este comité hasta la Conferencia de Roma.

²¹ El Dr. Adriaan Bos, es un diplomático holandés cuyo trabajo en el Comité *ad-hoc* y PrepCom aceleró las negociaciones. Mahmoud Cherif Bassiouni es experto en crímenes de guerra, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad DePaul de Chicago.

derecho internacional y diplomáticos.²² El Comité *ad-hoc* dividió el trabajo de sus dos conferencias en dos fases. En la primera, revisó los temas administrativos de la Corte, establecidos en el borrador de la CDI. Posteriormente, el grupo de trabajo estableció los lineamientos para la relación de la CPI con los Estados (parte o no) y con la Corte Internacional de Justicia, así como las reglas generales de derecho penal internacional. En la segunda fase, buscó consenso y emitió recomendaciones para convocar a una conferencia de plenipotenciarios, la cual estimó conveniente en 1997.

En general, el Comité *ad-hoc* señaló que la participación de todos los Estados era necesaria para garantizar los intereses de la comunidad internacional. La creación de la Corte mediante la enmienda de la Carta de la ONU implicaba, por una parte, la aprobación de la enmienda por dos tercios de la Asamblea General y, por otra, la ratificación por los miembros del Consejo de Seguridad y dos tercios de los Estados miembros de la ONU. El problema era la enmienda y llegar a un acuerdo sobre su alcance y los temas subsecuentes a incluir; por lo tanto, el Comité *ad-hoc*, concordó con la CDI en el establecimiento de una Corte independiente, creada mediante un tratado multilateral.

3. *PrepCom*

El reporte del Comité *ad-hoc* se discutió durante la sesión de diciembre de 1995 en la Asamblea General y, con base en su contenido, se decidió el establecimiento de un Comité Preparatorio con la tarea de consolidar los artículos del estatuto.

²² Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 39.

Igualmente, se propuso que se discutiera el documento resultante en 1997. Italia ofreció que la conferencia fuera en Roma una vez que el PrepCom concluyera sus reuniones.²³

El Comité Preparatorio de la ONU para la creación de la Corte Penal Internacional se reunió seis veces entre 1996 y 1998, se decidió que tuviera la misma mesa que el Comité *ad-hoc*, con Adriaan Bos a cargo.²⁴ La tarea principal de este comité fue producir un texto lo suficientemente completo para convocar a una conferencia de plenipotenciarios. A lo largo de las seis sesiones se trabajó en los problemas administrativos y sustantivos del borrador de la CDI, se introdujeron nuevas propuestas y se redactó una alternativa al texto original.²⁵

El modo de trabajo fue similar al del Comité *ad-hoc*. Se hizo un programa de trabajo y se discutieron los artículos del borrador; sin embargo, en esta ocasión, al llamarse la atención de más delegaciones, hubo mayor número de propuestas –incluso un borrador completo propuesto por Francia, cuyo contenido restaba independencia a la Corte, pero tuvo poca aceptación. Los acercamientos técnicos a temas de derecho penal internacional también profundizaron en los elementos de los crímenes y en la jurisdicción.²⁶ Entre la primera y la segunda sesión surgieron

²³ Establishment of an international criminal court, Resolution Adopted by the General Assembly, Fiftieth session, *ONU*, A/RES/50/46, 1995, (en adelante, Establishment of an international criminal court, A/RES/50/46).

²⁴ 1ª reunión (25 de marzo al 12 de abril de 1996), 2ª reunión (12 al 30 de agosto de 1996), 3ª reunión (11 al 21 de febrero de 1997), 4ª reunión (4 al 15 de agosto de 1997), 5ª reunión (1 al 12 de diciembre de 1997), 6ª reunión (16 de marzo al 3 de abril de 1998)

²⁵ Establishment of an international criminal court, A/RES/50/46.

²⁶ Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 46.

grupos informales de trabajo y se convenció a más delegaciones de la importancia del PrepCom.

En la 51ª sesión del Sexto Comité de la AGONU de 1996, también se debatió el Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad.²⁷ Tanto el borrador de la CPI como este código tenían el mismo alcance y se propuso que se fusionaran o que el Estatuto incluyera los crímenes de la misma manera que los definía el documento a discusión. Al final se dio prioridad al texto final para la Corte Penal Internacional, antes que el código.²⁸ Por ello, el Sexto Comité decidió que se extendiera el trabajo del PrepCom por cuatro sesiones más hasta 1998, año en el cual debía hacerse la Conferencia de Plenipotenciarios.²⁹ También se decidió que esta conferencia sería en Roma el 15 de junio de 1998.³⁰

Hasta la segunda sesión del PrepCom sólo se habían hecho enmiendas al borrador de la CDI. Más de 300 revisiones y corchetes con textos alternativos compilaban el trabajo del PrepCom en 1996. En lo referente a los sujetos de derecho internacional era más que claro que el individuo se reconocía como responsable en la práctica de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y, si se definía, crímenes de agresión. Igualmente, era evidente que la cesión de soberanía se daría bajo el principio de complementariedad, la jurisdicción *ratione temporis* y *ratione materiae* y la referencia de casos. Por último, aún debía decidirse si el Fiscal

²⁷ El Sexto Comité de la AGONU es el encargado de los asuntos de derecho internacional, también conocido como Comité Legal.

²⁸ Reporte del Sexto Comité de la Asamblea General de la ONU, ONU, A/51/627, 1996 (en adelante, Reporte del Sexto Comité, A/51/627).

²⁹ Las reuniones duraron 9 semanas. Reporte del Sexto Comité, A/51/627.

³⁰ Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, ONU, A/51/22, 1996 (en adelante, Report of the PrepCom, A/51/22).

tendría poder de acción independiente o sólo obtendría la capacidad de referir casos.

En las sesiones de 1997 y 1998 se hicieron grupos de trabajo para desglosar las múltiples propuestas que había en el borrador y trabajar en los lineamientos de nuevos artículos o partes de los preexistentes. Al final se hizo una reunión suplementaria en Zutphen, durante la primavera de 1998, para aglutinar los temas pendientes que obstaculizaban la creación de propuestas concretas.

4. Agrupaciones de países y ONG

Para la discusión de asuntos especializados de derecho internacional se hizo un grupo informal de trabajo que incluyó sólo a expertos en derecho penal internacional. El PrepCom tuvo varias fuentes de retroalimentación: recibía propuestas de los expertos, grupos informales de trabajo, gobiernos, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Por ello, la información fluía y fue posible destrabar discusiones como las relativas a la admisibilidad y el Fiscal.

En esta etapa de las negociaciones surgió el grupo de países afines –*like-minded group* o LMG por sus siglas en inglés. Se trataba de una docena de países que apoyaban a Adriaan Bos en la organización y flujo de datos. Para la última sesión del PrepCom este equipo aumentó a 42 países y para el final de la Conferencia de Roma ya eran más de 60. Su trabajo consistió, fundamentalmente, en la coordinación de posturas de los miembros en las cuestiones políticas y

técnicas.³¹ Otras agrupaciones como las ONG y los equipos regionales fueron de igual ayuda. La Comunidad de Desarrollo Sudafricana cerró la brecha de participación de las delegaciones africanas en el PrepCom y el Comité Consultivo Legal Afro-Asiático coordinó opiniones y negociaciones.³² Trinidad y Tobago representó a la Comunidad del Caribe (CARICOM) y sus 13 estados.³³ También se hizo un fondo para la participación de los países de África septentrional con menor índice de desarrollo humano auspiciado por los gobiernos de Canadá, Dinamarca y Finlandia.³⁴ Como lo explica Bos, “no era cuestión de decidir si era deseable y posible establecer una corte, sino de determinar qué tipo de jurisdicción aseguraría el mayor apoyo y serviría mejor a la comunidad internacional”.³⁵

En el cuarto capítulo de esta tesis se tratará con mayor detalle el tema de las ONG y sus funciones. Human Rights Watch, Amnistía Internacional y No Peace Without Justice son ejemplos de organizaciones que promovieron el trabajo de la CDI y de la Coalición para la Corte Penal Internacional. Es particularmente

³¹ Según William Schabas, eran 62 países en el LMG al final de la Conferencia de Roma. Los miembros de este grupo eran: Andorra, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Benín, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Chile, Congo, República de Corea, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, República Checa, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Fiji, Finlandia, Gabón, Georgia, Ghana, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Jordania, Lesoto, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malta, Namibia, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Polonia, Reino Unido, Rumania, Samoa, San Marino, Senegal, Sierra Leone, Eslovaquia, Eslovenia, Islas Salomón, Sudáfrica, Suazilandia, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Venezuela, Zambia y Zimbabue. Véase Eric K. Leonard, *The onset of global governance. International Relations Theory and the International Criminal Court*, Burlington, Ashgate, 2005, p. 92.

³² Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 53.

³³ Antigua y Barbuda, Mancomunidad de las Bahamas, Barbados, Belice, Mancomunidad de Dominica, Granada, República Cooperativa de Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, República de Surinam, República de Trinidad y Tobago.

³⁴ Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 53

³⁵ *Ibid.*, p. 51.

importante resaltar la coordinación de estos actores en el impulso del Estatuto de Roma y es probable que, sin su ayuda, el resultado de la Conferencia de Roma hubiera sido otro.

5. Ajustes al borrador antes de la Conferencia: Artículo 17 del Estatuto de Roma (complementariedad)

El borrador de la CDI consideró más a fondo el principio de complementariedad en el artículo 35, el cual delimitaba los criterios que la Corte debía considerar para determinar la inadmisibilidad de un caso.³⁶ En este mismo documento también se establecieron medidas que permitían la intervención de la CPI incluso en asuntos donde las autoridades nacionales ya habían iniciado una investigación o aún lo estaban haciendo.³⁷ La CDI ya contaba con el prestigio necesario para dar peso al borrador frente a la comunidad internacional, particularmente en este tema. Además, que la CDI hubiera acordado estos parámetros para el borrador fue un punto fundamental en la redefinición de la soberanía nacional y dio confianza sobre las decisiones de los grupos de trabajo.

El borrador de la CDI instituyó el principio de complementariedad como base de la Corte.³⁸ En el tercer párrafo del preámbulo se establecía que “(l)a Corte estaba destinada a ser complementaria a los sistemas nacionales de justicia penal en casos

³⁶ i) Cuando el caso se había investigado debidamente y la decisión nacional estaba bien fundamentada, ii) cuando el caso aún se estaba investigando y la Corte no encontrara razones para actuar en la investigación, iii) cuando el caso no era lo suficientemente grave para justificar la acción de la Corte. Report of the ILC, art. 35.

³⁷ *Loc. cit.*

³⁸ ILC Draft Statute, preámbulo.

donde los procedimientos de enjuiciamiento no estuvieran disponibles o fueran inefectivos”.³⁹

Más específicamente, el artículo 35 del borrador de la CDI sentó los criterios que la Corte debía considerar para determinar la inadmisibilidad de un caso.⁴⁰ Igualmente, se establecieron medidas para permitir la intervención de la Corte incluso en casos donde las autoridades ya hubiesen tomado acciones o aún lo estuvieran haciendo. Que la CDI –cuyo prestigio era reconocido en la comunidad internacional— reconociera y aceptara este principio dio peso y credibilidad al borrador.⁴¹

En la segunda sesión del Comité *ad-hoc* se tomaron en cuenta los parámetros del TPIY y TPIR para discutir el principio de complementariedad. Se trataba de un concepto poco conocido, el cual se asemejaba al de subsidiariedad de la Unión Europea y significaba que tanto la jurisdicción nacional como la internacional compartían el mismo propósito. La diferencia entre la CPI y los tribunales para Yugoslavia y Ruanda era que la primera otorgaba, desde el borrador de su estatuto, primacía a las cortes nacionales y los segundos eran superiores al sistema jurídico nacional.

Después de discutir la diferencia entre la CPI y los tribunales *ad-hoc*, la sesión concluyó con un amplio consenso sobre el principio de complementariedad de la Corte. En el reporte final se recomendó continuar con las negociaciones y

³⁹ *Loc. cit.*

⁴⁰ ILC Draft Statute, art. 35.

⁴¹ *Loc. cit.*

combinarlas con la redacción de propuestas alternativas al borrador de la CDI para tener un texto completo antes de la conferencia de plenipotenciarios.

Sobre la jurisdicción, se propuso que la CPI tuviera jurisdicción “inherente” o automática; por lo tanto, la adhesión y ratificación del Estatuto implicaban conformidad con los procedimientos penales de la CPI. Consiguientemente, los Estados parte, el Fiscal y el Consejo de Seguridad tenían la facultad de remitir casos a la Corte. Se trató de una de las propuestas con menores cambios a lo largo de las negociaciones.⁴²

En el PrepCom se tomaron en cuenta las discusiones del Comité *ad-hoc*, pero también surgieron nuevas propuestas. Las delegaciones de Estados Unidos y Reino Unido elaboraron un documento para una corte de alcance limitado, dependiente del Consejo de Seguridad y de la ONU. En contraste, otras delegaciones como la de Trinidad y Tobago, estimaron que la CPI debía actuar en donde los tribunales nacionales o el sistema penal interno fueran ineficaces; en otras palabras, la CPI serviría como alternativa de justicia. Esta propuesta fue la que prevaleció entre los países que apoyaron a una Corte más autónoma.

Durante la sesión de marzo a abril de 1996 se discutió el principio de complementariedad en el PrepCom. La crítica más severa de las delegaciones fue a los términos “disponibles” e “inefectivos” de los sistemas nacionales de justicia penal.⁴³ Se determinó que la falta de claridad de estos criterios podía atentar contra

⁴² Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 49.

⁴³ Report of the PrepCom, A/51/22, arts. 36-41.

la soberanía nacional al no haber parámetros estrictamente definidos. Hubo propuestas informales para mejorar el artículo, sin embargo, ninguna fue concreta.

En la sesión de agosto de 1997, las delegaciones se enfocaron en la complementariedad de la Corte con mayor seriedad; no obstante, se hicieron consultas informales debido a la falta de acuerdo, y los temas sobre *ne bis in ídem*, admisibilidad y extradición se trataron aparte. Finalmente se creó un borrador de artículo sobre el principio de complementariedad. A diferencia de la mayoría de los artículos del borrador del PrepCom la provisión sobre complementariedad no tuvo corchetes en su redacción, sólo se estableció que era resultado de consultas informales y que la Corte no tenía jurisdicción sobre casos con investigaciones en curso, en proceso de enjuiciamiento o que ya se hubiesen juzgado en cortes nacionales.⁴⁴

6. *Ne bis in ídem: artículo 20 del Estatuto de Roma*

El principio *ne bis in ídem* se integra a la complementariedad de la Corte porque implica que no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo crimen, por lo tanto, delimita los parámetros de acción de la CPI. En el artículo 42 del borrador de 1994 se estableció que "...no se puede juzgar a ninguna persona ante otra corte por crímenes listados aquí si ya la ha juzgado por ellos la Corte Penal Internacional".⁴⁵ En un subpárrafo de la misma provisión se acordaron dos excepciones al cumplimiento de este criterio: por una parte, si la corte nacional

⁴⁴ En los corchetes se incluyeron las diferentes propuestas de redacción, las cuales se discutirían en la Conferencia de Plenipotenciarios. Decisions taken by the Preparatory committee at its session held 14 to 15 August 1997, *ONU*, A/AC.249/1997/L/L8/Rev.1, 1997.

⁴⁵ ILC Draft Statute, art. 42

consideraba que los crímenes eran ordinarios y, por otra, si los procedimientos estaban sesgados, no eran rigurosos y eran imparciales. En otras palabras, la CPI podía juzgar nuevamente si no se daba la importancia necesaria a las faltas cometidas o si el proceso era ambiguo.

Durante la sesión de agosto de 1997 se acordó que el principio de *ne bis in idem* se usaría para determinar la admisibilidad de un caso. Las negociaciones se centraron en el término “crímenes ordinarios” y se concluyó que no importaba si a la falta se le había considerado como ordinaria o internacional durante el juicio siempre que se juzgara a quien lo cometió. En suma, se corrigió el artículo del borrador de 1994.

Paralelamente, se redujeron los dos criterios para delimitar la pertinencia de los procedimientos de manera que la CPI pudiera juzgar a una persona nuevamente si el procedimiento escudaba al criminal o los métodos de aplicación de justicia no eran imparciales, independientes y consistentes.⁴⁶ De esta manera, se trató el tema con discreción y se mantuvieron los criterios del borrador de 1994.

Finalmente, en el Comité Preparatorio se limitó el alcance de la corte en el principio de complementariedad para evitar que ésta examinara cuestiones de toma de decisiones políticas y administrativas propias de los Estados cuando no estuviera de acuerdo con las deliberaciones jurídicas después de un juicio nacional.

III. CRÍMENES

El Comité *ad-hoc* reconoció la importancia del artículo 26 del estatuto que establecía los parámetros de la responsabilidad individual en crímenes internacionales como

⁴⁶ Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 58.

aquellos cuya trascendencia reconoce la comunidad internacional al punto de imputar responsabilidades penales a las personas.⁴⁷ ¿Qué crímenes son los que atañen a la humanidad en su conjunto? Se decidió que debían ser los establecidos en el artículo 26 del borrador, pero solamente del inciso a) al b) (genocidio, crimen de agresión, violaciones al derecho consuetudinario de guerra y crímenes contra la humanidad).⁴⁸ Con la inclusión de los crímenes principales se excluyeron los crímenes establecidos bajo tratado –con excepción de las Convenciones de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977 así como de la Convención sobre tortura. Los demás tratados no se consideraron.⁴⁹

Después de discutir la pertinencia de los crímenes, la Mesa del Comité *ad-hoc* propuso detallarlos. Se argumentó que el principio de legalidad tiene su base en la explicación de los crímenes y no sólo en su enumeración; por lo tanto, el estatuto debía enunciar explícitamente las características de los mismos.⁵⁰ En las primeras dos reuniones del PrepCom se identificaron los puntos de acuerdo sobre varios temas, entre ellos, la acotación de los crímenes. Se decidió que la definición de genocidio de 1949, contenida en las Convenciones de Ginebra, era completa y no debía cambiarse, pero sí era necesario redefinir los parámetros de los crímenes contra la humanidad porque los tratados para los tribunales *ad-hoc* de 1945 ya no

⁴⁷ ILC Draft Statute, art. 26.

⁴⁸ A partir de esta sesión, se dividieron las opiniones sobre el crimen de agresión; sin embargo, se concluyó que el Comité *ad-hoc* no tenía facultades para crear nuevas normas y debía incluirse como parte del derecho consuetudinario.

⁴⁹ Reporte del Comité *ad-hoc* sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Asamblea General, ONU, Registros Oficiales, 50ª Sesión, suplemento 22, Doc.A/50/22, 1995 (en adelante, Reporte del Comité *ad-hoc*).

⁵⁰ La mayoría de las delegaciones presentes apoyaron la definición de los crímenes en el estatuto, entre ellas: Chile, China, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Japón, Noruega, Rumania, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Ucrania y Estados Unidos. Reporte del Comité *ad-hoc*, A/50/22.

cubrían su significado actual. Igualmente, había un consenso generalizado para incluir el crimen de agresión en el estatuto, pero no existía acuerdo alguno sobre su definición. Por último, se estimó que debían especificarse en el Estatuto los principios generales de derecho internacional.⁵¹

Para la definición de los crímenes contra la humanidad se tomaron fragmentos de varios textos, entre ellos una gran parte de los procedimientos y definiciones contenidos en los estatutos de los tribunales *ad-hoc* para Yugoslavia y Ruanda. El borrador del Código de Crímenes también fue útil en esta tarea porque sentó un precedente a la delimitación de los crímenes contra la humanidad.

El borrador de 1994 elaborado por la CDI consideraba dos tipos de crímenes: los crímenes de tratado –aquellos incluidos en las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional de 1977—y los crímenes reconocidos como derecho consuetudinario –genocidio, agresión, crímenes de guerra y contra la humanidad. Aun si los incluyó, la CDI no los definió porque, según ésta, la Corte Penal Internacional no debía crear nuevas definiciones y con las del Código de Crímenes sería suficiente.⁵²

IV. EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Durante las reuniones del Comité *ad-hoc* se determinó que la Corte Penal Internacional debía ser un organismo independiente establecido por tratado.⁵³

⁵¹William R. Pace y Tanya Karanasios, “Outcome of Preparatory Committee Meeting, March 25 - April 12,” *NGO Coalition for an International Criminal Court*, spi, www.igc.apc.org/icc, consultado el 10 de enero de 2014.

⁵² Véase Report of the ILC, *passim*.

⁵³ Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 39.

Aunque las delegaciones estuvieron de acuerdo con este principio; también defendieron que debía funcionar sólo cuando fuera necesario. En otras palabras, la Corte sería permanente, pero sesionaría solamente si se presentaba un caso.⁵⁴ Aun así, varias delegaciones buscaron que la CPI fuera cercana a la ONU, entre ellas Argentina, Canadá y Estados Unidos, pero de éstas sólo Estados Unidos estimaba que debía depender del Consejo de Seguridad.⁵⁵

El papel del Consejo de Seguridad en la Corte Penal Internacional causó desacuerdos, principalmente durante las negociaciones en el PrepCom. Por una parte, se mezcló con la problemática del crimen de agresión porque se trataba de un tema propio del CS y, por la otra, se estimaba que ambos debían relacionarse, pero sin que el primero obstaculizara el funcionamiento de la CPI.

En primer lugar, si durante un conflicto el crimen de agresión detonaba la responsabilidad individual y, a la vez, el Consejo de Seguridad tenía la facultad de decidir si se trataba de un acto de agresión, entonces debía determinarse quién se pronunciaría primero. Por consiguiente, si se acordaba una definición de este tipo de crimen, ésta debía ser congruente con la de la ONU.⁵⁶

En segunda instancia, sobre la obstaculización de la CPI en el CS, el borrador de la CDI establecía que sólo podía comenzarse un proceso penal si el Consejo de Seguridad lo aprobaba. En el PrepCom, la delegación de Singapur propuso que se

⁵⁴ Países a favor de una CPI permanente: Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, China, Corea, Dinamarca, Finlandia, Federación Rusa, Hungría, Japón, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido, Rumania, Suecia, Sudáfrica, Trinidad y Tobago y Ucrania. Reporte del Comité *ad-hoc*, A/50/22.

⁵⁵ Australia, Canadá, Italia y Finlandia se opusieron fuertemente a la posición estadounidense. Reporte del Comité *ad-hoc*.

⁵⁶ Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 49.

podía detener un proceso con la aprobación de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y cuatro no permanentes, pero el Consejo no interferiría con el inicio del procedimiento penal.⁵⁷ Esta propuesta fue relevante porque permitió un punto medio de acuerdo. Sin impedir el procedimiento penal, se podía pausar un proceso, con lo cual se aseguraba mayor aprobación de los miembros del Consejo de Seguridad.

V. EL FISCAL INTERNACIONAL

En el estatuto de la CDI sólo se podían referir casos a la CPI por el Consejo de Seguridad según el capítulo VII de la Carta de la ONU, o por un Estado parte de la CPI.⁵⁸ En un lapso de dos años, la idea de un Fiscal (*prosecutor* en inglés) que tuviera facultades similares a las del CSONU o las de un Estado se convirtió de prematura a necesaria. Desde el Comité *ad-hoc* hasta el PrepCom, la idea del Fiscal independiente evolucionó al punto de incluir una propuesta en el borrador para la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma.

Había incertidumbre sobre la propuesta. Pocas delegaciones creían que sería posible tener un Fiscal con poderes *ex-officio* porque ello implicaba no sólo la cesión parcial de soberanía a la Corte, sino compartir el poder para referir quejas junto con un individuo representante de la Corte Penal Internacional. El temor principal era con respecto a la imparcialidad y objetividad de su criterio. Se trató de un tema delicado cuya evolución determinó los atributos de la CPI.

⁵⁷ ILC Draft Statute, art. 23.

⁵⁸ *Ibid.*, arts. 25-23.

Delegaciones como Canadá e incluso Jordania expresaron que era necesario contar con un Fiscal cuyos poderes le permitieran iniciar investigaciones y referir casos.⁵⁹ De otra manera, la Corte corría peligro de politizarse si los gobiernos demandaban directamente o si el Consejo de Seguridad bloqueaba casos en razón del poder de veto. Aunque se expusieran puntos de vista como los anteriores, aún en 1996 las delegaciones no estaban listas para incluir un Fiscal independiente.⁶⁰

Israel fue una de las delegaciones que expresó su inquietud sobre los poderes del Fiscal y, en agosto de 1996, la delegación explicó que temía un conflicto de intereses porque el Fiscal se encargaría de la evidencia y juzgaría su aplicabilidad a la vez. Por el contrario, el delegado de Nueva Zelandia sostuvo que además del Fiscal, las ONG y otros individuos debían tener la facultad de denunciar y que, con los debidos pesos y contrapesos, las investigaciones correrían su curso con imparcialidad.⁶¹

Para el grupo de países afines y otros defensores del Fiscal independiente, los poderes extendidos aumentarían la autonomía y credibilidad de la Corte porque se trataría de una función en nombre de la comunidad internacional y no de un Estado con intereses políticos particulares. El argumento principal de estas delegaciones se basó en el funcionamiento de los tribunales *ad-hoc* para Yugoslavia y Ruanda, cuyos fiscales tenían poderes *ex-officio* otorgados bajo los artículos 18 y 17 de sus estatutos, respectivamente.⁶²

⁵⁹ Report of the PrepCom, A/51/22.

⁶⁰ s.a., "Preparatory Committee on International Criminal Court Considers Commencement of Prosecution Issues", Comunicado de Prensa, ONU, L/2796, 1996.

⁶¹ *Loc. cit.*

⁶² Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former

En las negociaciones del Comité Preparatorio y a partir de las propuestas de las delegaciones suiza y argentina se decidió que el Fiscal revisaría la información recabada y con base en ella decidiría si era suficiente para iniciar un proceso legal.⁶³ Dicho texto conformó el artículo 12 del borrador de la PrepCom que se discutió en Roma el 22 de junio de 1998.

Igualmente, con el objetivo de ampliar los poderes del Fiscal, se cambió el término “casos” por “situaciones”; de esta manera, el alcance no se limitaba a problemas aislados, sino a conjuntos de violaciones. La modificación se aceptó ampliamente pero, con la extensión de las facultades, surgió una nueva disyuntiva: ¿Cómo responsabilizar al Fiscal y quién equilibraría sus poderes?

En el PrepCom se propuso un mecanismo de control para evitar el abuso de facultades por cualquiera de las partes con derecho de referir situaciones.⁶⁴ La propuesta sostenía que, antes de iniciar cualquier proceso, se debían revisar los requisitos de admisibilidad sin importar quién lo refiriera. Después, el caso se discutiría en una “cámara de acusaciones” en la cual los Estados decidirían su participación y si el caso proseguía o se descartaba. No hubo acuerdo sobre esta

Yugoslavia Since 1991, established by the Security Council Acting under Chapter VII of the United Nations Charter, Security Council Resolution 827, ONU, S/RES/827, 1993.

⁶³ [El Fiscal [puede] [debe] iniciar investigaciones [*ex-officio*] [*propio motu*] [o] con base en la información [obtenida] [que recabe] de cualquier fuente, particularmente de Gobiernos, órganos de la Organización de las Naciones Unidas [y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales]. El Fiscal deberá evaluar la información recibida u obtenida y decidir si hay bases suficientes para proceder. [El Fiscal podrá, con el objetivo de iniciar una investigación, recibir información sobre crímenes del artículo 20 (a) a (d) de Gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, víctimas y asociaciones que los representen y otras fuentes confiables.]] Report of the Preparatory Committee, Vol. II, art. 25bis, párrafo 2, A/AC.249/1997/L.8/Rev.1.

⁶⁴ Hasta la primavera de 1998 se trataba del Consejo de Seguridad, los Estados parte de la Corte y el Fiscal.

propuesta –se temía que hubiera acusaciones de todo tipo con base en intereses políticos–, aunque sí lo hubo sobre la vigilancia por otro órgano de la Corte y la participación de otras delegaciones.⁶⁵

En abril de 1998, Argentina y Alemania propusieron que en lugar de esta cámara se conformara una de “asuntos preliminares” cuyas funciones fueran recabar información adicional –a la del Fiscal— sobre el caso y examinarla antes de iniciar cualquier investigación. Con base en el resultado, el Fiscal podía decidir si había suficientes bases para continuar con el caso, o desecharlo.⁶⁶ En suma, sin el apoyo de la Corte y la aprobación preliminar, el Fiscal no tenía facultades para iniciar ningún proceso.

VI. EN EL CAMINO HACIA ROMA

Para 1997, el PrepCom no tenía más que un rompecabezas de información, propuestas de Estados y recomendaciones. Sus logros se concretaron en 1998 durante la junta informal de Zutphen, del 19 al 30 de enero. La última sesión de trabajo, del 6 al 9 de marzo, también fue decisiva porque completó el borrador antes de la fecha límite; no obstante, el documento de 173 páginas con más de 1300 corchetes de opciones transitorias llegó a Nueva York sólo seis semanas antes de la Conferencia.⁶⁷ El tiempo fue tan corto que cuando los gobiernos recibieron el Estatuto ya era muy tarde para estudiarlo con detenimiento. Mahmoud Cherif

⁶⁵ Silvia A. Fernández de Gurmendi, “The Role of the International Prosecutor”, en Roy S. Lee (ed.) *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute, Issues, Negotiations, Results*, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p. 183.

⁶⁶ *Loc. cit.*

⁶⁷ Mahmoud. Cherif Bassiouni, *op. cit.*, p. 18-19; Philippe Kirsch y John T. Holmes, “The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process”, *The American Journal of International Law*, 1999, núm. 93, p. 3.

Bassiouni, presidente del comité de redacción de la Conferencia de Roma y vicepresidente del PrepCom, explica que "...dos tercios de los delegados no habían participado en el Comité *ad-hoc* ni en el PrepCom (...), la mayoría [de los delegados] no tuvo el tiempo de estudiar el texto o lo hizo sólo superficialmente".⁶⁸

Para que la Conferencia no fracasara, Reino Unido propuso que se prepara a los delegados durante una reunión informal antes de la oficial. Varias ONG se coordinaron para lograrlo.⁶⁹ El Ministro de Relaciones Exteriores de Italia colaboró en el esfuerzo al proponer que los diálogos se hicieran en Courmayeur del 4 al 8 de mayo.⁷⁰ Tres presidentes de los comités principales estuvieron presentes.⁷¹

Mientras se redactaba el borrador de la CPI, los tribunales *ad-hoc* y la sociedad civil organizada contribuyeron exponencialmente al desarrollo del régimen de derechos humanos y a la redefinición –renegociación— de la soberanía. Aunque en 1997 y 1998 los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad buscaban mantener el control sobre los casos –el poder de veto— durante la Conferencia de Roma hubo concesiones que permitieron la adopción de un estatuto. En el siguiente capítulo se estudiará, en general, el desarrollo de las sesiones en Roma y la tensión entre soberanía *de jure*, *de facto* y DDHH.

⁶⁸ M. Cherif Bassiouni, "Negotiating the Treaty of Rome on the Establishment of an International Criminal Court", *Cornell International Law Journal*, 446 (1999), p. 446.

⁶⁹ Entre ellas, el ISISC (Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali), el cual aportó los fondos y recursos necesarios para organizar la conferencia informal. Véanse Philippe Kirsch y John T. Holmes, art. cit. p. 446; Mahmoud Cherif Bassiouni, "ISISC: International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences", *The contributions of specialized institutes and non-governmental organizations to the United Nations criminal justice program: in honor of Adolfo Beria di Argentine*, La Haya, Kluwer Law International, 1995.

⁷⁰ Adriaan Bos, *op. cit.*, p. 63.

⁷¹ Adriaan Bos, de Holanda, fue el presidente de la Mesa, Mahmoud Cherif Bassiouni, de Egipto, fue el vice-presidente.

CAPÍTULO III:
ANÁLISIS DE LA CONFERENCIA DE ROMA

Pour qu'on ne puisse abuser du pouvoir, il
faut que, par la disposition des choses, le
pouvoir arrête le pouvoir.

Montesquieu, *De l'esprit des lois*

I. INTRODUCCIÓN

El verano de 1998 fue abrumador para el escenario internacional. Por una parte, la crisis económica que azotó a Asia en 1997 mostró sus efectos negativos —devaluaciones, inflación, caída de los mercados y de los precios del barril para los países de la Organización de Países Exportadores de Petróleo— y la intervención del Fondo Monetario Internacional. Por otra, el mundial de fútbol en Francia restó atención de la Conferencia de Roma; no obstante, las discusiones principales de soberanía y derechos humanos mantuvieron su importancia en el seno de las negociaciones.

Una de las lecciones aprendidas a partir de la Conferencia de Roma es que la incompatibilidad aparente entre soberanía y derechos humanos puede resolverse. Desde el punto de vista del solidarismo, se trata de conceptos complementarios, de manera que “el reconocimiento de la soberanía estatal está sujeto a su adherencia a las normas de derechos humanos.¹ Entonces, las negociaciones también consistieron en el establecimiento de una pauta o directriz con la cual estimar en qué extremo se encuentran los Estados en el sistema internacional.

La hipótesis de esta tesis sostiene que la soberanía es variable y la CPI lo demuestra. Sibylle Scheipers, especialista en el tema de derechos humanos y su implementación, sostiene que ambos términos son cambiantes. El concepto de soberanía se modifica con base en la tensión entre simetría y asimetría de las relaciones entre Estados, mientras que, el de derechos humanos varía según su ámbito de aplicación entre supra nacional y nacional.² El fin de la guerra fría provocó la asimetría de poder y, paralelamente, el Estatuto de Roma legitimó —en cierta medida— la función supra nacional de los DDHH.

Según Reus-Smit, los Estados establecen nuevas normas o cambian el significado de principios preexistentes con el fin de justificar sus reclamos morales, los cuales se alinean con valores cuyas poblaciones ya aceptaron antes.³ En el caso de la Corte Penal Internacional se defendió un régimen de derechos humanos y se redefinieron los límites de la soberanía con base en un proyecto que ya era

¹ Sibylle Scheipers, *Negotiating Sovereignty and Human Rights: International Society and the International Criminal Court*, Oxford, University Press, 2009, p. 16.

² *Ibid.*, p. 20.

³ Christian Reus-Smit, “Human Rights and the Social Construction of Sovereignty”, *Review of International Studies*, Cambridge, University Press, 27 (2001), p. 526.

compatible con las políticas de ciertos bloques –ya sea por intereses regionales como en el caso de la Unión Europea y su sistema de defensa de los DDHH, legitimación nacional para la mayoría de los países africanos o congruencia con su política exterior en el caso de Canadá y el LMG.

Más allá del concepto de soberanía, los gobernantes determinan los resultados en el sistema internacional en la medida en que su transgresión o adherencia a los principios internacionales “se basa en cálculos de intereses materiales y conceptuales (...) o prácticas institucionales (...)”.⁴ En otras palabras, las violaciones al principio de autonomía son muy frecuentes y, en ocasiones, se basan en principios alternativos, como los derechos humanos. Entonces, si los DDHH sirven para justificar intervenciones y operaciones transfronterizas, por eso hay una tensión con la soberanía, más aún si los intereses nacionales de un Estado interfieren con los de otro.

Para establecer estos cálculos de intereses, particularmente en la creación de la CPI, es necesario diferenciar las motivaciones nacionales de cada Estado. Krasner sostiene que en el sistema internacional prevalece la lógica de consecuencias esperadas, definida como “las acciones políticas y sus resultados, incluyendo las instituciones, como producto de un comportamiento racional y calculado designado para maximizar un conjunto de preferencias inexplicadas”.⁵ La Conferencia de Roma sirvió para racionalizar las decisiones de los Estados,

8. ⁴ Stephen Krasner, *Sovereignty, Organised Hypocrisy*, Princeton, University Press, 1999, p.

⁵ *Ibid.*, p. 5.

establecer un régimen controlado de DDHH con la CPI y evaluar qué países no están dispuestos a ceder ni poder ni autonomía en términos de su soberanía nacional.

En la Conferencia de Roma también se hicieron concesiones durante los debates a puerta cerrada, se negociaron los alcances aceptables del estatuto y se llegó a un acuerdo común, que si no fue el ideal, fue el alcanzable. Los institucionalistas liberales hablan de costos de la soberanía como las “desventajas que los actores políticos deben de soportar al intercambiar partes de su soberanía por una ganancia conjunta”.⁶ Según Kenneth W. Abbott y Duncan Snidal los países más poderosos tienen mayores costos que los países menos poderosos.⁷ Por esa razón, fue más difícil llegar a un acuerdo para Estados Unidos, Rusia, China e Israel.

En este capítulo se analizarán las problemáticas principales de la Conferencia de Roma y cómo fue que se llegó al estatuto que dio origen a la CPI, cuáles fueron los temas más complicados y de qué manera se logró el acuerdo. La primera parte tratará sobre admisibilidad y jurisdicción de la Corte, la segunda revisará los crímenes bajo su competencia, la tercera se enfocará en la relación de la Corte con el Consejo de Seguridad y la cuarta en las facultades primarias del Fiscal. Por último, se concluirá con algunas reflexiones sobre las dificultades de la Conferencia.

II. DESARROLLO DE LA CONFERENCIA

Antes de la Conferencia de Roma, las expectativas variaron entre un fuerte optimismo y la opinión de que el intento de conformar la CPI sería fallido. Además,

⁶ Kenneth W. Abbott y Duncan Snidal, “Hard and Soft Law in International Governance”, *International Organization*, 54 (2000), pp. 421, 448.

⁷ *Loc. cit.*; Sibylle Scheipers, *op. cit.*, p. 17.

el embajador Adriaan Bos, quien sería el presidente del comité de verificación de poderes, enfermó y Philippe Kirsch lo sustituyó, suceso que contribuyó a la incertidumbre. Aún así, la Conferencia se hizo como se había acordado y se compuso de una Comisión de Verificación de Poderes, una Mesa, una Comisión Plenaria y un Comité de Redacción.

Hans Corell, Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, representó al Secretario General de las Naciones Unidas mientras que Roy S. Lee, director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU, desempeñó el cargo de Secretario Ejecutivo de la Conferencia, la cual, a su vez, escogió a Giovanni Conso (Italia) como presidente y a 22 vicepresidentes.⁸

La Comisión de Verificación de Poderes, presidida por Hannelore Benjamin (Dominica) tuvo 9 miembros y se encargó de revisar que los representantes de los Estados estuvieran debidamente acreditados.⁹ La Comisión Plenaria, integrada por Philippe Kirsch (Canadá) como presidente, los vicepresidentes Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina), Constantin Virgil Ivan (Rumania), Phakiso Mochochoko (Lesotho) y un Relator, creó diferentes grupos de trabajo con el objetivo de lograr mayor acuerdo.

⁸ La Secretaría estuvo integrada, además, por los siguientes funcionarios: Sr. Manuel Ramamontaldo, Secretario del Comité de Redacción; Sra. Mahnoush H. Arsanjani, Secretaria del Comité Plenario; Sr. Mpazi Sinjela, Secretario de la Comisión de Verificación de Poderes; Secretarios Auxiliares: Sra. Christiane Bourloyannis-Vrailas, Sra. Virginia Morris, Sr. Vladimir Rudnitsky y Sr. Renan Villacis. Los 22 vicepresidentes fueron delegados de los siguientes Estados: Alemania, Argelia, Austria, Bangladesh, Burkina Faso, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Francia, Gabón, India, Irán (República Islámica del), Japón, Kenya, Letonia, Malawi, Nepal, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Samoa, Suecia, Trinidad y Tabago y Uruguay. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 15 de junio a 17 de julio de 1998, *ONU, A/CONF.183/10, 1998* (en adelante, *Conferencia de Roma*).

⁹ Argentina, China, Côte d'Ivoire, Dominica, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Nepal, Noruega y Zambia.

El Comité de Redacción, a cargo de Cherif Bassiouni (Egipto), sin reabrir el debate ni modificar el fondo de ningún asunto, coordinó y afinó la estructura de todos los textos que le remitían, preparó proyectos y asesoró en el desarrollo de la Conferencia, así como a la Comisión Plenaria.¹⁰ La Mesa, integrada por el presidente y los vicepresidentes de la Conferencia, el presidente de la Comisión Plenaria y el presidente del Comité de Redacción, se encargó de dirigir los debates y coordinar los esfuerzos de las delegaciones. Su trabajo fue, fundamentalmente, generar acuerdo y proponer alternativas en los artículos de mayor controversia.

Desde el inicio de la Conferencia de Roma, hubo tres dificultades principales: 1) los ministros y demás personal diplomático estaban poco preparados, algunos no habían leído el borrador y conocían muy poco de la metodología de trabajo, 2) hubo problemas de compatibilidad entre sistemas jurídicos –problema técnico— y entre los conceptos de soberanía –problema político—, 3) la intención de la Conferencia era solucionar 1400 puntos de desacuerdo marcados entre corchetes para cada artículo propuesto en el borrador del PrepCom, no redactar un nuevo documento.

Para agilizar las negociaciones, se cambiaron ligeramente los planes y se organizaron grupos de trabajo informales, que se mantuvieron en constante comunicación con la Comisión de Verificación de Poderes y, cuando ésta aprobaba los textos, los enviaba al Comité de Redacción casi automáticamente –con excepción de la parte II del Estatuto, la cual sólo se le mandó informalmente.¹¹

¹⁰ Miembros: Alemania, Camerún, China, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, India, Jamaica, Líbano, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suiza y Venezuela.

¹¹ “Organización de los trabajos, Memorando del Secretario General sobre los métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia”, *ONU*, A/CONF.183/3, 1998, pp. 2 s. Véase también

Aunque ello ocasionó que se saturara de documentos y las propuestas llegaran en segmentos desordenados, con trozos incompletos de información que debía recomponerse, resultó una solución eficiente porque así se integraron los artículos rápidamente.

Los puntos más sensibles se encontraron en la parte II del Estatuto porque fue en la que se definieron los crímenes y el verdadero alcance de la Corte, por lo que surgieron varios intereses políticos, particularmente debido a su relación con la soberanía nacional.¹² El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, Philippe Kirsch, y la Mesa, trabajaron arduamente en la construcción de propuestas, búsqueda de compromisos entre países mediante *lobbies* informales y establecimiento de objetivos comunes.¹³

III. ADMISIBILIDAD Y JURISDICCIÓN

En la parte II del Estatuto de Roma se trató la admisibilidad y la jurisdicción y, en ésta, los crímenes dentro de la competencia de la Corte. La creación de la CPI se inscribió en tres grandes debates: 1) su vínculo con los sistemas jurídicos nacionales, el cual la vuelve una institución jurídica supranacional, 2) la libertad de

Philippe Kirsch y John T. Holmes, "The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process", *The American Journal of International Law*, 1999, núm. 93, p. 3.

¹² Las partes que integraron el estatuto fueron: Parte I: Del establecimiento de la Corte (artículos 1-4), Parte II: De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable (artículos 5-21), Parte III: De los principios generales de derecho penal (artículos 22-33), Parte IV: De la Composición y administración de la Corte (artículos 34-52), Parte V: De la investigación y el enjuiciamiento (artículos 53-61), Parte VI: Del Juicio (artículos 62-76), Parte VII: De las Penas (artículos 77- 80), Parte VIII: De la Apelación y la revisión (artículos 81-85), Parte IX: De la cooperación internacional y la asistencia judicial (86-102), Parte X: De la ejecución de la pena (artículos 103-111), Parte XI: De la Asamblea de los Estados partes (artículo 112), Parte XII: De Del financiamiento (artículos 113-118), Parte XIII: Cláusulas finales (artículos 119-128).

¹³ William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, University Press, 2011, p. 16 s.

acción de la corte, cualidad que la convierte en un organismo internacional independiente y 3) los crímenes que podría juzgar sin que se transgredieran los principios jurídicos nacionales.

Fue durante estas negociaciones cuando relucieron las posturas políticas de los grupos principales. La Federación Rusa, Estados Unidos y China lideraron el P-5, mayoritariamente en contra del estatuto en cuestión y en búsqueda de una corte mucho más limitada. India representó a los países no alineados con visiones variadas, pero igualmente a favor de un organismo moderado. Por último, Canadá y Corea del Sur lideraron al grupo de países afines, que trabajó incansablemente por lograr una CPI independiente, fuerte y de amplio alcance. Este último grupo tuvo el apoyo de las más de 200 ONG presentes y fue muy activo en los grupos de trabajo informales, no sólo de esta parte del estatuto, sino de todas las demás.

1. Admisibilidad

En el artículo 17 del Estatuto de Roma se define la admisibilidad como la capacidad de la CPI de actuar donde las cortes nacionales no son lo suficientemente competentes para lidiar con los casos. Llegar a un acuerdo sobre este punto fue difícil. Por una parte, se debía cumplir con los principios básicos de derecho, como no juzgar dos veces el mismo crimen (*ne bis in ídem*) y por otra evitar que los países usaran esta base para impedir el ejercicio de la justicia.

Durante las negociaciones en Roma se estableció que el principio *ne bis in ídem* debía usarse en el contexto de la admisibilidad. Es decir, que se podría juzgar dos veces un mismo caso sólo si la Corte Penal Internacional delibera que la corte

nacional era incapaz de llevar el debido proceso, o no deseaba lidiar con él. De esta manera, no se juzgaría dos veces lo mismo, sino que se usaría una instancia *complementaria*. Para llegar a esta conclusión se debatieron la defensa de la soberanía y la protección de la dignidad humana: es difícil cuestionar la validez de la ética universal frente a la norma nacional porque ambas son justificables. Compatible con la perspectiva de Morgenthau, la decisión individual de respetar una (norma) o la otra representa un conflicto de intereses entre la lealtad al género humano y la lealtad nacional y, por consiguiente, al interés del Estado.¹⁴

Los diferentes grupos discutieron si, por lo tanto, debían llevarse ante la corte todos los delitos de carácter interno o sólo los crímenes internacionales.¹⁵ Luego de varias discusiones informales y propuestas, de nuevo, los países árabes y asiáticos, así como los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, rechazaron la inclusión de delitos internos porque convertiría cualquier delito menor en un crimen internacional, debido a la supuesta incompatibilidad de los objetivos nacionales con la ética universal que proponía la CPI.¹⁶

La problemática fundamental en 1998 fue la siguiente: había más de una moral internacional –por consiguiente, más de una definición de soberanía—, pero también predominaba la preferencia por un sistema de derechos humanos que tuviera como mínimo común denominador el respeto a la dignidad humana por medio de un organismo internacional. Al aceptar que los ataques contra una

¹⁴ Hans Morgenthau, "The Twilight of International Morality", *Ethics*, 1948, núm. 2, p. 95.

¹⁵ Punto especialmente álgido en conflictos territoriales de la India (Cachemira) o de la Federación Rusa (Osetia).

¹⁶ Hans Morgenthau, art.cit., p. 96.

población civil, en cualquier lugar del mundo, significaban un crimen, se estableció la base de la solución a este punto.

Por consiguiente, los países afines propusieron que el crimen se considerara dentro de una serie de “ataques contra cualquier población civil,”¹⁷ un punto de validez universal. Finalmente, se decidió que los crímenes contra la humanidad podían ocurrir incluso en ausencia de conflicto armado y cumplir con el criterio disyuntivo siempre que fueran parte de ataques contra la población civil.¹⁸

2. Jurisdicción

Hubo varios desacuerdos sobre la jurisdicción de la Corte, particularmente qué Estados debían aceptarla y, si debía ser universal, a partir de qué momento se volvería válida y sobre qué crímenes. Ya fuera universal o por acuerdo del país del acusado, se hizo un sinfín de propuestas al respecto durante la Conferencia.¹⁹ Delegaciones como Estados Unidos y China velaron, durante las discusiones, por la protección de sus nacionales y subordinaron claramente la jurisdicción de la Corte a la de sus Estados. La discusión se ligó a la jurisdicción de la Corte con base en dos principios de derecho: *ratione temporis* –la CPI sólo es capaz de juzgar casos después de la entrada en vigor del Estatuto—y *ratione materiae* –los tipos de crímenes.

¹⁷ Herman von Hebel y Darryl Robinson, “Crimes within the jurisdiction of the Court”, en Roy S. Lee (ed.), *The International Criminal Court, The making of the Rome statute, Issues, Negotiations, Results*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, p. 95.

¹⁸ Criterio disyuntivo: en derecho romano, la disyuntiva “uno u otro” se sustituye por uno y otro: “Cuando un legado se deja a Cayo o Tito, se sustituye “o” por “y”, dejándose a Cayo y a Tito en partes iguales. John Bouvier, *A Law Dictionary*, 6th ed. Filadelfia, Childs & Peterson, 1856, p. 5.

¹⁹ William A. Schabas, *op. cit.*, pp. 62-72.

Como lo explica Philippe Kirsch, las delegaciones “...se concentraron particularmente en su jurisdicción durante conflictos armados, pero la mayor área de interés (si se trataba de conflictos internacionales o internos) varió según sus perspectivas nacionales”.²⁰ La protección de la soberanía nacional, así como sus diferentes definiciones, estuvieron presentes durante toda la conferencia. La defensa de sus nacionales y los límites a la intrusión en asuntos internos causaron grandes controversias entre los Estados cuya definición de soberanía era *de facto* y los que se guiaban por una soberanía *de jure*.

Los Estados dispuestos a ceder eran aquellos compatibles con una moral internacional como la que proponía la Corte; cuya actividad militar en ultramar no se viera afectada por la adhesión al Estatuto de Roma, con un régimen político lo suficientemente fuerte para no requerir intervención de la CPI o lo suficientemente débil para necesitarla, o con un sistema jurídico afín al de la Corte Penal Internacional.²¹

Las negociaciones del artículo 12 del Estatuto de Roma que trata las “condiciones previas para el ejercicio de la competencia”, también fueron complicadas. Por una parte, los países afines defendieron la jurisdicción universal y automática para quienes ratificaran el Estatuto; por otra, Estados Unidos y China pidieron que el país de nacionalidad del acusado diera su permiso.²² Con respecto

²⁰ Philippe Kirsch y John T. Holmes, *op. cit.*, p. 5.

²¹ Estados Unidos, China, Israel, Rusia y Corea del Norte necesitaban libertad de acción por su fuerte presencia militar internacional. Adicionalmente, 61.2% de los países que votaron a favor de la Corte Penal Internacional tienen un sistema jurídico civil y 29% se rigen por el *common law*.

²² 42ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 17 julio 1998, A/CONF.183/C.1/SR.42

a la jurisdicción universal de la Corte, esta última presentó sus reservas argumentando que iba en contra de la soberanía judicial: “el artículo 12 sobre la jurisdicción de la Corte (...) viola la soberanía de los Estados parte y no sólo impone obligaciones a los Estados no parte, en contra de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, también impone obligaciones mayores en ellos que en los Estados parte”.²³

Entonces, Corea del Sur propuso que la jurisdicción se aplicara siguiendo la aceptación del Estado de nacionalidad del acusado, el de nacionalidad de las víctimas o del Estado donde se cometieron los crímenes. Aun así, los países mantuvieron firmemente sus posiciones, incluso el trabajo en grupos informales resultó inútil hasta los últimos días de la Conferencia.

Mearsheimer sostiene que los Estados “escogen obedecer las reglas que ellos crearon”.²⁴ Pero también ellos eligen qué normas hacer. Ninguna de las dos opciones sobre la mesa era viable. La propuesta de Estados Unidos restaba fuerza a la CPI y apoyo al Estatuto, mientras que la idea surcoreana, aunque ampliaba la jurisdicción de la Corte, estimulaba la oposición.²⁵

²³ “Declaración del delegado de China Liu Daqun”, *Loc. cit.*; el artículo 12, subpárrafo 3 del Estatuto establece que “Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción”. *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional*, julio de 1998, A/CONF.183/9.

²⁴ John Mearsheimer, “The promise of international institutions”, *International Security*, 1994-1995, núm. 3, p. 9.

²⁵ Philippe Kirsch, Darryl Robinson *et al.*, “Reaching agreement at the Rome Conference”, en Antonio Cassese, Paola Gaeta *et al.* (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002, p. 84.

La discusión fue larga y parecía estancada, entonces, para salir del *impasse* hubo una junta informal y confinada en la embajada canadiense al final de la cuarta semana de negociaciones. Los resultados se reflejaron en el proyecto de la Mesa de la Comisión de Verificación de Poderes el 6 de julio.²⁶ La propuesta fue la jurisdicción automática para quienes ratificaran el estatuto, es decir que los estados aceptarían la jurisdicción de la Corte automáticamente al ratificar. Las delegaciones a favor de ésta y de la propuesta surcoreana fueron las del LMG, la Comunidad de Desarrollo de África Austral y algunas del Norte de África.²⁷ China, los países árabes, la Federación Rusa, Estados Unidos y Francia requirieron que la aceptación fuera opcional –para los países de nacionalidad del acusado, pues de no ser así, la Corte Penal Internacional tendría poco apoyo.²⁸

Durante las negociaciones informales se sugirió que hubiera una opción para salirse temporalmente de la jurisdicción de la Corte en crímenes de guerra y lesa humanidad; además, “...se consideró que la opción de salirse temporalmente sería menos dañina para la estructura de la Corte que una entrada opcional”.²⁹ Después de varios *lobbies* informales no registrados, el artículo 12 del Estatuto de Roma dio una opción de salida en casos de crímenes de guerra, jurisdicción automática para

²⁶ Discussion Paper, Bureau, Part 2, (jurisdiction, Admissibility and Applicable Law), *Conferencia de Roma*, 6 de julio de 1998, A/CONF.183/C.1/L.53, (en adelante, proyecto del 6 de julio sobre jurisdicción).

²⁷ Angola, Botsuana, Lesoto, Malawi, Mozambique, Namibia, Sudáfrica, Suazilandia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe.

²⁸ La Federación Rusa, China, India y Estados Unidos estaban de acuerdo con la jurisdicción automática para los Estados Parte en el crimen de genocidio pero no en los demás crímenes. Francia estableció que se requería el consentimiento del Estado Parte en los crímenes de guerra. Entre los países de acuerdo con la jurisdicción universal estaban Marruecos y el Reino Unido. 29ª reunión, proyecto del 6 de julio sobre jurisdicción. *Conferencia de Roma*, 9 de Julio de 1998. Véase Elizabeth Wilmshurst, “Jurisdiction of the Court”, en Roy S. Lee, *op. cit.*, p. 135.

²⁹ Elizabeth Wilmshurst, *op. cit.*, p. 138.

los Estados Parte y autoridad de la CPI cuando el país de nacionalidad del acusado sea parte de la Corte Penal Internacional o acepte su autoridad en el caso. En la propuesta de la Mesa, además, se habilitó al Consejo de Seguridad y al Fiscal para remitir casos a la CPI.³⁰

IV. CRÍMENES

Más de 40 años transcurrieron desde los juicios de Núremberg hasta la Conferencia de Roma, tiempo durante el cual se aceptaron el genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad como actos reprochables internacionalmente.³¹ El primer principio de derecho sobre el cual se basó la jurisdicción de la corte fue *ratione temporis* (cuándo e incluso dónde se cometen los crímenes) y el segundo fue *ratione materiae* (qué crímenes). Aunque se sabía cuáles eran éstos, faltaba ponerse de acuerdo en sus definiciones y la Mesa de la Comisión de Verificación de pPderes tuvo que intervenir constantemente.

Además, hubo delegaciones que consideraron la inclusión de otros crímenes en el Estatuto. Por ejemplo, Trinidad y Tobago, Dominica, Jamaica y Barbados apoyaron la inclusión del tráfico de drogas en el Estatuto. Por su parte, Turquía, Argelia, Sri Lanka e India argumentaron que el terrorismo debía formar parte del documento final. Aunque ambas faltas –terrorismo y tráfico de drogas— se calificaron como “crímenes de tratado” y son delitos de alto interés nacional para

³⁰ La ventaja de incluir al Consejo de Seguridad es que éste puede actuar bajo el capítulo VII de la Carta de la ONU, por lo tanto, todos sus Estados miembros deben cumplir con la decisión. A la vez, la Corte tiene suficiente independencia para actuar sin el consentimiento del CSONU. El Fiscal debe cumplir con ciertas condiciones con el fin de evitar que se corrompa o actúe subjetivamente, establecidas en el artículo 15 del Estatuto de Roma.

³¹ A éstos, las ONG de derechos humanos les llamaron “base Ginebra”.

estos países –lo suficientemente graves como para poner en riesgo su soberanía—, la mayoría de los estados los consideró muy diferentes del objetivo principal de la Corte.³² Por ello, en la resolución E del Acta Final de la Conferencia se pospuso su análisis para la Conferencia de Revisión.

1. *Crímenes de guerra*

Los crímenes de guerra ya estaban definidos en la Convención de Ginebra como la violación al derecho internacional humanitario durante un conflicto armado.³³ La mayoría de las delegaciones negoció hasta llegar a un arreglo sobre la inclusión de crímenes de violencia sexual, ataques a poblaciones civiles, objetos y blancos prohibidos, y reclutamiento de niños soldados, menores de 15 años. Sin embargo, las delegaciones dudaron si debían considerarse los conflictos armados internos o si sólo debía aplicarse la jurisdicción a aquellos de índole internacional.

Hasta entonces, los dos tribunales *ad-hoc* se habían creado por problemas internos, al menos en un principio, y se preveía que la mayoría de los casos de relevancia para la Corte serían de tipo similar. Algunas delegaciones vieron esta posición como una violación a la soberanía nacional; otras aseguraron que sin incluir ambos tipos de conflicto en el Estatuto se limitarían las funciones de la Corte.

La delegación china sostuvo que la inclusión de crímenes de guerra durante conflictos internos era contraria al Protocolo Adicional II de las Convenciones de

³² En inglés *treaty crimes*. La propuesta sobre el tráfico de drogas se encuentra en (A/CONF. 183/C. 1/L.48). El documento de India, Sri Lanka y Turquía sobre terrorismo es (A/CONF. 183/C. 1/L.27 y Corr. 1 y Rev. 1)

³³ Crímenes de guerra de la historia reciente, ACNUR, <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-guerra-de-la-historia-reciente>, consultado el 17 de junio de 2016.

Ginebra del 12 de agosto de 1949 y excedía los principios del derecho consuetudinario internacional.³⁴ No parecía haber acuerdo en el tema; por lo tanto, la Mesa –nuevamente— se encargó de arreglar algunas cláusulas para restringir la definición.

Aun así, no hubo acuerdo hasta que la delegación de Sierra Leona hizo una propuesta para incluir en el paquete final con base en la decisión Tadić del tribunal para la ex Yugoslavia.³⁵ Finalmente, se reconoció la jurisdicción de la Corte en conflictos armados internacionales e internos siempre que se incluyera el principio de *mens rea* y fueran ataques “particularmente” planeados.³⁶ El artículo 8 del Estatuto se redactó para evitar intromisiones en la soberanía nacional de cada país, importante para China, Estados Unidos y la Federación Rusa, cuyos discursos en Roma dejaron claros sus temores.³⁷

³⁴ Dicha propuesta “Aplica a los conflictos armados que suceden en el territorio de un Estado donde que suceden entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos”. *Conferencia de Roma, A/CONF.183/C.1/L.53*

³⁵ 35ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 13 julio 1998, A/CONF.183/C.1/SR.35

³⁶ *Mens rea* implica que la persona acusada debe estar consciente de los actos cometidos y en pleno uso de sus facultades mentales. En lo referente a los crímenes de guerra, el artículo 8 del Estatuto de Roma, estableció que: “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: i) El homicidio intencional; ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga; vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; viii) La toma de rehenes. “ *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9*

³⁷ La propuesta se incluyó en el subpárrafo f) del artículo 8 “f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines,

2. Crimen de agresión

En 1974 la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución con lineamientos para que el CSONU determinara cuándo se trataba de un crimen de agresión, por lo que ya formaba parte del derecho internacional consuetudinario. Aun así, fue más fácil que los delegados llegaran a un acuerdo sobre genocidio y crímenes contra la humanidad que sobre el crimen de agresión.

Por una parte, la mayoría de las delegaciones buscaba incluirlo en el Estatuto; por otra, los países no encontraban compromiso alguno sobre su definición. Las discusiones se basaron en la propuesta de Alemania, la cual lo detalló como:

...ataque armado dirigido por un Estado contra la integridad territorial o independencia política de otro Estado cuando este ataque armado se lleva a cabo en contravención [manifiesta] de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas [con el objetivo o resultado de establecer una ocupación [militar] u anexión, del territorio del otro Estado o parte de este por las fuerzas armadas del Estado atacante.]³⁸

Para los P-5, el Consejo de Seguridad debía, *ex ante*, confirmar el acto de agresión de un Estado contra otro para que la Corte Penal Internacional tuviera permiso de investigar si la acción individual del ataque era legal o no.³⁹ Durante toda la Conferencia, la mayoría de los integrantes del movimiento de Países No Alineados (MPNA) —y México, que se unió más tarde, en el año 2000— rechazó la

los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos". *Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional*, art. 8, A/CONF.183/9

³⁸ *Draft Statute for the International Criminal Court*, art. 16, opción 3, Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, A/CONF.183/2/Add.1.

³⁹ *Ibid.*, art. 23, opción 2, A/CONF.183/2/Add.1.

inclusión del CSONU en el Estatuto; por lo tanto, esta propuesta era inaceptable.⁴⁰ Tanzania trató de dirigir negociaciones informales para llegar a un arreglo, pero fracasó. El 9 de julio, la Mesa dio un ultimátum a las delegaciones: se encontraba una definición para el 13 de julio o el asunto se trataría durante una conferencia de revisión más adelante.⁴¹

El MPNA, algunos países árabes y varias delegaciones más rechazaron ampliamente el ultimátum de la Mesa y sugirieron otra opción. El MPNA presentó una propuesta el 14 de julio que sugería incluir el crimen de agresión en la jurisdicción del Estatuto (artículo 5, subpárrafo d) y propuso que:

La Corte Penal Internacional no ejercerá su jurisdicción con respecto a este crimen hasta que su definición se haya adoptado. Las provisiones relacionadas con el crimen de agresión entrarán en vigor para los Estados Parte de acuerdo con el Estatuto.⁴²

La inclusión de este crimen fue un punto de tal desacuerdo que la delegación de Israel votó en contra del Estatuto de Roma a pesar de buscar el establecimiento de la Corte Penal Internacional desde la década de 1950. Durante la Conferencia expresó que no estaba de acuerdo con la remisión de casos por parte de otros Estados debido a que las situaciones podían politizarse. Tampoco estuvo de acuerdo en incluir el crimen de agresión porque se trataba de una decisión que afectaba directamente la soberanía nacional y, por consiguiente, el derecho de declarar la guerra. En contraste, estuvo de acuerdo con delegaciones como India,

⁴⁰ Durante la junta del 8 de julio de 1998, el embajador Sergio González Gálvez expresó que México aceptaría la inclusión del Consejo de Seguridad de la ONU en el Estatuto si también se daba lugar a la Asamblea General. Véase la propuesta de México para eliminar el papel del Consejo de Seguridad en el estatuto de Roma, *Conferencia de Roma*, 15 de julio de 1998, A/CONF.183/C.1/L.81.

⁴¹ 29ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 9 julio 1998, A/CONF.183/C.1/SR.29

⁴² 37ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 14 julio 1998, A/CONF. 183/C. 1/SR.3

China y Rusia en aceptar los actos terroristas como crímenes bajo la jurisdicción de la Corte.⁴³

La negociación entre los países sobre este crimen se dio en un marco de ganancias relativas, porque cada Estado estuvo dispuesto a ceder solamente el mínimo común denominador.⁴⁴ Todas las propuestas sobre el crimen de agresión afectaban los intereses, directa o indirectamente, de todos los Estados; no obstante, Alemania y Japón presionaron para que se incluyera en la jurisdicción de la Corte. En Núremberg y Tokio se usó el término “crímenes contra la paz” para referirse al crimen de agresión y, si se trató de una ofensa internacional en los tribunales especiales de posguerra, no tenía por qué dejar de serlo ahora.

El bloque de países no alineados también presionó para que el crimen de agresión se mantuviera en la jurisdicción de la Corte a pesar de que no se alcanzaría un acuerdo sobre su significado.⁴⁵ Fue por ellos que se llegó al compromiso de incluirlo como un término genérico y, más adelante, definir sus elementos en una conferencia de revisión.⁴⁶ El último día de la Conferencia de Roma se estableció

⁴³ 8ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 18 de junio de 1998. 8

⁴⁴ Robert Powell, “Absolute and Relative Gains in International Relations Theory”, *The American Political Science Review*, 85 (1991), pp. 1303-1306.

⁴⁵ El crimen de agresión se encuentra en el artículo 8bis del Estatuto de Roma. Se adoptó en la Conferencia de revisión de 2010. Se complementa con los artículos 15bis y 15ter, los cuales establecen el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre este crimen. Las enmiendas de 2010 se basan en la lógica de los juicios de Núremberg, en los que los jueces escribieron: La guerra es esencialmente maligna. Sus consecuencias no se limitan sólo a los estados beligerantes, sino que afectan al mundo entero. Iniciar una guerra de agresión, no representa únicamente un crimen internacional, se trata de un crimen internacional supremo, diferente únicamente de otros crímenes de guerra en que contiene dentro de su definición la maldad acumulada del todo. *France et al. v. Goering et al.*, (1946) 22, citado por William A. Schabas, *op. cit.*, p. 146.

⁴⁶ William A. Schabas, *op. cit.*, pp. 146 s.

que la CPI ejercería su jurisdicción sobre este crimen hasta que estuviera delimitado, pero que se incluiría en el Estatuto.⁴⁷

3. *Armas de destrucción masiva*

Otro punto de controversia fue la prohibición de ciertas armas en los crímenes de guerra. Las armas incluidas en ciertos tratados internacionales se aceptaron sin mayor discusión por formar parte del derecho internacional ya establecido, pero las armas nucleares, químicas y biológicas fueron parte sensible del interés nacional de varias delegaciones.⁴⁸ La Conferencia de Roma no buscaba romper con la anarquía internacional mediante la formación de una policía mundial. Tampoco podía crear restricciones en este ámbito. Solamente podía contribuir a una mejor delimitación del derecho penal internacional mediante la creación de un instrumento nuevo y permanente. Mientras los Estados tengan que defenderse en el sistema internacional, las armas seguirán siendo necesarias y serán un tema que surgirá en torno a la soberanía nacional.

Como lo explica Philippe Kirsch, al momento de la Conferencia de Roma, no había suficiente derecho formal ni consuetudinario sobre las armas nucleares y así lo afirmó la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en 1996; entonces, si se hubieran prohibido en el Estatuto de Roma se habría cuestionado su legitimidad y su apoyo internacional simplemente porque no era ni el momento de discutirlos, ni el foro adecuado para hacerlo.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 148.

⁴⁸ Véase Apéndice II: armas

Finalmente, no se incluyó ningún arma de destrucción masiva (ADM), a pesar de los intentos de la Mesa. En pocas palabras, si no se incluían las armas nucleares –propias de las naciones más desarrolladas— era injusto incluir las químicas y biológicas –propias de las naciones más pobres— sólo porque éstas sí formaban parte del derecho internacional.⁴⁹ El artículo 8 prohibió el uso de armas envenenadas, armas que causan sufrimiento innecesario y de aquellas que violan el derecho internacional.⁵⁰

V. EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Durante la Conferencia se negoció el papel del Consejo de Seguridad frente a la CPI. Los países del LMG, Egipto, la mayoría de América Latina y Europa trataron de dar importancia al Consejo de Seguridad en la CPI sin restar independencia a esta última. Aunque Reino Unido se apegó a los puntos de vista del LMG, poco antes de las negociaciones de Roma, el resto de los miembros permanentes del CSONU querían que éste estuviera vinculado fuertemente a la CPI para mantener el poder de veto y no perder la razón central de la ONU: tomar las decisiones en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Igualmente, deseaban que los casos referidos al Consejo de Seguridad no pasaran a la Corte porque, como lo explican Philippe Kirsch y Darryl Robinson “...los asuntos podían permanecer en la agenda del Consejo de Seguridad por décadas (y se temía que los miembros

⁴⁹ Philippe Kirsch, Darryl Robinson *et al.*, *op. cit.*, p. 80.

⁵⁰ *Conferencia de Roma*, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/9

permanentes usaran su poder de veto para mantener los casos fuera de la CPI indefinidamente).⁵¹

Varias delegaciones estuvieron de acuerdo con el LMG durante la Conferencia, como los países no alineados, porque vieron en este punto una oportunidad de hacer un contrapeso al Consejo de Seguridad (en el cual no figuraban para la toma de decisiones): el CSONU no funciona como un filtro, sino que solamente refiere los casos de gran importancia a la Corte. Así se logró que la última no estuviera subordinada al primero y, aun así, se reconoció la importancia de la ONU.

La discusión de fondo se insertó durante el momento de reforma de la ONU. Países de gran relevancia en sus regiones, México en América Latina y la India en el subcontinente asiático rechazaron el papel decisivo del Consejo de Seguridad.⁵² Por ejemplo, la delegación mexicana expresó que la Conferencia no era el foro para resolver los problemas de fondo de la ONU, aunque era importante reconocer su proceso de reforma. Por esta razón y por el poder de veto otorgado a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, México estableció que era un error vincular directamente a la Corte con el Consejo de Seguridad.⁵³

VI. EL FISCAL

⁵¹ *Loc. cit.*

⁵¹ Philippe Kirsch, Darryl Robinson *et al.*, *op. cit.*, p. 82.

⁵² Philippe Kirsch y John T. Holmes, "The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process", *The American Journal of International Law*, 1999, núm. 93, p. 4.

⁵³ Consideration of the question concerning the finalization and adoption of a convention on the establishment of an international criminal court in accordance with General Assembly resolutions 51/207 of 17 December 1996 and 52/160 of 15 December 1997, *Conferencia de Roma*, A/CONF.183/C.1/L.53.

El papel imperante de las ONG, aunado a la inconformidad de la sociedad civil frente a situaciones como las ocurridas en Ruanda, Liberia y Sierra Leona, entre muchas más, despertó la inquietud de las delegaciones hacia el individuo como sujeto de derecho internacional.⁵⁴ El temor hacia la subjetividad del Fiscal fue una de las nuevas interrogantes que los delegados discutieron. No se trató sólo de juzgar a individuos, sino también de que una persona tuviera facultades en la aplicación del principio supranacional sobre los criminales.

Con respecto a las facultades del Fiscal, al término de las reuniones del PrepCom, faltó tiempo para discutir la propuesta final del borrador. Las delegaciones de Argentina y Alemania, quienes redactaron el texto, convencieron a las demás de incluirlo en el borrador final, de todas formas. Estados Unidos y la Federación Rusa se opusieron a poner una provisión con insuficiencia de análisis; no obstante, les hicieron caso omiso.⁵⁵

Durante la Conferencia de Roma, como era de esperarse, Estados Unidos y la Federación Rusa negociaron el tema con reservas. Aun así, el papel *proprio motu*

⁵⁴ Sierra Leona y Liberia tuvieron un período de alta inestabilidad política en la década de 1990, marcado por guerras civiles, regímenes militares, represión, conflictos sociales y grandes desplazamientos de refugiados hacia los países vecinos. Resalta el caso de Charles Taylor, ex director de adquisiciones del gobierno de Samuel Doe en Liberia, quien después de haber sido aprehendido en Estados Unidos, huyó a Libia donde lo entrenó Muammar Gaddafi junto a Foday Sankoh, líder del Frente Unido Revolucionario de Sierra Leona (RUF) en la década de 1980. En 1989, Charles Taylor, al mando del Frente Patriótico Nacional de Liberia (FPNL), se levantó en armas contra el gobierno de Doe e inició la primera guerra civil en Liberia. El conflicto continuó hasta 1996, dejó un saldo de 60,000 muertos y más de medio millón de refugiados. Al año siguiente, Taylor ganó las elecciones presidenciales e instauró un régimen autoritario y represivo, durante el cual apoyó al frente revolucionario en Sierra Leona y el comercio de diamantes de sangre. En 2003 la corte especial para Sierra Leona lo acusó por crímenes contra la humanidad. Su juicio tuvo lugar en la CPI y, desde 2013 cumple una condena de 50 años de prisión en Inglaterra. Véase David Harris, *Civil War and Democracy in West Africa, conflict resolution, elections and justice in Sierra Leone and Liberia*, Nueva York, I.B. Tauris, *passim*.

⁵⁵ Silvia A. Fernández de Gurmendi, "The Role of the International Prosecutor", en Roy S. Lee (Ed.), *The International Criminal Court, The making of the Rome statute, Issues, Negotiations, Results*, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p. 184

del Fiscal obtuvo un amplio apoyo del resto de las delegaciones. El delegado de Bosnia y Herzegovina fue líder en resaltar la importancia de un Fiscal independiente y con las facultades de iniciar investigaciones.⁵⁶ Belarús, Chipre, Sierra Leona y Filipinas apoyaron esta posición; sin embargo, la representación china hizo evidente el temor de varias delegaciones de que, sin contrapesos eficientes, las investigaciones del Fiscal se volvieran infundadas y subjetivas.⁵⁷ El delegado de Turquía, al igual que los de Indonesia, Israel, Estados Unidos y la Federación Rusa, declaró que temía a los poderes *oficiales* porque favorecían la politización de los casos si el Fiscal tomaba partido y, por ello, no aceptaba que iniciara investigaciones por iniciativa propia.

No es sorprendente que los países donde se perpetraron crímenes internacionales, desde finales de la guerra fría, estuvieran a favor de un Fiscal fuerte y con poderes amplios porque ello permitía que se agilizaran las investigaciones en casos similares. Por consiguiente, tampoco es extraordinario que los Estados cuyos nacionales eran responsables de cometer crímenes internacionales incluidos en el Estatuto de Roma rechazaran el papel fuerte del Fiscal: se aceptaba que el individuo fuera sujeto de derecho internacional mas no que fuera una persona quien lo aplicara a los ciudadanos de los Estados.

Cuando se habló de la importancia de la Fiscalía en los tribunales internacionales, el delegado de Israel sostuvo que en los tribunales *ad-hoc* para Yugoslavia y Ruanda había sido necesario contar con un Fiscal poderoso porque

⁵⁶ 8ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 18 de junio de 1998, A/CONF.183/SR.8

⁵⁷ 9ª reunión plenaria *Conferencia de Roma*, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/SR.9

“no había Estados involucrados en esos tribunales y el Fiscal debía conducir las investigaciones actuando *proprio motu*”.⁵⁸ Particularmente, esta delegación consideraba que el artículo 12 del borrador –correspondiente al artículo 42 del Estatuto de Roma— debía eliminarse.

En la Conferencia Philippe Kirsch propuso tres opciones sobre la función del Fiscal. La primera consistía en darle poderes *ex-officio* como lo establece el artículo 13, según el cual se le otorga la capacidad de iniciar investigaciones. La segunda propuesta era suprimir el artículo y, la tercera, agregar cláusulas, contrapesos y provisiones para prevenir la politización del Fiscal. Brasil llevó a cabo las consultas informales entre las delegaciones: prácticamente todos los países europeos apoyaron que el Fiscal tuviera poderes *ex-officio* y *proprio motu* porque, de acuerdo con sus argumentos, resultaría en una Corte más eficiente.⁵⁹ Los casos se remitirían incluso por ONG u otras fuentes de información transnacionales confiables. Las funciones de la Fiscalía quedaron plasmadas en el artículo 12 del estatuto de Roma:

La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.⁶⁰

VII. ROMA: UN CAMINO DIFÍCIL

El Estado tiene herramientas para promover el interés nacional y el sentido de lealtad entre sus ciudadanos de manera que el derecho estatal sea primordial y las

⁵⁸ 9ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 22 de Julio de 1998, A/CONF.183/C1/SR.9

⁵⁹ Silvia A. Fernández de Gurmendi, *op. cit.*, p. 186.

⁶⁰ *Estatuto de Roma*, art. 42, subpárrafo 1.

reglas morales universales sean secundarias.⁶¹ Por esta razón, encontrar el acuerdo sobre principios universales cuando, a la vez, los Estados deben promover normas internas toma tiempo. En el caso de la CPI, ha sido un proceso de más de cincuenta años. El Estatuto de Roma es el resultado de *lobbies* informales y negociaciones no registradas “bajo la mesa”, de intercambios y concesiones de las cuales no es posible sacar conclusiones concretas. Aunque el Estatuto no se adoptó por consenso, 120 de 186 Estados votaron a favor de su adopción y hasta la fecha 123 lo han ratificado.

Un ejemplo de los cambios de postura en la Conferencia es el de la delegación francesa. Aunque al principio no coincidía en los puntos que proponía Gran Bretaña dentro del grupo de los países afines –sobre admisibilidad, el Fiscal y la relación de la Corte con el Consejo de Seguridad de la ONU—al final de la conferencia expresó su apoyo a las iniciativas propuestas en el marco de las negociaciones entre esta agrupación y la Mesa. Probablemente se trató de una muestra de flexibilidad, o quizás, debido a las elecciones que llevaron a un cambio de gobierno en Francia mientras se ajustaba el estatuto de la CPI, hubo una tendencia a favor del sistema que este nuevo organismo proponía:

La Corte sería exitosa si trabajara en un espíritu de armonía y confianza con las instituciones internacionales existentes particularmente con el Consejo de Seguridad, por lo tanto, era importante revisar las formas de cooperación con esta organización (...) Francia cree que la Corte debe tener competencia obligatoria para todos los Estados Partes en relación con el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y la agresión. Para los crímenes de guerra, el consentimiento del Estado del que el acusado es nacional sería preferible (Francia) podría aceptar que el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, solicite una suspensión temporal de una investigación o enjuiciamiento por la Corte, en

⁶¹ Hans Morgenthau, art. cit., p. 95.

circunstancias extraordinarias. Sin embargo, tales suspensiones deben limitarse a un período de seis meses y debe ser renovable una sola vez.⁶²

Parte de los objetivos en todas las etapas de la Conferencia, pero particularmente en las últimas semanas, fue preservar los estándares de justicia o ética internacionales. Es decir, no perder de vista el objetivo principal de la CPI: juzgar a individuos por cometer crímenes que afectan a la humanidad y delimitar estos crímenes. El fin de la guerra fría, los conflictos internacionales, una nueva conciencia del papel que tienen los individuos en la violación a los derechos humanos y el renovado espíritu *hobbesiano* en el cual se cede soberanía a cambio de un orden legal supranacional preventivo y punitivo, dieron un nuevo sentido a la CPI más allá de la idea concebida en 1994.

Las delegaciones mejor preparadas, con facultades superiores de comunicación y organización, fueron las del LMG, la Unión Europea, Estados Unidos, la Federación Rusa, India e Israel. China e India, los más inconformes con los términos y exclusiones del Estatuto de Roma, influyeron fuertemente en los países del sureste asiático. Estados Unidos lideró a los países del Consejo de Seguridad, hasta que Francia y Gran Bretaña se inclinaron más hacia las propuestas de la Unión Europea, que eran semejantes a las del LMG. Éste, sin duda, lideró las pláticas informales, ayudado por las ONG, cuya participación fue fundamental en el desarrollo de la Conferencia, de una manera sin precedentes.⁶³

⁶² Consideration of the question concerning the finalization and adoption of a convention on the establishment of an international criminal court in accordance with General Assembly resolutions 51/207 of 17 December 1996 and 52/160 of 15 December 1997, *Conferencia de Roma*, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/C.1/SR.299

⁶³ 53ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, A/CONF.183/C.1/L.53.

CAPÍTULO IV:
ANÁLISIS DEL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
EN LA CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Comme homme aussi, je m'émeus du
spectacle de la dégradation de l'homme par
l'homme, et j'espère voir le jour où la loi
garantira une liberté civile égale à tous les
habitants du même empire, comme Dieu
accorde le libre arbitre sans distinction à tous
ceux qui demeurent sur terre.

Alexis de Tocqueville, *Œuvres complètes*,
VII

I. INTRODUCCIÓN

La creación de la Corte Penal Internacional convirtió formalmente al individuo en sujeto de derecho internacional. Entonces, poco sorprende que detrás de su creación haya esfuerzos de la sociedad civil; es decir, de individuos organizados a favor de una causa. Desde que se pensó en una CPI, distintas ONG transnacionales, regionales e internacionales colaboraron para que fuera una realidad, de manera que representaron un desafío más a la soberanía nacional, a la cual demandaban mayor responsabilidad.

El concepto de soberanía como responsabilidad, argumenta Jeremy Moses, se desarrolló a mediados de los años noventa con el fin de respaldar las intervenciones humanitarias para detener los abusos de los gobernantes hacia sus ciudadanos.¹ De vuelta al concepto realista de soberanía como irresponsabilidad, la prioridad del Estado es proteger los intereses nacionales, por ello, los soberanos poseen la facultad de actuar, “hasta cierto punto, irresponsablemente”.² La soberanía impone *límites y reglas*, mientras que los DDHH cuestionan las acciones de los soberanos más allá de estos *límites y reglas*. La compatibilidad de ambos términos, entonces, resulta contradictoria.

Kathryn Sikkink sostiene que la razón por la cual se contraponen soberanía y DDHH es porque “la doctrina de los derechos humanos internacionalmente protegidos ofrece una de las críticas más poderosas a la soberanía actual”.³ Los mismos individuos a los que sus propios Estados deben proteger, fueron quienes pusieron en segundo término sus nacionalidades con el fin de apoyar la creación de un órgano supranacional para defender los derechos humanos. En este contexto, los ciudadanos cuestionaron la soberanía de sus países mediante su trabajo en diversas ONG a favor de la CPI.

La redefinición de soberanía para el Estado ha significado mucho más que el mero reconocimiento de sus fronteras y su sistema de gobierno. Ahora, también significa que debe cumplir con ciertas normas de DDHH, de lo contrario se pone en

¹ Jeremy Moses, “Sovereignty as irresponsibility? A realist Critique of the Responsibility to Protect”, *Review of International Studies*, 39 (2013), p. 113.

² *Ibid.*, p. 114.

³ Kathryn Sikkink, “Human Rights, Principled Issue-Networks, and Sovereignty in Latin America”, *International Organization*, 47 (1993), p. 411, *apud* Christian Reus-Smit, “Human Rights and the Social Construction of Sovereignty”, *Review of International Studies*, Cambridge, University Press, 27 (2001), p. 522.

duda su legitimidad. Para Reus-Smit, la interacción de los regímenes de derechos humanos y de soberanía es la que ha permitido la expansión internacional societaria debido al “papel central de las normas de derechos humanos en la construcción del discurso dominante sobre el Estado legítimo y su importancia en la proliferación de unidades soberanas”.⁴

La proliferación de organizaciones no gubernamentales y su activismo en temas clave, como la CPI, expuso la permeabilidad de los límites soberanos. A partir de la participación de las ONG en la Conferencia de Roma y la cobertura mediática a la que tuvieron acceso, ningún gobernante ha podido actuar irresponsablemente sin estar sujeto a la crítica internacional. Más importante aún, es que la soberanía *de facto* sí ha cedido lugar a la soberanía *de jure*, particularmente en la cooperación internacional. La muestra es que hay presencia de organizaciones no gubernamentales en prácticamente todos los ámbitos de negociación y, mediante estas prácticas, el significado de soberanía se ha vuelto más flexible que hace treinta años.⁵

El fin de la guerra fría abrió una ventana de oportunidad para la comunidad internacional y sus distintos actores, desde los Estados hasta los individuos que la conforman. Las consecuencias de la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los crímenes contra la humanidad en África, las múltiples violaciones a los derechos humanos desde la década de 1980 en América Latina y la preeminencia de un solo poder hegemónico, revelaron la necesidad de un

⁴ Christian Reus-Smit, art. cit., p. 522.

⁵ Thomas J. Biersteker y Cynthia Weber, “The social construction of State Sovereignty”, en Thomas J. Biersteker y Cynthia Weber (eds.), *State sovereignty as a Social Construct*, Cambridge, University Press, 1996, p. 11.

régimen de DDHH más fuerte. Entonces, las organizaciones de la sociedad civil apoyaron la causa de Trinidad y Tobago y se esforzaron por agilizar el proceso de adopción de un estatuto para la CPI.

Este capítulo examinará las distintas fases en las que las ONG apoyaron la creación de una corte penal internacional y su trascendencia en la Conferencia de Roma para ilustrar su papel significativo en el desarrollo del Estatuto y de la Conferencia. La primera parte estudiará la formación de apoyos transnacionales, la segunda analizará la influencia de las ONG en los comités *ad-hoc* y preparatorio y, finalmente, la tercera examinará la función de estas organizaciones en Roma.

II. FORMACIÓN DE APOYO

La participación de la sociedad civil se ha vuelto muy popular desde principios de los años noventa por la creciente importancia del individuo en el escenario internacional. Se la define como las personas, instituciones y organizaciones cuyo objetivo común es el de promover una causa mediante la expresión de ideas, acciones o peticiones ante un gobierno.⁶ La sociedad civil tiene distintas maneras de canalizar sus demandas, una de ellas es mediante organizaciones no gubernamentales (ONG):

Grupos de individuos organizados por las múltiples razones que comprometen a la imaginación y aspiración humana. Se unen por una causa en particular como los

⁶ J Jean L. Cohen y Andrew Arato. *Civil Society and Political Theory*. Cambridge, MIT Press, 1992, *apud* Barbara Gemmill, Abimbola Bamidele-Izu, "The Role of NGOs and Civil Society in Global Environmental Governance", *Caribbean Policy Development Centre*, p. 3, <https://cpdcngo.org/download/the-role-of-ngos-and-civil-society-in-global-environmental-governance/>, consultado el 16 de enero de 2019.

derechos humanos o para desarrollar programas específicos como ayuda en desastres naturales. Sus membresías van desde lo local hasta lo internacional.⁷

Estos grupos buscan aumentar su base de apoyo para la causa que une a los individuos que los conforman. Los primeros intentos de obtención de apoyo a la causa de la CPI fueron muy aislados, poco organizados y, aunque pertenecieron a la sociedad civil, no fue organizada. A finales de la década de 1940, uno de los jueces de Núremberg y representante de Francia en la Comisión de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional de la ONU, Henri Donnedieu de Vabres, propuso el establecimiento de una corte criminal permanente.⁸ La propuesta no trascendió debido a la dificultad para establecer un código de ofensas internacionales en el marco del conflicto bipolar y a la falta de un sustento más amplio, como se explicó en el primer capítulo. Durante las décadas siguientes se formaron ONG orientadas a la defensa de la paz y los derechos humanos como Amnistía Internacional en 1962 y Human Rights Watch (Helsinki Watch) en 1978, pero los esfuerzos no se articularon hacia la causa de la CPI sino hasta finales de la década de 1980.

1. La Coalición para la Corte Penal Internacional (CCPI)

Para la sociedad civil involucrada en las negociaciones de la CPI, los tribunales internacionales de Yugoslavia y Ruanda representaban un tipo de justicia selectiva, por lo que era necesario influir en la política contemporánea para cambiar el

⁷ Steve Charnovitz, "Two Centuries of Participation: NGOs and International Governance." *Michigan Journal of International Law*, 183 (1997), pp. 183-286.

⁸ Draft proposal for the establishment of an international court of criminal jurisdiction, *ONU*, A/AC/10.10/21, 1947.

pensamiento y pedir la rendición de cuentas a los criminales, mas no directamente a sus Estados. Lo que movió a estos grupos fue la convicción de que mientras el derecho humanitario se desarrollaba, las violaciones a los derechos humanos no declinaban.⁹

A principios de 1994, las ONG que apoyaron la creación de los tribunales *ad-hoc* para la ex-Yugoslavia y seguían de cerca la creación del tribunal para Ruanda, también estaban al tanto de las discusiones sobre el borrador de la CPI de la CDI. En el proceso, se dieron cuenta de la necesidad de coordinar esfuerzos para promover una mayor aceptación del estatuto entre los delegados porque Estados Unidos, Francia y Reino Unido estaban bloqueando el borrador. Por consiguiente, en marzo de ese año, el Movimiento Federalista Internacional (MFI) convocó a una conferencia para revisar el trabajo de la CDI alrededor de la Corte Penal Internacional y la inclusión de las ONG en la definición de los crímenes que castigaría.¹⁰

En el Sexto Comité de la 49ª sesión de la Asamblea General (otoño de 1994), el MFI creó el grupo de trabajo internacional de ONG sobre Asuntos Legales e Institucionales (International NGO Task Group on Legal and Institutional Matters) para monitorear el trabajo y los avances del borrador para la CPI.¹¹ Este grupo, integrado por no más de doce ONG (entre ellos, Amnistía Internacional y Parlamentarios por la Acción Global), impulsó y organizó a los miembros de sus

⁹ Marlies Glasius, "Expertise in the cause of justice: Global Civil Society Influence on the Statute for an International Criminal Court", Helmut Anheier *et al.*, *Global Civil Society*, Oxford, University Press, 2001, p. 142.

¹⁰ William R. Pace, Jennifer Schense, "The Role of Non-Governmental Organizations", en Antonio Cassese, Paola Gaeta *et al.* (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002, p. 110.

¹¹ *Loc. cit.*

organismos, escribió múltiples cartas para formar una red más amplia de organizaciones y convocó a más de 30 ONG a una reunión el 25 de febrero de 1995 con el fin de acelerar la creación de la Corte, así como de unificar perspectivas sobre la CPI.¹²

En esa reunión se fundó la Coalición por la CPI para monitorear, desde el principio, el trabajo del Comité *ad-hoc*.¹³ Su representación incluyó miembros de América Latina, Europa, Norteamérica y África, desde Amnistía Internacional hasta No Peace Without Justice. Como lo explica Marlies Glasius, la poca libertad política en Asia y ciertos países de Medio Oriente desalentó la participación de sus organizaciones no gubernamentales, por lo cual, no había representación de éstas en la Coalición.¹⁴ A partir de aquí, la CCPI se enfocó en transmitir ideas objetivas sobre la creación de una CPI independiente, que fueron parte de los debates políticos nacionales e internacionales y presionaron fuertemente con el fin de aumentar el apoyo hacia la iniciativa de esta Corte.

2. *Redes transnacionales de cabildeo y de influencia*

La manera en que las ONG de esta coalición mejoraron sus interacciones entre ellas fue mediante la creación de redes. Margaret Keck y Kathryn Sikkink llaman redes transnacionales de cabildeo y de influencia (*transnational advocacy networks*)

¹² William R. Pace y M Thieroff, "Participation of Non-Governmental Organizations", en Roy S. Lee, *The International Criminal Court: The making of the Rome Statute, Issues, Negotiations, Results*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, p. 111.

¹³ Entre las organizaciones fundadoras estaban: Amnistía Internacional, Fédération Internationale des Liges des Droits de l'Homme, Human Rights Watch, International Commission of Jurists, Parliamentarians for Global Action (entre alrededor de 20 más) Coalición por la Corte Penal Internacional, "Décimo aniversario de la CCPI", <http://www.iccnw.org/?mod=10years&lang=es>, consultado el 10 de agosto de 2013.

¹⁴ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 144

a aquellos actores que trabajan internacionalmente en un tema y están ligados por valores y un discurso comunes, así como por un intercambio profundo de información.¹⁵ Las redes buscan un cambio social mediante estrategias como la presión o la persuasión a organizaciones mucho más grandes que ellas.

William R. Pace, del MFI fue el coordinador de la CCPI. Él explica que hubo tres motivaciones principales para que las ONG se unieran:

la primera fue la conclusión (...) de que, dados los obstáculos a la creación de la corte, ésta podría nunca crearse si las ONG no apelaban a su fuerza política y experiencia, ni aprendían a hablar con una voz unida. La segunda fue que si el trabajo iba a hacerse, era claro que aumentaría su naturaleza técnica y se expandiría hacia otras áreas relevantes del derecho internacional. (...). La tercera, (...) fue que varios Estados tendrían que involucrarse por completo y apoyar consistentemente el esfuerzo para crear la Corte...¹⁶

Keck y Sikkink resaltan como puntos fundamentales de las redes transnacionales de cabildeo e influencia los valores comunes, las estrategias con las que enmarcan un tema para impulsar a la acción, y la variedad de recursos e intercambio de información a la que tienen acceso.¹⁷ Estos puntos son compatibles con las tres motivaciones de la CCPI, la cual se creó con ONG internacionales, pero integró organizaciones regionales y locales hasta llegar a más de 800 miembros al inicio de la Conferencia de Roma.¹⁸ Lo más importante de la Coalición es que nunca se afectó la horizontalidad de sus patrones de comunicación e intercambio, característica propia de la red de cabildeo e influencia.¹⁹

¹⁵ Margaret E. Keck y Kathryn Sikkink, "Transnational advocacy networks in international and regional politics", *International Social Science Journal*, 51 (1999), pp. 89-96. Véase Margaret E. Keck y Kathryn Sikkink, *Activists beyond borders: Advocacy Networks in International Politics*, Ithaca, Cornell University Press. 1998.

¹⁶ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 111.

¹⁷ Margaret E. Keck y Kathryn Sikkink, art. cit., *passim*.

¹⁸ William R. Pace y M Thieroff, *op. cit.*, pp. 391 s.

¹⁹ Margaret E. Keck y Kathryn Sikkink, art. cit., p. 92.

3. Comité *ad-hoc*

En este Comité, las delegaciones tenían pocas instrucciones formales y llegaron con la intención de empaparse de las ideas sobre la CPI. William Pace explica que los delegados eran jóvenes y aportaban visiones interesantes a los debates; además, sus perspectivas se mezclaban con aquéllas de los ministerios nacionales de defensa y de justicia, la Cruz Roja Internacional y otras delegaciones.²⁰ Fue durante esta etapa que se creó el LMG, por lo que se estableció una estrategia de comunicación con sus miembros desde el inicio.²¹

El propósito general del Comité *ad-hoc*, según la ONU, debía ser estudiar la factibilidad de las negociaciones y, por consiguiente, de la Corte en cuestión. Los países afines, aunados a las estrategias de información y creación de redes en la CCPI facilitaron esta tarea. Además, también se destacó el papel de liderazgo del Secretario en este comité, porque Adriaan Bos "...fue el único capaz de mantener la confianza y apoyo de los P-5, el grupo de países afines y los demás gobiernos por tres años y medio".²²

Aunque eran pocas las ONG que formaban la red de la CCPI en el Comité *ad-hoc* —alrededor de 30— su presencia sirvió para sentar las bases y los métodos de trabajo que utilizaron en el resto del proceso de redacción del borrador y, posteriormente, en Roma. Estos métodos fueron consultas y diálogos entre

²⁰ William R. Pace y M Thieroff, *op. cit.*, p. 392.

²¹ Argentina, Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Alemania, Grecia, Italia Lesoto, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Samoa, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Trinidad y Tobago.

²² William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 113.

Gobiernos y ONG, concientización regional y nacional para expandir las redes de apoyo a la CPI así como redacción y distribución de información en medios digitales e impresos.²³

La manera de trabajar de las ONG en este Comité estableció las bases para el resto de las negociaciones porque se hicieron mecanismos de diálogo con los gobiernos nacionales y organizaciones regionales de cada continente, se crearon redes de apoyo en la sociedad civil en la mayoría de los países miembros de la ONU, e incluso se estableció una alianza con el grupo de los países afines para contar con espacios de negociación directa entre ONG y gobiernos.²⁴

Aquí comenzó el proceso de consolidación de esta red transnacional de cabildeo e influencia en la cual se hizo importante, desde el primer momento, la difusión de conocimientos, compartir información confiable y valerse de prácticas de comunicación continuas. La coalición y sus redes transnacionales fueron, en efecto, objetivas, pero lo hicieron en un marco de transmisión de valores intersubjetivos y con base en intercambios voluntarios y recíprocos. En esta etapa fue que distintos niveles de coaliciones se formaron, algunos de índole regional y otros de organización local. La CCPI se organizó de forma que estas coaliciones agrandaron la red y su influencia.

²³ *Ibid.*, pp. 113 s.

²⁴ Benjamin N. Schiff, *Building the International Criminal Court*, Cambridge, University Press, 2008, pp. 146-147. Véanse también William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 114; John Washburn, "The Negotiation of the Rome Statute for the International Criminal Court and International Lawmaking in the 21st Century", *Peace International Law Review*, 1999, núm 2.

4. PrepCom

Durante las sesiones formales del Comité Preparatorio, la Coalición para la Corte Penal Internacional creció en alcance, número de organizaciones y redes de influencia.²⁵ La necesidad de redactar un borrador especializado era inaplazable y la inclusión de más países hizo de ésta una tarea ardua por los múltiples intereses en juego –desde la inclusión del tráfico de drogas hasta el terrorismo.

El PrepCom, al igual que la conferencia de Roma, organizó grupos de trabajo para obtener resultados más rápidos. Alrededor de 120 países participaron en los seis grupos del PrepCom; sin embargo, las delegaciones más pequeñas no tenían suficientes delegados para asistir a todas las reuniones y su acceso a la información fundamental era limitado. La CCPI se encargó de hacer resúmenes de cada sesión de trabajo y de redactar correos informativos con el fin de facilitar el acceso a propuestas, análisis especializados y actualizaciones sobre *lobbies* informales.²⁶

Además de facilitar el flujo de información, la CCPI estableció diálogos directos con los gobiernos de varios países para fomentar su participación en las negociaciones, incluso se crearon redes de especialistas, entre éstas, juristas internacionales y nacionales cuya función principal fue asesorar a las delegaciones.²⁷ No Peace Without Justice, por ejemplo, dio asesoría jurídica a Tailandia y a Burundi sobre los temas que trataba el PrepCom y acerca de los

²⁵ Entre noviembre de 1994 y la última sesión del PrepCom (en abril de 1998), la CCPI creció de 30 organizaciones a 300 y en junio de 1998 ya contaba con más de 800 organizaciones no-gubernamentales, alrededor de 200 acreditadas para participar en la conferencia de Roma. William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 115.

²⁶ William R. Pace y M Thieroff, *op. cit.*, pp. 392-393, 395.

²⁷ No Peace Without Justice organizó un programa de asesoría especializada para Benin, Sierra Leona y Senegal, entre otras. Véase Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 118.

crímenes que se discutían, cómo podían trascender en sus países si las definiciones se adaptaban en el marco jurídico interno y, más ampliamente, a qué se referían los tecnicismos utilizados durante las negociaciones.²⁸

Como lo explica Pace, “(l)a evolución de la Coalición (...) fue paralela a la del desarrollo del grupo de países afines y ambos pueden atribuir, hasta cierto grado, su cohesión a la influencia mutua”.²⁹ Finalmente, ambas organizaciones tenían en común la voluntad de crear la corte, fuerte e independiente del Consejo de Seguridad de la ONU.

Aunque la aceptación de la CCPI en el PrepCom parezca automática a partir de los párrafos anteriores, en realidad tuvo que valerse de sus relaciones con la Mesa de Asuntos Legales de la ONU, del PrepCom, conexiones con líderes gubernamentales y contactos en organismos internacionales para obtener presencia legítima en las negociaciones. Fue a partir de la tercera reunión del Comité Preparatorio que la ONU reconoció el acceso de las ONG a las negociaciones del Comité, en gran medida, a petición de Canadá, Holanda y Australia, quienes argumentaron su fuerza en asuntos técnicos.³⁰

William Pace, al frente de la Coalición, se acercó al Grupo de Países Afines, cuyos delegados fungieron como coordinadores en las negociaciones del borrador durante las sesiones del PrepCom. Los temas que se discutieron fueron técnicos y la ayuda de las organizaciones más especializadas permitió destrabar y

²⁸ Marie Törnquist-Chesnier, “How The International Criminal Court Came to Life: The Role of Non-Governmental Organisations”, *Global Society*, 21 (2007), p. 452.

²⁹ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 118.

³⁰ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 120

complementar la redacción. Con esta presencia lograron que la ONU acreditara a 236 ONG de la CCPI para estar presentes como observadores en la Conferencia de Roma.

Durante las negociaciones, los miembros de la Coalición estuvieron presentes en más de 80 países y publicaron periódicos, los avances de las sesiones, panfletos informativos y ensayos técnicos en más de 15 idiomas diferentes, por teléfono, fax e internet. De esta manera, influyeron en cada continente y reunieron el apoyo de cientos de grupos civiles y más coaliciones locales y regionales. Se convirtieron en una red inmensa de cabildeo transnacional.³¹

La presencia de las ONG en el proceso de creación de la CPI desde la Comisión de Derecho Internacional hasta la Conferencia de Roma tuvo distintas funciones. Por una parte, hubo una amplia participación de abogados y expertos en temas de derecho internacional humanitario y penal, sistemas de justicia nacionales y extradición; incluso, casi la mitad de las organizaciones que fueron a Roma representaba a alguno de estos temas o pertenecían a barras de abogados. Por otra parte, los defensores de los derechos humanos fueron activistas en los ámbitos nacional e internacional. Por último, los grupos religiosos, de mujeres y pacifistas impulsaron temas muy específicos. Unidas, estas organizaciones se convirtieron en la cadena activista más grande de cualquier conferencia internacional.

III. LAS ESTRATEGIAS EN ROMA

Las ONG tuvieron una organización sin precedente. Durante la conferencia de Roma

³¹ s/a, *Insight on the ICC • Tenth Anniversary Special Edition*, CCPI, s/l, 2005

aplicaron estrategias clave para impulsar el éxito de las negociaciones. Tomaron ventaja de su posición como observadoras y buscaron cómo insertarse en el diálogo de manera informal, pero legítima. Se convirtieron en transmisoras de información, facilitadoras de acuerdos, medios de comunicación y liberadoras de obstáculos cuando se creyó que la CPI estaba ante un *impasse* en la Conferencia.

1. *Las ONG como transmisoras de información legítima*

A partir de la experiencia en el PrepCom, la CCPI coordinó a sus miembros de una manera mucho más eficiente en la Conferencia de Roma. Las ONG estuvieron presentes en todos los ámbitos de las negociaciones. Más que funciones de convencimiento y promoción de ideales, las ONG de la coalición fueron transmisoras de información. Sus actividades, de gran utilidad tanto para la ONU como para los gobiernos y sus representaciones, facilitaron el flujo de datos. La CCPI y su secretariado demostraron neutralidad al proveer estos servicios a los delegados, aunque varios de sus miembros sí cabildearan a favor de las causas que defendían.³²

Las ONG transmitieron información de tres maneras: por internet, con periódicos impresos y con reportes diarios, en diferentes idiomas, que entregaban a los delegados. La internet se volvió una herramienta muy poderosa para la CCPI porque servía para difundir información internacionalmente y coordinar a las coaliciones regionales y las ONG que no estaban físicamente presentes en Roma.³³

³² William R. Pace, Jennifer Schense, Op. Cit., p. 125.

³³ Marie Törnquist-Chesnier, art. cit., p. 452.

La CCPI también mantuvo informados a los delegados de la Conferencia por medio de reportes técnicos en varios idiomas, del periódico impreso *ICC Monitor* y de *Terra Viva*, otro periódico que se publicaba en línea y en papel, producido por No Peace Without Justice e International Press Service. Desde el principio, el *ICC Monitor* se convirtió en el periódico oficial de la Conferencia. La mayoría de las delegaciones y los gobiernos de varios Estados alrededor del mundo se enteraban de los avances en las negociaciones gracias a esta publicación que se transmitía por fax, correo postal o electrónico.

Los medios de comunicación no tuvieron acceso a los debates, pero las ONG acreditadas sí. Diariamente, éstas transmitían a los periodistas la información más reciente de la conferencia, en inglés, español, francés y portugués. La difusión digital de los acontecimientos, discusiones y posturas de las delegaciones en Roma, despertó un sentido de indignación entre la prensa ante ciertos temas como el crimen de agresión, el papel del Fiscal y la jurisdicción automática. A su vez, los periodistas y reporteros replicaron las notas tomando un tono subjetivo que ejerció presión mediática sobre las delegaciones.³⁴

2. ONG facilitadoras de acuerdos

Las ONG dentro de la Coalición se encargaron de encontrar puntos de acuerdo común para desestancar las negociaciones. Además, se enfocaron en actualizar la información continuamente, gracias a ello, la Mesa de la Conferencia de Roma confirmaba los cambios de opinión de las delegaciones y sus posiciones

³⁴ *Ibid.*, p. 456.

inamovibles, los cuales ocurrían durante *lobbies* informales. Con el fin de hacer más eficiente esta tarea, la coalición formó doce equipos de trabajo; así, cada uno tuvo oportunidad de seguir los acontecimientos dentro de los 18 grupos de trabajo de la Conferencia y sus distintos subgrupos.³⁵

El flujo de información dentro de la CCPI fue constante, eficiente, confiable y de mayor calidad que el de la prensa. Cada semana, los equipos producían reportes sobre los grupos de trabajo a los que asistían, de manera que crearon un registro de información sobre lo sucedido en la Conferencia. Dada la eficiencia informativa y los intercambios de conocimiento de las ONG, los delegados confiaban en las publicaciones resultantes. Los miembros de la Coalición fungieron como consejeros técnicos especializados, defensores de una Corte Penal Internacional fuerte e independiente y comunicadores de los hechos y posiciones más importantes de la Conferencia.³⁶

La CCPI no tenía la facultad de formular propuestas, pero sus integrantes sí. Las ONG daban sus recomendaciones y sugerencias directamente a los delegados y éstos, a su vez, hacían el comentario durante las sesiones. De esta manera, las ONG eran parte de la CCPI, pero también tenían un efecto independiente con suficiente apoyo de la Coalición y de sus miembros para influir indirectamente en las decisiones.³⁷ Entre las estrategias de la CCPI estaba el *lobby* silencioso; es decir, que los miembros de las organizaciones no gubernamentales tomaban notas durante los debates, después, redactaban reportes, hacían declaraciones de prensa

³⁵ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 126.

³⁶ William R. Pace y M Thieroff, *op. cit.*, 393-396.

³⁷ Marie Törnquist-Chesnier, *art. cit.*, p. 455.

y presentaban pruebas en contra de las posturas de los delegados que obstaculizaban el establecimiento de una CPI independiente.³⁸

3. *Las publicaciones impresas de la Conferencia*

Durante la Conferencia, se destacaron dos publicaciones impresas. Por un lado, *Terra Viva* –resultado de la colaboración de Inter Press Service con No Peace Without Justice— obtuvo financiamiento de la Unión Europea y apoyo de la CCPI. Por el otro, *ICC Monitor*, periódico de la CCPI, estaba a cargo de Amnistía internacional, Human Rights Watch, No Peace Without Justice, World Federalist Movement y seis ONG más, todas integrantes de la Coalición. La Unión Europea, 3 fundaciones privadas, los gobiernos de cuatro países y los miembros de la CCPI financiaron este periódico.

La función de *Terra Viva* fue diseminar acontecimientos importantes alrededor de la creación de la Corte, artículos y declaraciones para ejercer presión; paralelamente, *ICC Monitor* publicaba las posturas y reportes de los países y regiones, así como de las ONG presentes, se trataba de un trabajo orientado al trabajo de la Conferencia, específicamente. El tono de esta última publicación era más sobrio y formal que el de la primera, cuya redacción era más coloquial, incluso, incisiva y crítica de las declaraciones contrarias a la creación de la CCPI por parte de Estados Unidos, Rusia y China, particularmente. Incluía una crítica a la diplomacia de las reuniones plenarias y cuestionaba los *lobbies* informales, al mismo tiempo que utilizaba los acontecimientos internacionales para demostrar la necesidad de

³⁸ *Ibid.*, p. 457.

una corte independiente. Por último, también incluía una sección de “chismes” y recomendaciones de actividades en Roma. La intención de ambas publicaciones era apoyar a la creación de la CPI, pero desde distintos frentes.

En la 5ª edición del 19 de junio de 1998, *Terra Viva* publicó que cada vez que Francia cambiaba su postura, los delegados invitaban a la prensa a comer, que México apoyaba una Corte sin injerencia del CSONU, que Cuba y Siria se oponían a la presencia de las ONG y denunció la falta de libertad de expresión en Turquía. Cabe resaltar la primera plana de ese día, la cual informó que el Parlamento Europeo había adoptado, el martes anterior, una resolución unánime que llamaba a los Estados miembros de la Unión Europea a

...ser activos para asegurar un resultado positivo [durante la Conferencia de Roma], en otras palabras, una Corte Penal Internacional efectiva, y no ceder principios esenciales sólo para conciliar[se] con los Estados renuentes." En esa resolución el Parlamento instó a la conferencia a "tomar la oportunidad histórica de concluir el texto del Estatuto para una Corte independiente, justa y efectiva...(con) jurisdicción sobre los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra... (y con) un fiscal independiente.³⁹

Este fragmento no sólo recalcó una postura importante, publicada también en el *ICC Monitor*, sino que la sintetizó y la hizo asequible al resto de los lectores en el mundo, como una suerte de mandato a los integrantes de la Unión Europea que, de no seguirlo, implicaría incongruencia. Las ediciones subsiguientes de la publicación fueron, todas, igualmente variadas y críticas; por lo tanto, dieron a los medios y a los demás lectores información para opinar sobre la Corte y, por consiguiente, para presionar.

En contraste, *ICC Monitor*, en la 8ª edición de junio de 1998, la cual se publicó antes del inicio de la Conferencia de Roma, informó sobre el trabajo del PrepCom,

³⁹ s/a, "No compromise on principles", Strasbourg, *Terra Viva*, 1998, núm 5, p. 1.

la logística y agenda de los trabajos, los temas de financiamiento y de la relación de la CPI con el Consejo de Seguridad, dio los posicionamientos regionales sobre los puntos clave del Estatuto y comparó las posturas de las ONG que estarían presentes. Su labor informativa sentó las bases de la relación entre los delegados y la CCPI.

4. *Las ONG ante el impasse*

Las negociaciones en Roma tenían que tratar los temas pendientes y los que comprometían más asuntos políticos: el papel del Consejo de Seguridad de la ONU en la nueva Corte, la jurisdicción de la misma, las responsabilidades del Fiscal y la definición de los crímenes. Como ya se explicó en el capítulo anterior, en la tercera semana de negociaciones se llegó a un punto muerto en el cual las delegaciones no se ponían de acuerdo ni encontraban el mínimo común denominador para avanzar. Mientras se pensaba en una segunda conferencia de plenipotenciarios, las ONG se movilizaron rápidamente con el fin de llegar a un acuerdo.⁴⁰

La definición de crímenes contra la humanidad tomó mucho tiempo en lograrse. Las organizaciones de la Coalición se esforzaron por hacer que la información más importante circulara y, con ello, se llegara a un acuerdo sobre sus elementos, aunque excluyó los asuntos de género que las activistas deseaban.⁴¹ Al tiempo que se rediseñaban las alianzas entre varios Estados (falta de unión entre los P-5 y poco

⁴⁰ William R. Pace, "The relationship between the International Criminal Court and Non-governmental Organizations", en Hermann von Hebel, Johan G. Lammers, *et al.* (eds) *Reflections on the International Criminal Court- essays in honour of Adriaan Bos*, La Haya, TMC Asser Press, 1999, pp. 200-203.

⁴¹ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 134.

consenso en el MPNA) la CCPI se encargó de reducir las brechas entre las propuestas. En este trabajo se identificaron cinco estrategias:

1. Reuniones gobierno-ONG: más allá de la clara alianza entre la Coalición y el grupo de países afines, las ONG se reunieron continuamente con las distintas delegaciones para exponerles la información pertinente al tema en el cual, según los cuestionarios y las bases de datos obtenidas, era más fácil lograr acuerdos.⁴²
2. Artículos especializados: mediante la redacción de artículos especializados alrededor de temas como la inclusión de conflictos armados y el papel del Consejo de Seguridad, la CCPI ayudó a complementar los argumentos del LMG y sus aliados con el fin de salir del *impasse*.⁴³
3. Redes de solidaridad: para obtener los resultados que querían y mantener sus ideales en el Estatuto de Roma, las ONG ejercieron influencia interna en los países donde tenían redes de colaboración. Coaliciones regionales de Asia, África y América Latina firmaron una petición a favor de una Corte independiente, fuerte y efectiva.⁴⁴
4. Información: aunque la calidad de la información fuera alta y su manejo por la CCPI fuera objetivo, las declaraciones de los miembros de las ONG eran subjetivas. La objetividad dio credibilidad a los documentos que se circularon y los testimonios publicados en la prensa ejercieron presión. Este doble propósito dio visibilidad a los temas y se convirtió en una herramienta para los delegados cuyas posiciones no eran claras.

⁴² William R. Pace, M Thieroff, *op. cit.*, pp. 393-396.

⁴³ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 133.

⁴⁴ William R Pace, *op. cit.*, pp. 204-207.

5. Persuasión: las ONG ejercieron presión en el grupo de los países afines para extender su poder de persuasión entre los demás delegados sobre los temas de mayor relevancia como la inclusión de conflictos internos, la capacidad del Fiscal de iniciar investigaciones y la jurisdicción universal para los miembros de la Corte Penal internacional.⁴⁵

Con estas estrategias se produjeron reportes por equipo, que facilitaron la creación de un paquete de iniciativas para su voto al final de la Conferencia. Sin esta asesoría, la Mesa y el Secretariado no hubieran reunido la información suficiente sobre los distintos puntos de vista acerca de las propuestas. Para la cuarta semana, momento en el que se creía que las negociaciones habían fallado, la Mesa creó un proyecto de resolución con el único fin de sondear la flexibilidad y los cambios de perspectiva de las delegaciones. Al final de las discusiones se entregó un cuestionario a los delegados para establecer las bases del paquete de artículos, con el cual "(l)a Coalición respondió al producir conjuntamente una serie de estadísticas (...) que sirvieron de referencia para los 'votos virtuales' de la mesa".⁴⁶

La noche del 16 de julio de 1998, la Mesa se encargó de recopilar las últimas propuestas. Las delegaciones habían fallado en llegar a un acuerdo por ellas mismas y se les tuvo que ayudar a lograr el consenso en un mínimo común denominador. Aunque al final Estados Unidos, China, Rusia, Israel, India y los países de Medio Oriente votaron en contra del Estatuto para la CPI, éste se creó, en

⁴⁵ John Washburn, art. cit., p. 376.

⁴⁶ William R. Pace, Jennifer Schense, *op. cit.*, p. 135.

gran parte, vinculado con los esfuerzos de las ONG durante una reunión de representantes Estatales.

IV. LOS LOGROS DE LAS ONG EN EL ESTATUTO

Es difícil medir la influencia de las ONG en la consideración del individuo como sujeto de derecho internacional en el Estatuto porque, por una parte, éste siempre fue el objetivo de la CPI y, por otra, los países nórdicos, como Noruega y Dinamarca defendieron constantemente este principio de la mano del LMG. Consecuentemente, hubo otros actores que tuvieron peso en el resultado final. Lo que sí es posible señalar es que las ONG influyeron en la creación de la Corte, a partir de cinco premisas principales, destacadas en el proceso.

Las ONG tenían un interés especial en la creación de la CPI. Son agrupaciones de personas con intereses concretos y su razón de ser es el individuo, el cual se reconoce como sujeto de derecho internacional en el artículo 25 del Estatuto de Roma: 1. “(d)e conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales. 2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.⁴⁷

Tuvieron un papel importante en las negociaciones: ya sea como transmisoras de información, defensoras de la Corte (mediante redes de cabildeo locales, regionales e internacionales, como la CCPI) o al expresar sus puntos de vista

⁴⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 25, A/CONF.183/9.

mediante los países del LMG, las ONG presionaron constantemente para que se creara una corte autónoma con los valores que ellas defendían. Algunos de los asuntos que respaldaron están en el estatuto, por ejemplo, la inclusión del Fiscal independiente, las reparaciones a las víctimas, los derechos de las mujeres, los crímenes sexuales y la protección de los niños.⁴⁸

Particularmente, fue notorio el apoyo de Francia, la *Fédération Internationale des Droits de l'Home* (FIDH) y *Redress*, dos de las ONG más activas en la inclusión del artículo 75 del Estatuto. Éste no sólo indica “la restitución, la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”,⁴⁹ también establece que la Corte reconoce a las víctimas como testigos: “La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tomará en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre”.⁵⁰

Tornquist y Chesnier destacan el trabajo de las asociaciones feministas como *Women's Caucus* en el artículo 7, subpárrafo 3: “(a) los efectos del presente Estatuto, se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”.⁵¹ En el artículo 8 se condenan los crímenes de violencia sexual como la violación y el embarazo, esterilización y prostitución forzados.⁵² En el artículo 36 se resalta la equidad de género entre los

⁴⁸ Marie Törnquist-Chesnier, art. cit., p. 457.

⁴⁹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 75, subpárrafo 1

⁵⁰ *Ibid.*, art. 75, subpárrafo 3.

⁵¹ *Ibid.*, art. 7, subpárrafo 3.

⁵² xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra; *Ibid.*, art. 8, subpárrafo 2, inciso b.

18 magistrados como “representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres” así como la inclusión de “magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños”.⁵³

Las ONG estuvieron presentes durante todo el proceso. Fueron actores no estatales con presencia y participación indirecta —por medio de sus labores de información— durante la Conferencia. Como observadores, constituyeron la fuente principal de los medios de comunicación, por lo tanto, su punto de vista fue el que destacaron.

Se les reconoce como fuente de información legítima en el Estatuto, porque en los artículos 15 y 44 se les lista como fuentes fidedignas. El artículo 15, subpárrafo 2 expresa que:

El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.⁵⁴

También el artículo 44 subpárrafo 4 permite que los Estados recurran a las ONG para proporcionar personal de apoyo gratuito a la Corte:

La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente

⁵³ *Ibid.*, art. 36, subpárrafo 8, incisos a y b.

⁵⁴ *Ibid.*, art. 15, subpárrafo 2.

será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.⁵⁵

El contexto internacional en el que se dio la Conferencia facilitó la creación de una CPI independiente. Por una parte, los acontecimientos en Sierra Leona y las consecuencias de la crisis económica en Asia alimentaron el sentimiento de impotencia en la sociedad civil, lo cual vigorizó su activismo. Por la otra, las elecciones británicas y francesas cambiaron las perspectivas y estrategias políticas con respecto a la Corte. Törnquist y Chesnier establecieron una tipología en la cual, el régimen político y el grado de apertura hacia la sociedad civil determinan el nivel de apoyo hacia una CPI independiente y fuerte. De acuerdo con su análisis, Reino Unido, a partir de 1997 (con el cambio de Primer Ministro) y Francia, desde 1998 (con el cambio de la Asamblea Legislativa) no sólo demostraron mayor disponibilidad frente a las ONG, sino también hacia una Corte con capacidad de acción.⁵⁶

V. CONCLUSIONES: ONG COMO HERRAMIENTA DE LA CPI

Durante la Conferencia, los delegados de cada Estado reconocieron el papel de las ONG —en especial, de aquellas incluidas en la CCPI—, aceptaron su presencia durante los debates e, incluso, las consultaron en los temas técnicos, lo cual legitimó su contribución. Se volvieron necesarias como transmisoras de información, pero

⁵⁵ *Ibid.*, art. 44, subpárrafo 4.

⁵⁶ En su modelo, los regímenes frágiles, las nuevas democracias de Sudamérica y Europa Oriental y las democracias liberales estaban abiertas al diálogo con la sociedad civil, por lo tanto, favorecieron la creación de una CPI independiente (excepto Estados Unidos). Los regímenes autoritarios (con excepción de los países árabes que estaban a favor de la CPI) y cerrados a la participación de la sociedad civil en la vida política estatal, así como los países democráticos en guerra (Israel) no apoyaron la creación de la Corte. Marie Törnquist-Chesnier, art. cit., pp. 462 s.

también fueron discretas y decisivas en los *lobbies* informales, donde convencían a los delegados, especialmente del LMG, de debatir sus propuestas.

Las casi 600 redes transnacionales latinoamericanas que colaboraron con la CCPI tenían demandas específicas para sus gobiernos.⁵⁷ Como ejemplo de ello, en los primeros días de la Conferencia, hubo una irrupción de las “madres” argentinas que exigían el regreso de sus hijos secuestrados durante la dictadura. Las ONG de la Coalición, conscientes del impacto mediático de estas demandas, apelaron a la responsabilidad individual como una deuda de cada Estado, tanto con sus propios ciudadanos, como con la comunidad internacional; para ello, se valieron de sucesos simbólicos –como el caso citado en Argentina o la crisis humanitaria en Sierra Leona— y los mediatizaron. De esta manera, además de tejer conexiones con la sociedad civil de cada país –lo cual les ayudó a crear vínculos y diálogos con sus respectivos gobiernos—, también ejercieron presión durante las negociaciones.

El esfuerzo de las ONG, mediante la CCPI, para impulsar la creación de la Corte, no sólo contribuyó a la codificación del derecho penal internacional, también sentó precedentes del activismo de la sociedad civil organizada en organismos internacionales. Estas redes transnacionales de cabildeo e influencia fueron exitosas por dos razones: en primer lugar, demostraron el poder de las asociaciones para movilizar ciudadanos y, mediante ese canal, presionaron a los gobiernos; en segundo lugar, fueron la prueba de que la soberanía nacional reside también en los

⁵⁷ 2ª reunión plenaria, Conferencia de Roma, 16 junio 1998, A/CONF.183/SR.2

ciudadanos, lo cuales legitiman las acciones de sus gobernantes frente a una agenda determinada.

Si la soberanía nacional reside también en los ciudadanos y éstos responden a las redes transnacionales, entonces la soberanía se redefine constantemente, casi tanto como lo hacen las sociedades que componen a los Estados del sistema internacional. El individuo como sujeto internacional, no sólo demostró tener peso e influencia en los procesos diplomáticos, como la Conferencia de Roma, sino que también supo posicionar su petición de justicia mediante las ONG.

CONCLUSIONES

La creación de la Corte Penal Internacional refleja una amplia gama de conceptos de soberanía, los cálculos de intereses resultantes de ellos y la compatibilidad de ambos con los derechos humanos –ya sea como motivación, como herramienta de legitimación o como un costo político. El uso de medios de comunicación digitales, la inclusión de la sociedad civil organizada y la organización de bloques sirvieron como herramienta para cumplir con un compromiso histórico: crear el Estatuto de Roma.

El representante del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Mr. Corell, reiteró que, aunque estaba en desacuerdo con algunas cuestiones, veía y reiteraba su compromiso con la conferencia:

Aunque es evidente que no estamos de acuerdo sobre algunas cuestiones, lo más importante es el verdadero sentido de compromiso en el cumplimiento del mandato de la Conferencia; es decir, para finalizar y adoptar un estatuto sobre el establecimiento de un tribunal penal

internacional (...) la Secretaría hará todo lo posible para apoyar a la Conferencia.¹

La relación de la Corte con la ONU, la discusión entre soberanía y derechos humanos en la que se inscribe y sus limitaciones de origen reflejan un proceso de desarrollo singular y explican por qué, en la práctica, la CPI es un organismo simbólico y restringido. El régimen de DDHH le dio origen, pero el de soberanía le dio forma, condicionado por las distintas definiciones de los miembros de la Conferencia de Roma.

I. RELACIÓN ENTRE LA ONU Y LA CPI

En un principio se trató de hacer un proyecto dependiente de la ONU para lograr consenso en las negociaciones. Se pensaba que entre menos ambicioso el proyecto, más fácil sería la adopción de un estatuto; no obstante, conforme se fue alejando de la idea original —apegada al Consejo de seguridad—, el proyecto obtuvo el interés de más países. El deseo de hacer contrapeso al poder de veto del 5-P fue una razón más para unirse a la negociación de un estatuto más autónomo que el propuesto en 1994.

William Schabas sostiene que este giro se debió a un intento de reforma externa —y un tanto implícita— del sistema de Naciones Unidas. Puesto que los cambios no se hacían posibles desde dentro, quizás podían hacerse desde fuera. El delegado que representó a México en la Conferencia de Roma, Sergio González Gálvez,

¹ Consideration of the question concerning the finalization and adoption of a convention on the establishment of an international criminal court in accordance with General Assembly resolutions 51/207 of 17 December 1996 and 52/160 of 15 December 1997, 18 de junio de 1998 A/CONF.183/SR.8

declaró que el Estatuto de Roma no era el medio adecuado para solucionar los problemas de la ONU:

México considera que el Estatuto no era el lugar apropiado para resolver diferencias de interpretación sobre los poderes de los órganos principales de las Naciones Unidas, particularmente en vista del hecho de que la ONU está pasando por un proceso de reforma profunda que incluye cambios en los poderes y funciones del Consejo de Seguridad. Vincular a la Corte solamente al Consejo, cuyas decisiones están limitadas por el derecho de veto no es solamente un error político, sino una decisión sin fundamento legal.²

El problema con el Consejo de Seguridad y el establecimiento de la CPI se basó en la autonomía. Estados Unidos, China y Rusia defendían que el CSONU refiriera los casos según el capítulo VII de la Carta de la ONU porque les daba más control sobre la decisión, debido a su poder de veto.³ El LMG y la mayoría de los países de la Unión Europea estuvieron en desacuerdo debido a que, si la Corte no tenía poder sobre sus propios casos, entonces solamente llegarían aquellos que el 5-P considerara oportunos.

El último día de reuniones, el Embajador González Gálvez, explicó que dar al Consejo de Seguridad el poder de decisión sobre los casos de la Corte, iba en contra de las funciones que le confería la Carta de la ONU.⁴ También sostuvo que la revisión de cualquier caso por parte del CSONU, antes de referirlo a la Corte, iba en contra de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969, porque implicaba una oposición entre normas de derecho internacional e iba en contra del derecho a juicio establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

² 42ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/C.1/SR.42

³ Naciones Unidas, "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión", *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI.

⁴ 42ª reunión plenaria, *Conferencia de Roma*, 17 de julio de 1998, A/CONF.183/C.1/SR.42

Aunque, finalmente la CPI es un organismo internacional independiente, la ONU proveyó los fondos para su establecimiento.⁵ El Consejo de Seguridad tiene el derecho de referir casos a la Corte y de bloquear casos con base en los artículos 13 y 16 del Estatuto de Roma. El 4 de octubre de 2004, la Asamblea General adoptó el Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas, el cual establece la cooperación entre ambas instituciones en temas administrativos, financieros, judiciales e institucionales.⁶

II. OBSERVACIONES SOBRE LA SOBERANÍA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Gran parte de las negociaciones fue informal; sin embargo, los registros de las reuniones formales muestran una gran preocupación de la mayoría de los países por proteger la soberanía nacional. Los países a favor de una CPI fuerte aspiraban a obtener más libertad de acción frente a la ONU y no estar sujetos a las decisiones del CSONU –es decir, aumentar su equilibrio de poder. Es imposible hacer un *cas par cas* en este trabajo, aunque sí es factible determinar, a partir de los registros oficiales, que cada país hizo lo posible por defender su soberanía en el Estatuto.

Durante la guerra fría no había necesidad de establecer un régimen de DDHH fuerte porque, comúnmente, cada potencia se encargaba de su área de influencia. El régimen de derechos humanos de los años sesenta y setenta se combinaba con la política bipolar, tal es el caso de las sanciones económicas y la presión de Estados Unidos y el Consejo de Seguridad de la ONU a Gran Bretaña por su apoyo

⁵ William A. Schabas, *An introduction to the International Criminal Court*, 4ª ed., Cambridge, University Press, p. 371.

⁶ Parte III, resolución ICC-ASP/3/Res.1, anexo, Nueva York, 4 de octubre de 2004, United Nations, Treaty Series, vol. 2283, ICC-ASP/3/25,

al régimen discriminatorio en Rodesia, en 1965. Sin embargo, cuando las estructuras de este sistema se fracturaron, fue necesario ampliarlo. Las grandes potencias económicas y regionales (con excepción de la Unión Europea, cuyo sistema ya obligaba a una serie de reglas comunes) como Estados Unidos, Rusia y China *escogieron* no adherirse a un sistema contrario a sus intereses nacionales.

La libertad de formar parte de un organismo por elección es un atributo de la soberanía; por lo tanto, un argumento válido, es que la CPI fue resultado de la soberanía nacional. Ésta se ejerció cuando los Estados decidieron qué tipo de Corte se crearía, sus propios sistemas jurídicos y políticos analizaron el Estatuto de Roma antes de la Conferencia, previo a la firma y a la ratificación. Las decisiones de cada miembro se tomaron con autonomía y en absoluta muestra de interés por la defensa de los derechos humanos –en mayor o menor medida según los países. Quienes consideraron que el documento no era adecuado, simplemente no lo firmaron o no ratificaron. Quienes esperaban ser observadores en la CPI firmaron, pero no se adhirieron al Estatuto.⁷

Cada Estado llegó a la Conferencia de Roma con un contexto estatal y regional de referencia. Rusia con la guerra en Chechenia, Estados Unidos con un embargo

⁷ Estados Unidos, Israel y Sudán especificaron después de firmar que no lo habían hecho con la intención de ratificar el Estatuto, por lo tanto, no tienen obligaciones legales ante la Corte. La Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969 establece que un Estado puede retractarse de la firma de un documento después de su entrada en vigor (artículos 18 y 19). Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, United Nations, *Treaty Series*, vol. 1155. Durante la 18ª sesión del Comité de Verificación de Poderes, el delegado de Estados Unidos sugirió que todos los signatarios del Acta Final se consideraran observadores de la Corte. También expresó su desacuerdo en definir una fecha límite exacta para la firma y ratificación del Estatuto antes de su entrada en vigor. “Agenda item 11 {*continued*} Consideration of the question concerning the finalization and adoption of a convention on the establishment of an international criminal court in accordance with General Assembly resolutions 51/207 of 17 December 1996 and 52/160 of 15 December 1997”, 29 de junio de 1998, A/CONF.183/C.1/SR.18.

a Cuba, Israel con la ocupación de la franja de Gaza, Asia en crisis económica y el Continente africano aislado, sumido en una crisis humanitaria, India y Pakistán con pruebas nucleares y Europa oriental con problemas étnicos. En cada país y región la perspectiva de la Corte se moldeó con base en experiencias previas, en expectativas de un sistema compartido de creencias al beneficio de sus situaciones particulares y de sus poblaciones.

En la segunda reunión del Comité Plenario, el 15 de junio de 1998, la delegación canadiense expresó que

la mayoría de los conflictos eran de carácter interno y la mayoría de las víctimas eran civiles. La prioridad más urgente de las relaciones internacionales no es la seguridad de los Estados, sino la de los ciudadanos. Una corte penal internacional independiente y eficaz ayudaría a disuadir a algunas de las violaciones más graves del derecho internacional humanitario. Aislar y estigmatizar a quienes han cometido crímenes de guerra o genocidio, ayudaría a poner fin a los ciclos de impunidad y a la retribución. La Corte Penal Internacional debe tener jurisdicción sobre los crímenes fundamentales de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra...⁸

Por ello, el proceso de creación de la CPI fue más que un ejercicio de autonomía política. La soberanía es una característica de los Estados y un principio organizador en el sistema internacional: es un atributo y un régimen. Pero los Estados no son unidades completamente autónomas ni objetivas, porque se componen de individuos que votan, opinan, ejercen funciones sociales, tienen puestos de decisión, y cuyas interacciones trascienden fronteras y se basan en intereses políticos. Quienes planean, ejecutan y califican las políticas de un Estado son seres humanos y sus acciones repercuten en las demás personas que

⁸ 2ª reunión plenaria, Conferencia de Roma, 16 de junio de 1998, A/CONF.183/SR.2.

pertenece al mismo sistema. El régimen de derechos humanos está ahí para poner límites al régimen de soberanía, en el cual los *soberanos* deciden sobre la excepción.

La excepción se encuentra en un rango subjetivo. Puede ser excepcional que un país esté en recesión económica y sus dirigentes decidan imponer una política de trabajo forzado, o que perciban a una etnia como amenaza a su soberanía y actúen *excepcionalmente* para eliminarla. El régimen de derechos humanos establece que jamás será aceptable ir en contra del fundamento de los sistemas políticos y de las organizaciones sociales: el ser humano.

III. UN COMPROMISO LIMITADO

Mediante la coordinación de equipos y formación de alianzas fue posible aprobar el Estatuto de Roma; sin embargo, se necesitó el compromiso de los Estados en reconocer que el resultado final fue sólo el mínimo común denominador. Detrás de estas negociaciones hubo un cuerpo significativo de especialistas, juristas y técnicos del lenguaje para que cada provisión dijera lo que se tenía que expresar de la manera correcta. Los Estados aceptaron, en su mayoría, el paquete final porque internamente se beneficiarían de ese tipo de cooperación. A 22 años de la conferencia de Roma y 18 años de la entrada en vigor del Estatuto, la CPI tiene aún muchos retos que afrontar. Sin duda ello es prueba de los límites cambiantes de la soberanía y del manejo de las transgresiones a los derechos humanos.

La ausencia de los países más poderosos entre los miembros de la Corte es su mayor debilidad. Estados Unidos, China, Rusia y la India concentran la mayor

población y recursos, han apoyado intervenciones bélicas o medidas contrarias al derecho internacional humanitario, fuera de sus fronteras, y no es posible hacer nada al respecto. De igual manera, al no reconocerse la soberanía de Palestina y mientras Israel no sea miembro de la CPI, los reclamos que logren hacerse por los ataques de éste hacia Cisjordania no proceden. Los casos más relevantes de la Corte han tenido lugar en África (Burundi, República Centroafricana, Costa de Marfil, Sudán, Georgia, Kenya, Libia, Malí, República Democrática del Congo, Uganda), y el resto de los exámenes preliminares en América Latina y Asia (Afganistán, Filipinas, Irak, Colombia y Venezuela) no han tenido mayores consecuencias.

La soberanía nacional se adapta a cada Estado con base en los requerimientos nacionales e internacionales y evoluciona al mismo tiempo que el régimen de DDHH. La CPI es el reflejo de una comunidad internacional cuyas preocupaciones morales eran compatibles con el desarrollo del régimen de soberanía en un momento histórico específico. Por ello es necesario reevaluar los límites y alcances de la Corte e implementar medidas que refuercen su efectividad.

Quizás la Corte Penal Internacional carezca de mecanismos de coerción y su efectividad sea muy limitada; sin embargo, ahora la humanidad reconoce que tiene derechos inalienables. Hoy en día, la guerra no se trata de los recursos en juego, sino del daño colateral de las víctimas inocentes que no forman parte de las decisiones gubernamentales y aún así sufren las consecuencias. La CPI impulsó un régimen de derechos humanos débil, pero vigilante, y recordó a todos que la tensión entre éste y la soberanía se define en términos de responsabilidad individual.

APÉNDICE I: TRATADOS Y PACTOS DE DERECHOS HUMANOS

Nombre del tratado	Fecha	Órgano de supervisión
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 dic. 1965	CERD
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 dic. 1966	CCPR
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16 dic 1966	CESCR
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	18 dic 1979	CEDAW
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	10 dic 1984	CAT
Convención sobre los Derechos del Niño	20 nov 1989	CRC
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	18 dic 1990	CMW
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas		CED
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	13 dic 2006	CRPD
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	10 dic 2008	CESCR
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 dic 1966	CESCR
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	15 dic 1989	CCPR
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	10 dic 1999	CEDAW
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	25 mayo 2000	CRC
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	25 mayo 2000	CRC
Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	18 dic 2002	SPT
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	12 dic 2006	CRPD

APÉNDICE II: ORGANISMOS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS (LISTA NO EXHAUSTIVA)

1. Alto Comisionado para los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas y los nueve órganos creados para la supervisión de los tratados internacionales:
 - Comité de derechos humanos (CCPR)
 - Comité de derechos económicos, sociales y culturales (CESCR)
 - Comité para la eliminación de la discriminación racial (CERD)
 - Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW)
 - Comité contra la tortura (CAT)
 - Subcomité para la prevención de la Tortura (SPT)
 - Comité de los derechos del niño (CRC)
 - Comité para la protección de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares (CMW)
 - Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
 - Comité contra las desapariciones forzadas (CED)
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos,
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
4. Instituto Interamericano de Derechos Humanos,
5. Corte Europea de Derechos Humanos
6. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

APÉNDICE III: ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”).
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) El homicidio intencional;
- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
- viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y

cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos

Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la inhibición o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo

observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

- a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;
- b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y
- c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

15

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;
- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que

fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

- i) Haber sido hecha por otras personas; o
- ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) No supiera que la orden era ilícita; y
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o 20

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

- a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
- b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se 22

compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

- 2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;
- b)
 - i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;
 - ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;
 - iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte

para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

- a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;
- b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
- b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
- d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de

dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.
3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;
- b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.
4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

- a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;
- b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y
- c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

- a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

29

- b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

- a) Reunir y examinar pruebas;
- b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;
- c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la

declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se registrará en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;
- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.
- e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) La fecha de la comparecencia;

c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

- a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
- b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
 - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
 - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.

2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;

e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

- a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
- b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
- c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
 - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

- a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
- b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

- a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un 39

acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando: 40

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
- b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

- 4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;
- b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones

administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, en el juicio del acusado, extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

Si la Corte pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, éste recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, deberá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho; o
- iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho;
- iii) Error de derecho;
- iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución del fallo o de la pena será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
- b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
- c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.
2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer

sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

- i) Una descripción de la persona que será transportada;
- ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y
- iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base

del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará

prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

- a) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y
- c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

- a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;
- b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos

requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

- a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;
- b) Copia de la sentencia condenatoria;
- c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
- d) Si la persona que se busca ha sido condenada a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y 52
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiera aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87. 55

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y 57

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104. 58

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

- b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
- c) La opinión del condenado;
- d) La nacionalidad del condenado; y
- e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos. 60

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
 - d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
 - e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
 - f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
 - g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años; 61
- b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.
6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.
7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:
- a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
 - b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.
8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.
9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.
10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo

día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

APÉNDICE IV: FIRMAS Y RATIFICACIONES DEL ESTATUTO DE ROMA¹

Participante	Firma	Aprobación (AA), Aceptación (A), Adhesión(a), Sucesión(d), Ratificación
Afganistán		10 Feb 2003 a
Albania	18 Jul 1998	31 Ene 2003
Alemania	10 Dic 1998	11 Dic 2000
Andorra	18 Jul 1998	30 Abr 2001
Angola	7 Oct 1998	
Antigua y Barbuda	23 Oct 1998	18 Jun 2001
Argelia	28 Dic 2000	
Argentina	8 Ene 1999	8 Feb 2001
Armenia	1 Oct 1999	
Australia	9 Dic 1998	1 Jul 2002
Austria	7 Oct 1998	28 Dic 2000
Bahamas	29 Dic 2000	
Bahrain	11 Dic 2000	

¹ Rome Statute of the International Criminal Court, Status as at : 06-01-2021, https://treaties.un.org/Pages/ShowMTDSGDetails.aspx?src=UNTSOnline&tabid=2&mtmsg_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en#10, consultado el 6 de enero de 2021.

Bangladesh	16 Sep 1999	23 Mar 2010
Barbados	8 Sep 2000	10 Dic 2002
Belgium	10 Sep 1998	28 Jun 2000
Belice	5 Abr 2000	5 Abr 2000
Benin	24 Sep 1999	22 Ene 2002
Bolivia	17 Jul 1998	27 Jun 2002
Bosnia y Herzegovina	17 Jul 2000	11 Abr 2002
Botsuana	8 Sep 2000	8 Sep 2000
Brasil	7 Feb 2000	20 Jun 2002
Bulgaria	11 Feb 1999	11 Abr 2002
Burkina Faso	30 Nov 1998	16 Abr 2004
Burundi ²	[13 Ene 1999]	[21 Sep 2004]

² Según el artículo 127 (1) del Estatuto de Roma, los siguientes gobiernos se retiraron de la Corte Penal Internacional:

Participante:	Notificación	Fecha de retiro	Instrumento
Sudáfrica	19 Oct 2016	(Revocada)	C.N.786.2016.TREATIES-XVIII.10
Burundi	27 Oct 2016	27 Oct 2017	C.N.805.2016.TREATIES-XVIII.10
Gambia	10 Nov 2016	(Revocada)	C.N.862.2016.TREATIES-XVIII.10
Filipinas	17 Mar 2018	17 Mar 2019	C.N.138.2018.TREATIES-XVIII.10

Cabo Verde	28 Dic 2000	10 Oct 2011
Camboya	23 Oct 2000	11 Abr 2002
Camerún	17 Jul 1998	
Canadá	18 Dic 1998	7 Jul 2000
Chad	20 Oct 1999	1 Nov 2006
Chile	11 Sep 1998	29 Jun 2009
Chipre	15 Oct 1998	7 Mar 2002
Colombia	10 Dic 1998	5 Ago 2002
Comoras	22 Sep 2000	18 Ago 2006
Congo	17 Jul 1998	3 May 2004
Corea	8 Mar 2000	13 Nov 2002
Costa de Marfil	30 Nov 1998	15 Feb 2013
Costa Rica	7 Oct 1998	7 Jun 2001
Croacia	12 Oct 1998	21 May 2001
Denmark ³	25 Sep 1998	21 Jun 2001
Djibouti	7 Oct 1998	5 Nov 2002
Dominica		12 Feb 2001 a
Ecuador	7 Oct 1998	5 Feb 2002
Egipto	26 Dic 2000	

El Salvador		3 Mar 2016 a
Emiratos Árabes Unidos	27 Nov 2000	
Eritrea	7 Oct 1998	
Eslovaquia	23 Dic 1998	11 Abr 2002
Eslovenia	7 Oct 1998	31 Dic 2001
España	18 Jul 1998	24 Oct 2000
Estados Unidos de América ³	31 Dic 2000	
Estonia	27 Dic 1999	30 Ene 2002
Federación Rusa ⁴	13 Sep 2000	
Fiji	29 Nov 1999	29 Nov 1999
Filipinas ⁵	[28 Dic 2000]	[30 Ago 2011]
Finlandia	7 Oct 1998	29 Dic 2000
Francia	18 Jul 1998	9 Jun 2000
Gabón	22 Dic 1998	20 Sep 2000
Gambia ⁶	4 Dic 1998	28 Jun 2002
Georgia	18 Jul 1998	5 Sep 2003

³ Estados Unidos no ratificó y expresó su voluntad de no formar parte de la Corte Penal Internacional.

⁴ Rusia no ratificó y expresó su voluntad de no formar parte de la Corte Penal Internacional.

⁵ Véase supra 1.

⁶ Gambia declaró que cualquier solicitud de la Corte debía hacerse mediante la Suprema Corte de Justicia Nacional o la Cámara del Procurador General de Justicia.

Ghana	18 Jul 1998	20 Dic 1999
Granada		19 May 2011 a
Grecia	18 Jul 1998	15 May 2002
Guatemala		2 Abr 2012 a
Guinea	7 Sep 2000	14 Jul 2003
Guinea-Bissau	12 Sep 2000	
Guyana	28 Dic 2000	24 Sep 2004
Haití	26 Feb 1999	
Honduras	7 Oct 1998	1 Jul 2002
Hungría	15 Ene 1999	30 Nov 2001
Irán	31 Dic 2000	
Irlanda	7 Oct 1998	11 Abr 2002
Islandia	26 Ago 1998	25 May 2000
Islas Cook		18 Jul 2008 a
Islas Marshall	6 Sep 2000	7 Dic 2000
Islas Salomón	3 Dic 1998	
Israel ⁷	31 Dic 2000	
Italia	18 Jul 1998	26 Jul 1999
Jamaica	8 Sep 2000	

⁷ Israel no ratificó y expresó su voluntad de no formar parte de la Corte Penal Internacional.

Japón		17 Jul 2007 a
Jordania	7 Oct 1998	11 Abr 2002
Kenia	11 Ago 1999	15 Mar 2005
Kirguistán	8 Dic 1998	
Kiribati		26 Nov 2019 a
Kuwait	8 Sep 2000	
Lesoto	30 Nov 1998	6 Sep 2000
Letonia	22 Abr 1999	28 Jun 2002
Liberia	17 Jul 1998	22 Sep 2004
Liechtenstein	18 Jul 1998	2 Oct 2001
Lituania	10 Dic 1998	12 May 2003
Luxemburgo	13 Oct 1998	8 Sep 2000
Macedonia del Norte	7 Oct 1998	6 Mar 2002
Madagascar	18 Jul 1998	14 Mar 2008
Malawi	2 Mar 1999	19 Sep 2002
Maldivas		21 Sep 2011 a
Mali	17 Jul 1998	16 Ago 2000
Malta	17 Jul 1998	29 Nov 2002
Marruecos	8 Sep 2000	

Mauritania	11 Nov 1998	5 Mar 2002
México	7 Sep 2000	28 Oct 2005
Moldavia	8 Sep 2000	12 Oct 2010
Mónaco	18 Jul 1998	
Mongolia	29 Dic 2000	11 Abr 2002
Montenegro		23 Oct 2006 d
Mozambique	28 Dic 2000	
Namibia ⁶	27 Oct 1998	25 Jun 2002
Nauru	13 Dic 2000	12 Nov 2001
Níger	17 Jul 1998	11 Abr 2002
Nigeria	1 Jun 2000	27 Sep 2001
Noruega	28 Ago 1998	16 Feb 2000
Nueva Zelanda ⁸	7 Oct 1998	7 Sep 2000
Omán	20 Dic 2000	
Países Bajos ⁹	18 Jul 1998	17 Jul 2001 A
Palestina		2 Ene 2015 a
Panamá	18 Jul 1998	21 Mar 2002
Paraguay	7 Oct 1998	14 May 2001

⁸ Nueva Zelanda declaró que la jurisdicción de la Corte no se extendió a Tokelau por motivos de auto determinación de los pueblos.

⁹ Países Bajos incluyó las Antillas y Aruba.

Perú	7 Dic 2000	10 Nov 2001
Polonia	9 Abr 1999	12 Nov 2001
Portugal	7 Oct 1998	5 Feb 2002
Reino Unido de Gran Bretaña	30 Nov 1998	4 Oct 2001
República Bolivariana de Venezuela	14 Oct 1998	7 Jun 2000
República Centrafricana	7 Dic 1999	3 Oct 2001
República Checa	13 Abr 1999	21 Jul 2009
República Democrática del Congo	8 Sep 2000	11 Abr 2002
República Dominicana	8 Sep 2000	12 May 2005
Rumania	7 Jul 1999	11 Abr 2002
Samoa	17 Jul 1998	16 Sep 2002
San Kitts y Nevis		22 Ago 2006 a
San Marino	18 Jul 1998	13 May 1999
San Vicente y las Granadinas		3 Dic 2002 a
Santa Lucía	27 Ago 1999	18 Ago 2010

Santo Tomé y Príncipe	28 Dic 2000	
Senegal	18 Jul 1998	2 Feb 1999
Serbia	19 Dic 2000	6 Sep 2001
Seychelles	28 Dic 2000	10 Ago 2010
Sierra Leona	17 Oct 1998	15 Sep 2000
Siria	29 Nov 2000	
Sudáfrica ¹⁰	17 Jul 1998	27 Nov 2000
Sudán ¹¹	8 Sep 2000	
Suecia	7 Oct 1998	28 Jun 2001
Suiza	18 Jul 1998	12 Oct 2001
Suriname		15 Jul 2008 a
Tailandia	2 Oct 2000	
Tayikistán	30 Nov 1998	5 May 2000
Timor-Leste		6 Sep 2002 a
Trinidad y Tobago	23 Mar 1999	6 Abr 1999
Tunisia		24 Jun 2011 a
Ucrania	20 Ene 2000	
Uganda	17 Mar 1999	14 Jun 2002

¹⁰ Véase Supra 1.

¹¹ Sudán no ratificó y expresó su voluntad de no formar parte de la Corte Penal Internacional.

United Republic of Tanzania	29 Dic 2000	20 Ago 2002
Uruguay	19 Dic 2000	28 Jun 2002
Uzbekistán	29 Dic 2000	
Vanuatu		2 Dic 2011 a
Yemen	28 Dic 2000	
Zambia	17 Jul 1998	13 Nov 2002
Zimbabwe	17 Jul 1998	

APÉNDICE V: ARMAS PROHIBIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

Arma	Tratado
Proyectiles explosivos con un peso inferior a 400 gramos	Declaración de San Petersburgo (1868)
Balas que se expanden y se aplastan en el cuerpo humano	Declaración de La Haya (1899)
Veneno y armas envenenadas	Reglamento de La Haya (1907)
Armas químicas	Protocolo de Ginebra (1925)
	Convención sobre la prohibición de las armas químicas (1993)
Armas biológicas	Protocolo de Ginebra (1925)
	Convención sobre la prohibición de las armas biológicas (1972)
Armas que lesionan mediante fragmentos no localizables en el cuerpo humano mediante rayos X	Protocolo I (1980) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales
Armas incendiarias	Protocolo III (1980) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales
Armas láser cegadoras	Protocolo IV (1995) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales
Minas, armas trampa y "otros artefactos"	Protocolo II, según fue enmendado en 1996, a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales
Minas antipersonal	Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal (1997)
Restos explosivos de guerra	Protocolo V (2003) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales
Municiones en racimo	Convención sobre municiones en racimo (2008)

Fuente: "Armas", Comité Internacional de la Cruz Roja, <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/weapons/overview-weapons.htm>

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- [s.a.] Academie de Droit International de La Haye, *Recueil des Cours, Collected Courses, 1938, Volume 65 de Recueil des Cours Series*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 1970.
- ANDO, Nisuke (ed.), *Japan and International Law: Past Present and Future, international symposium to mark the centennial of the Japanese Association of International Law*, Boston, Kluwer Law International, 1999.
- ANHEIER, Helmut *et al.*, *Global Civil Society*, Oxford, University Press, 2001.
- BASSIOUNI, Mahmoud Cherif, "ISISC: International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences", *The contributions of specialized institutes and non-governmental organizations to the United Nations criminal justice program: in honor of Adolfo Beria di Argentine*, La Haya, Kluwer Law International, 1995.
- BASSIOUNI, Mahmoud Cherif, *The statute of the international criminal court: a documentary history*, s.l., Transnational Publishers, 1998.
- BENEDETTI, Fanny, WASHBURN, John L. *et al.*, *Negotiating the International Criminal Court: New York to Rome, 1994-1998*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2014.
- BIERSTEKER, Thomas, WEBER Cynthia (eds.). *State Sovereignty as a Social Construct*, Cambridge, University Press, 1996.
- BOUVIER, John, *A Law Dictionary*, 1865.
- BOWRING, Richard, KORNICKI, Peter *et al.* (eds.), *Cambridge Encyclopedia of Japan*, Cambridge, University Press, 1993.
- BROWN SCOTT, James (ed.), *The Hague conventions and declarations of 1899 and 1907, accompanied by tables of signatures, ratifications and adhesions of the various powers, and texts of reservations*, New York, Oxford University Press, 1915.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford, University Press, 6^a ed., 2003.

- BULL, Hedley, *The Anarchical Society: A Study of Order in World Politics*, Nueva York, Columbia University Press, 1995.
- BUZAN Barry, *From International to World Society? English School Theory and the Social Structure of Globalisation*, Cambridge, University Press, 2004.
- CASSESE, Antonio, GAETA, Paola *et al.* (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford, University Press, 2002.
- CLARKE PARKER, Robert Alexander, *El siglo XX. I: Europa, 1918-1945*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2004.
- DE SENARCLENS, Jean, *Gustave Moynier le bâtisseur*, Ginebra, Slatkine, 2000.
- HARRIS, David, *Civil War and Democracy in West Africa, conflict resolution, elections and justice in Sierra Leone and Liberia*, Nueva York, I.B. Tauris.
- HELLER, Kevin Jon, *The Nuremberg Tribunals and the Origins of International Criminal Law*, Oxford, University Press, 2011.
- HOBSBAWM, Eric J., *Age of extremes*, Londres, Abacus, 1995.
- KARNS, Margaret P., MINGST, Karen A. (eds.), *International Organizations: The Politics and Processes of Global Governance*, Boulder, Lynne Rienner, 2010.
- KECK, Margaret E., SIKKINK, Kathryn, *Activists beyond borders: Advocacy Networks in International Politics*, Ithaca, Cornell University Press. 1998.
- KELLER, Edmond J., *Identity, Citizenship, and Political Conflict in Africa*, Indiana, University Press, 2014.
- KEOHANE, Robert O., NYE Joseph S., *Power and Interdependence: World Politics in Transition*, Boston, Little Brown, 1977.
- KRASNER, Stephen, *Sovereignty, Organised Hypocrisy*, Princeton, University Press, 1999.
- LEE, Roy S., *The International Criminal Court: The making of the Rome Statute, Issues, Negotiations, Results*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999
- LEWIS, Mark, *The Birth of the New Justice: The Internationalization of Crime and Punishment, 1919-1950*, Oxford, University Press, 2014.
- LIEBHAFSKY DES FORGES, Alison, *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda*, Nueva York, Human Rights Watch, 1999.
- MACPHERSON, Bryan F., *An International Criminal Court: Applying World Law to Individuals*, s.l., Center for U.N. Reform Education, 1992.

- MALANCZUK, Peter, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, Nueva York, Routledge, 7ª ed., 1997.
- MINEAR, Richard H., *Victors' justice: the Tokyo War Crimes Trial*, Princeton, University Press, 1971.
- MOMMSEN, Wolfgang, *La época del Imperialismo: Europa 1885–1918*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1971.
- REGAN, Richard J., *Just War, Second Edition*, Washington, D.C., Catholic University of America Press, 2013.
- SCHABAS, William A., *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, University Press, 2011.
- SCHEIPERS, Sibylle, *Negotiating Sovereignty and Human Rights: International Society and the International Criminal Court*, Oxford, University Press, 2009.
- SCHIFF, Benjamin N., *Building the International Criminal Court*, Cambridge, University Press, 2008.
- SMITH, Bradley F. (ed.), *The American Road to Nuremberg: The Documentary Record, 1944-1945*, Stanford, Hoover Institution Press, 1982.
- VON HEBEL, Hermann, (ed.) *Reflections on the International Criminal Court-essays in honour of Adriaan Bos*, La Haya, TMC Asser Press, 1999.

ARTÍCULOS

- "No compromise on principles", Strasbourg, *Terra Viva*, 1998, núm 5, p. 1.
- ABBOTT, Kenneth W., SNIDAL Duncan, "Hard and Soft Law in International Governance", *International Organization*, 54 (2000), pp. 421- 448.
- AKHAVAN, Payam, "The International Criminal Tribunal for Rwanda: the politics and pragmatics of punishment", *The American Journal of International Law*, 3 (1996), pp. 501-510.
- ASHLEY, Richard K., "The Poverty of Neorealism", *International Organization*, 38 (1984), pp. 225-286.
- BARRIA, Lilian A., ROPER, Steven D., "How effective are international criminal tribunals? An analysis of the ICTY and the ICTR", *The International Journal of Human Rights*, 3 (2005), pp. 349-368.

- BASSIOUNI, Mahmoud Cherif, "Negotiating the Treaty of Rome on the Establishment of an International Criminal Court", *Cornell International Law Journal*, 446 (1999), p. 446.
- BIGI, Giulia, "Joint Criminal Enterprise in the Jurisprudence of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and the Prosecution of Senior Political and Military Leaders: The Krajišnik Case", en A. von Bogdandy *et al.* (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, 14 (2010), p. 51-83. http://www.mpil.de/files/pdf3/mpunyb_02_bigj_14.pdf
- BOSTIAN, Ida L., "Cultural Relativism in International War Crimes Prosecutions: The International Criminal Tribunal for Rwanda", *Berkeley Electronic Press Legal Series*, 2005, pp. 1-32. <https://law.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=3173&context=expresso>
- CALOYANNI, Mégalos A., "An International Criminal Court (Problems of Peace and War, Papers Read before the society in the year 1928)", *Transactions of the Grotius Society*, 14 (1928) 72
- CASSESE, Antonio, "On current trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law", *EJIL*, 9 (1998), pp. 8-9.
- CHARNOVITZ, Steve, "Two Centuries of Participation: NGOs and International Governance." *Michigan Journal of International Law*, 183 (1997), pp. 183-286.
- DE GRACIA OYARZÁBAL, Marcia S., "La teoría de la empresa criminal conjunta", s.p.i.
- DIENG, Adama, "International Criminal Justice from paper to practice – A contribution from the International Criminal Tribunal for Rwanda to the establishment of the International Criminal Court", *Fordham International Law Journal*, 3 (2001), pp. 688-703.
- DONNELLY, Jack, "International Human Rights: A Regime Analysis", *International Organization*, 40 (1986), pp. 599-642
- DURAND, André, "La notion de droits de l'homme chez les fondateurs de la Croix-Rouge." *Revue internationale de la Croix-Rouge*, 1988, núm. 773, pp. 452-470.

- GEMMILL, Barbara, BAMIDELE-IZU, Abimbola, "The Role of NGOs and Civil Society in Global Environmental Governance", *Caribbean Policy Development Centre*, p. 3, <https://cpdcngo.org/download/the-role-of-ngos-and-civil-society-in-global-environmental-governance/>
- Geneva Convention Relative to the Treatment of Prisoners of War, Ginebra, Sociedad de Naciones, núm. 118, LNTS 34, 27Julio de 1929.
- KECK, Margaret E., SIKKINK, Kathryn, "Transnational advocacy networks in international and regional politics", *International Social Science Journal*, 51 (1999), pp. 89-96.
- KEMP, Chris, CORRIELL, Suzanne, "The Tokyo Trial at Richmond: Digitizing the Sutton Collection of Documents from the International Military Tribunal for the Far East," *Virginia Libraries*, 2012, núm. 1.
- KIRSCH, Philippe, HOLMES, John T., "The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process", *The American Journal of International Law*, 1999, núm. 93, pp. 2-12.
- KRASNER, Stephen D., "Structural causes and regime Consequences: Regimes as Intervening Variables", *International Organization*, 36 (1982), pp. 185-205.
- KRASNER, Stephen, "Sovereignty", *Foreign Policy*, 2001, núm. 122, pp. 20-29.
- MEARSHEIMER, John, "the promise of international institutions", *International Security*, 1994-1995, Núm. 3, p. 9.
- MICHELIN, Franck, "Le procès des criminels de guerre japonais", *L'Histoire*, 2002, núm. 271, pp. 54-56.
- MORGENTHAU, Hans, "The Twilight of International Morality", *Ethics*, 1948, núm. 2, p. 95.
- MORGENTHAU, Hans, "The problem of sovereignty reconsidered", *Columbia Law Review*, 47 (1948), pp. 341-365.
- MOSES, Jeremy, "Sovereignty as irresponsibility? A realist Critique of the Responsibility to Protect", *Review of International Studies*, 39 (2013), pp. 113-135.
- OOSTERVELD, Valerie. "Gender-Sensitive Justice and the International Criminal Tribunal for Rwanda: Lessons Learned for the International Criminal Court", *New England Journal of International and Comparative Law*, 2005, núm. 1, pp. 119-133.

- PACE, William R., KARANASIOS, Tanya, "Outcome of Preparatory Committee Meeting, March 25 - April 12," *NGO Coalition for an International Criminal Court*, [s.p.i], www.igc.apc.org/icc
- PAUL, T.V., "Soft balancing in the age of U.S. Primacy", *International Security*, 30 (2005), pp. 43-71.
- PAUST, Jordan J., "Applicability of the International Criminal Laws to Events in the Former Yugoslavia", *American University International Law Review*, 2 (1994), pp. 499-523.
- PETER, Chris Maina, "The International Criminal Tribunal for Rwanda: bringing the killers to book", *International Review of the Red Cross*, 1997, núm. 321, pp. 695-704.
- POWELL, Robert, "Absolute and Relative Gains in International Relations Theory", *The American Political Science Review*, 85 (1991), pp. 1303-1306.
- REUS-SMIT, Christian "Human Rights and the Social Construction of Sovereignty", *Review of International Studies*, Cambridge, University Press, 27 (2001), pp. pp. 519-538.
- REUS-SMIT, Christian, "Human Rights and the Social Construction of Sovereignty", *Review of International Studies*, Cambridge, University Press, 27 (2001), p. 522.
- REUS-SMIT, Christian, "Human Rights in a Global Ecumene", *International Affairs*, 87, (2011), pp. 1205-1218.
- SHRAGA, Daphna, ZACKLIN, Ralph, "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", *European Journal of International Law*, 1994, núm. 3, pp. 360-380.
- TÖRNQUIST-CHESNIER, Marie, "How The International Criminal Court Came to Life: The Role of Non-Governmental Organisations", *Global Society*, 21 (2007), pp. 449-465.
- WASHBURN, John "The Negotiation of the Rome Statute for the International Criminal Court and International Lawmaking in the 21st Century", *Peace International Law Review*, 1999, núm 2, pp. 361-377.
- WILMSHURST, Elizabeth, "Jurisdiction of the Court", en Roy S. LEE, *The International Criminal Court: The making of the Rome Statute, Issues*,

Negotiations, Results, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, pp. 127-141.

FUENTES PRIMARIAS

- “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, *Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI.
- “Derechos humanos”, ONU, <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>,
- “Fiscal v. Radislav Krstić, Caso IT-98-33-A”, *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, 19 de abril de 2004.
- “Organización de los trabajos, Memorando del Secretario General sobre los métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia”, ONU, A/CONF.183/3, 1998, pp. 2 s.
- “Preparatory Committee on International Criminal Court commences exchange of views on complaint procedures”, Comunicado de Prensa, ONU, L/2794, 1996.
- “Prosecutor v. Radovan Karadžić *Public*, Public redacted versión of Judgement Issued on 24 March 2016,” Caso núm. It-95-5/18-T, Volumen I, pp. 1235-1245,
https://www.icty.org/x/cases/karadzic/tjug/en/160324_judgement.pdf
- “Prosecutor v. Slobodan Milosevic, Reasons for Decision on Assignment of Defence Counsel,”
https://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/tdec/en/040922.htm
- “Report of the Working Group on the question of an International Criminal Jurisdiction, 4 de mayo al 24 de Julio de 1992,” art. 20, International Law Commission, ONU, A/47/10, pp. 36-38.
- “The Prosecutor of the Tribunal v. Jean-Paul Akayesu”, Caso núm. ICTR-96-4-T, 2 de octubre de 1998, <http://ictr-archive09.library.cornell.edu/ENGLISH/cases/Akayesu/judgement/ak81002e.html>

“United Nations Mechanism for International Criminal Tribunals, Legacy website of the International Criminal Tribunal for Rwanda”, <http://unictr.unmict.org/en/tribunal>

[s.a.], International Law Association “Report of the Thirty-Fourth Conference Vienna, 1926, Protection des minorités”, Londres, Sweet & Maxwell Ltd, 1927.

ACNUR, “Crímenes de Guerra en la historia reciente”, <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-guerra-de-la-historia-reciente>

Case Information Sheet “Kosovo, croatia and Bosnia”, ONU, (IT-02-54), http://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/cis/en/cis_milosevic_slobodan_en.pdf

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 15 de junio a 17 de julio de 1998, ONU, A/CONF.183/10, 1998.

Convención de Viena sobre derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, United Nations, *Treaty Series*, vol. 1155.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Asamblea General, Resolución 260 A (III), U.N. Doc., AG/ RES/260A(III), 9 de diciembre de 1948.

Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV), art. 3, Tratado 18-10-1907.

Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña”, Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, Ginebra, 2011, p. 22.

Convention pour la Création d’une Cour Pénale internationale, Ginebra, Sociedad de Naciones, núm. C.547.M.384, 16 de noviembre de 1937.

Convention pour la prévention et répression du terrorisme, art. 1, Ginebra, Sociedad de Naciones, Vol.10, núm. C.546.M.383.1937.V, 16 de noviembre de 1937,

Decisions taken by the Preparatory committee at its session held 14 to 15 August 1997, ONU, A/AC.249/1997/L/L8/Rev.1, 1997, Anexo 1.

Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, A/810 A.G. res. 217 A (III), 1948.

Discussion Paper, Bureau, Part 2, (jurisdiction, Admissibility and Applicable Law), Committee of the Whole, Conferencia de Roma, ONU, A/CONF.183/C.1/L.53, 1998.

Draft proposal for the establishment of an international court of criminal jurisdiction, ONU, A/AC/10.10/21, 1947.

Draft Statute for an International Criminal Court with commentaries, 1998, A/CONF.183/2/Add.1.

Establishment of an international criminal court, Resolution Adopted by the General Assembly, Fiftieth session, ONU, A/RES/50/46, 1995.

Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, ONU, A/CONF.183/9, 1998.

London Charter of the International Military Tribunal. "Charter of the International Military Tribunal - Annex to the Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis ("London Agreement"), 8 de agosto de 1945, <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b39614.html>

Movement of Non-Aligned Countries: proposal regarding the Bureau proposal in document A/CONF.183/C.1/L.59 and Corr.I, *Conferencia de Roma*, A/CONF.183/C.1/L.75

Procès-verbaux del 10 de noviembre de 1998. *Conferencia de Roma*, A/CONF.183/9.

Propuesta de la Mesa sobre la Parte 2 del Estatuto de Roma (De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable), Comité de verificación de Poderes, Conferencia Conferencia de Roma, A/CONF. 183/C. 1/L.59 y Corr. 1.

Protocol for the Prohibition of the Use in War of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and of Bacteriological Methods of Warfare, Ginebra, Sociedad de Naciones, núm. 94, LNTS 65, junio de 1925.

Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, ONU, A/51/22, 1996.

Report of the Preparatory Committee, Vol. II, A/AC.249/1997/L.8/Rev.1.

Reporte del Comité *ad-hoc* sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, *ONU, A/50/22* 1995.

Reporte del Sexto Comité de la Asamblea General de la ONU, *ONU, A/51/627*, 1996.

Resolución 49/53 de la ONU del 9 de diciembre de 1994, En la cual se decidió establecer el comité Ad Hoc,

Resolution Adopted by the General Assembly [on the report of the Sixth Committee]", *ONU, A/51/627*, 16 de enero de 1997.

s.a., "Preparatory Committee on International Criminal Court Considers Commencement of Prosecution Issues", Comunicado de Prensa, *ONU, L/2796*, 1996.

Statute of the International Criminal Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia Since 1991, established by the Security Council Acting under Chapter VII of the United Nations Charter, Security Council Resolution 827, *ONU, S/RES/827*, 1993.

United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court, Summary records of the plenary meetings and of the meetings of the Committee of the Whole, Official Records, *ONU, A/CONF.183/13 (Vol.11)*